

**EXPEDIENTE: 2021-0407 ORDINARIO LABORAL ALFREDO LOZANO CERON vrs
COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS - REFORMA DE DEMANDA-**

Tatiana Johanna Kwan Acosta <tatianakwan@yahoo.es>

Miércoles 9/02/2022 11:06 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Beatriz Goyeneche <beatriz.goyeneche@comercializadoragyl.com>; Argoty Diaz Abogados <administrativo@argotydiazabogados.com>

Buen Día,

En mi calidad de apoderada de la parte demandante allego memorial para respectivo trámite

Tenga en cuenta que se copia a la parte demandada conforme el Decreto 806 de 2020.

Cordial Saludo,

Tatiana Johanna Kwan Acosta
CC 52.427.027
TP. 139.836
CEL: 315346335

Señor
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ALFREDO LOZANO CERON CONTRA
COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**

Expediente: 2021-00407

Asunto: Reforma de Demanda

TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, Apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, el proceso de la referencia, proceso de la referencia, manifiesto al Despacho que encontrándome dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 28 del C. P.T.S procedo a presentar reforma de la demanda haciendo las siguientes precisiones:

- (i) Se adicionan y retiran hechos de la demanda así:
- Se adicionan manifestaciones al hecho tercero
 - Se presenta como nuevo el hecho sexagésimo segundo
 - Se adicionan manifestaciones al hecho septuagésimo sexto – valga decir que este no cambio la enumeración original, como quiera que faltaba el hecho sexagésimo octavo
 - Se presenta como nuevo el hecho octagésimo segundo
 - Se presenta como nuevo el hecho octagésimo quinto
 - Se adicionan manifestaciones al hecho octagésimo cuarto – valga decir que en la numeración de la demanda inicial corresponde al octagésimo tercero-
 - Se corrige el hecho nonagésimo segundo – valga decir que en la numeración de la demanda inicial corresponde al nonagésimo primero-
 - Se excluye de la demanda inicial el hecho centésimo segundo por estar repetido
 - Se corrige el hecho centésimo sexto – valga decir que mantiene correspondencia en su numeración original con la demanda inicial-
 - Se adiciona el hecho centésimo décimo segundo
 - Se corrige el hecho centésimo décimo tercero – valga decir que en la numeración de la demanda inicial corresponde al centésimo décimo segundo-



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

- Se corrige el hecho centésimo décimo cuarto – valga decir que en la numeración de la demanda inicial corresponde al centésimo décimo tercero-
- Se corrige el hecho centésimo décimo octavo – valga decir que en la numeración de la demanda inicial corresponde al centésimo décimo sexto-
- Se corrige el hecho centésimo décimo noveno – valga decir que en la numeración de la demanda inicial corresponde al centésimo décimo séptimo-
- Se adiciona el hecho centésimo vigésimo
- Se adiciona el hecho centésimo vigésimo quinto
- Se adiciona el hecho centésimo vigésimo sexto
- Se corrige el hecho centésimo vigésimo noveno – valga decir que en la numeración de la demanda inicial corresponde al centésimo vigésimo quinto-

Debido a las adiciones y correcciones indicadas, se realiza la remuneración de los hechos.

(ii) Se allegan y solicitan nuevas pruebas.

a. Se aportan los siguientes documentales:

- Documento de constitución de COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS – tomado del archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá
- Acta 001 de fecha 25 de marzo de 2016 de COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS – tomado del archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá
- Derecho de petición radicado a AVANTELE, su constancia de radicado y la respuesta ofrecida por esta Entidad
- Audios de mensajería vía WhatsApp, emitidos en nota de voz de la Representante Legal de la demandada desde su número celular 3175141592 al número celular 3503765762, que fuera la línea empresarial del demandante.

b. Se presenta solicitud de desconocimiento de documento



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

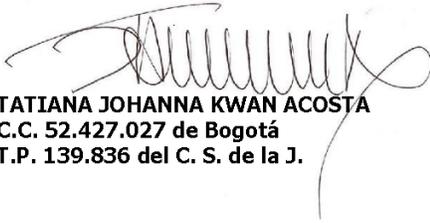
Se aclara que se allega poder expreso en que se me autoriza por el demandante para presentar la solicitud de desconocimiento de documento.

c. Se presentan nuevos testigos para apoyar los hechos de la demanda

Adjunto escrito de manera integrada.

Se anuncia que se radicará de manera física en la secretaría del Despacho CD con los audios que se pretenden introducir como material probatorio, esto previendo que se presente algún inconveniente para ser descargados de internet.

Señor Juez,



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
C.C. 52.427.027 de Bogotá
T.P. 139.836 del C. S. de la J.



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es
Celular: 3153463355
Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

Señor
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

EXPEDIENTE: 2021-0407

DEMANDA REFORMADA

TATIANA JOHANA KWAN ACOSTA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.027 de Bogotá D.C., domiciliada en la Bogotá D.C., con tarjeta profesional N° 139.836 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada del señor **ALFREDO LOZANO CERON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.100 expedida en Bogotá, domiciliado en Bogotá respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS.**, identificada con el NIT N° 900.886.432-5 Representada legalmente por **BEATRIZ ADRIANA GOYENECHÉ LOZANO** todo lo cual consta en el Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se concedan las condenas que indicare en la parte petitoria, con base en los siguientes:

I. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO. - El señor **ALFREDO LOZANO CERON**, realizó contrato verbal de trabajo a término indefinido con **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** para prestar sus servicios personales el día 01 de junio de 1992.

SEGUNDO. - La esposa del señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** es la señora **AYDEE LOZANO CERON** quien es la hermana del demandante trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**.

TERCERO. - El señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** era propietario del establecimiento de comercio **SURTIALUMINIO**, el cual se



TATIANA JOHANA KWAN ACOSTA
Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es
Celular: 3153463355
Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

identificaba con matrícula 00430242 del 09 de noviembre de 1990 y funcionaba en la Carrera 21 No. 68-59 de Bogotá. El establecimiento tenía por objeto la venta de cartón y aluminio para marquetería.

CUARTO. - El señor **ALFREDO LOZANO CERON** presto sus servicios para **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** en el establecimiento de comercio denominado **SURTIALUMINIO** el cual se encontraba ubicado en la Carrera 21 No. 68-59 de Bogotá. Aclarando que, durante toda la relación laboral entre las partes, el referido establecimiento de comercio funciono en la misma dirección.

QUINTO. - El señor **ALFREDO LOZANO CERON**, fue contratado por **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO**, para que desempeñara el cargo de oficios varios (marquetero, vidriero, auxiliar contable).

SEXTO. - La remuneración pagada por parte de **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO**, a **ALFREDO LOZANO CERON** era el salario mínimo legal mensual vigente, para esa época la suma de la suma mensual de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE** (\$65.190, 00).

SEPTIMO. - En el año de 1993 el señor **ALFREDO LOZANO CERON** continuó desempeñando funciones para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO**, quien le adicio las de mensajero con moto.

OCTAVO. - EL día 17 de marzo de 1993 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** afilia a su trabajador a COLPENSIONES.

NOVENO. -La remuneración pagada por parte de **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO**, a **ALFREDO LOZANO CERON** era el salario mínimo legal mensual vigente, de la época, sin embargo, le era pagado un incentivo de VEINTE MIL PESOS (\$20.000, 00) mensuales. Se aclara que el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** no le pagaba a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, ni subsidio de transporte ni horas extras, por cuanto estos rubros según el entender del empleador estaban inmersos en el incentivo que le era cancelado mensualmente.

tatianaakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y - Barbosa - Santander

DÉCIMO. -Mi mandante **ALFREDO LOZANO CERON**, manifiesta que no le daban soportes de pago del incentivo mensual con el que lo remuneraban, pues el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le indicaba que estaban empezando los negocios, que era una manera de ayudarse mutuamente. Adicionalmente por el vínculo familiar se manejaba esa relación de confianza entre ellos.

DÉCIMO PRIMERO. – Para el año 1993 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

DÉCIMO SEGUNDO. -Para El año de 1994 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

DÉCIMO TERCERO. - Para El año de 1994 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES, (\$50.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

DÉCIMO CUARTO. -Para el año 1994 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

DÉCIMO QUINTO. –Para El año de 1995 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

DÉCIMO SEXTO. – Para El año de 1995 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de SESENTA MIL PESOS MENSUALES, (\$60.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que

tatianaakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianaakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

Para el año 1995 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

DÉCIMO SEPTIMO. –Para El año de 1996 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

DÉCIMO OCTAVO. – Para El año de 1996 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de SESENTA MIL PESOS MENSUALES, (\$60.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes. Valga decir que el incentivo no fue aumentado por cuanto informa mi mandante que el establecimiento de comercio **SURTIALUMINIOS** y su propietario **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** tuvieron crisis económicas por el apalancamiento financiero que hicieron al establecimiento de comercio denominados CHINCHIREJOS en cabeza de la señora **AYDEE LOZANO CERON** -hermana del demandante y esposa del empleador- ubicado en el Centro Comercial de Bulevar Niza de Bogotá.

DÉCIMO NOVENO. –Para el año 1996 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

VIGÉSIMO. – Para El año de 1997 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

VIGÉSIMO PRIMERO. – Para El año de 1997 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de CIEN



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá

Especialista en Derecho Contractual

Especialista en Derecho de la Empresa

Especialista en Derecho Probatorio

Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

MIL PESOS MENSUALES, (\$100.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. – Para el año 1997 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

VIGÉSIMO TERCERO. – Para El año de 1998 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

VIGÉSIMO CUARTO. – Para El año de 1998 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MENSUALES, (\$120.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

VIGÉSIMO QUINTO. – Para el año 1998 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

VIGÉSIMO SEXTO. – Para El año de 1999 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

VIGÉSIMO SEPTIMO. – Para El año de 1999 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS MENSUALES, (\$130.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

tatianakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es
Celular: 3153463355
Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

VIGÉSIMO OCTAVO. – Para el año 1999 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

VIGÉSIMO NOVENO. – Para El año de 2000 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

TRIGÉSIMO. – Para El año de 2000 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS MENSUALES, (\$130.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

TRIGÉSIMO PRIMERO. – Para el año 2000 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. – Para El año de 2001 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

TRIGÉSIMO TERCERO. – Para El año de 2001 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS MENSUALES, (\$130.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

TRIGÉSIMO CUARTO. – Para el año 2001 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

tatianakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

TRIGÉSIMO QUINTO. – Para El año de 2002 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

TRIGÉSIMO SEXTO. – Para El año de 2002 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MENSUALES, (\$240.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. – Para el año 2002 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

TRIGÉSIMO OCTAVO. – Para El año de 2003 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

TRIGÉSIMO NOVENO. – Para El año de 2003 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MENSUALES, (\$260.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

CUADRAGÉSIMO. – Para el año 2003 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. – Para El año de 2004 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

tatianakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. – Para El año de 2004 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MENSUALES, (\$270.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. – Para el año 2004 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. – Para El año de 2005 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. – Para El año de 2005 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MENSUALES, (\$280.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. – Para el año 2005 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO. – Para El año de 2006 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. – Para El año de 2006 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MENSUALES, (\$290.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. – Para el año 2006 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

QUINCUAGÉSIMO. – Para El año de 2007 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. – Para El año de 2007 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES, (\$300.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. – Para el año 2007 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. – Para El año de 2008 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. – Para El año de 2008 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de TRESCIENTOS VEINTEMIL PESOS MENSUALES, (\$320.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que

tatianakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. – Para el año 2008 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. – Para El año de 2009 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO. – Para El año de 2009 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MENSUALES, (\$340.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. – Para el año 2009 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. – Para El año de 2010 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

SEXAGÉSIMO. – Para El año de 2010 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MENSUALES, (\$380.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

tatianaakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

SEXAGÉSIMO PRIMERO. – Para el año 2010 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. – Para el año 2010 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** otorga como beneficio a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, el pago de la medicina prepagada con la empresa COLMEDICA.

SEXAGÉSIMO TERCERO. – Para El año de 2011 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

SEXAGÉSIMO CUARTO. – Para El año de 2011 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES, (\$400.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

SEXAGÉSIMO QUINTO. – Para el año 2011 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

SEXAGÉSIMO SEXTO. – Para El año de 2012 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

SEXAGÉSIMO SEPTIMO. – Para El año de 2012 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MENSUALES, (\$420.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

tatianakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá

Especialista en Derecho Contractual

Especialista en Derecho de la Empresa

Especialista en Derecho Probatorio

Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

SEXAGÉSIMO OCTAVO. – Para el año 2012 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

SEXAGÉSIMO NOVENO. – Para El año de 2013 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

SEPTUAGÉSIMO. – Para El año de 2013 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MENSUALES, (\$440.000, 00) de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. – Para el año 2013 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. – Para El año de 2014 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** el cargo de mensajero y de oficios varios, devengando como remuneración el salario mínimo legal vigente.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. – Para El año de 2014 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, de manera mensual a título de remuneración y como incentivo la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MENSUALES, (\$460.000, 00) aproximadamente de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi poderdante manifiesta que acepto que no le fueran entregados recibo de pago dada la relación de familiaridad entre las partes.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. – Para el mes de octubre del año 2014 los señores **ALFREDO LOZANO CERON** y **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** acordaron que el salario mensual sería de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000, 00), esto por cuanto consideraron que dado el tiempo de

tatianakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es
Celular: 3153463355
Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

servicio de mi poderdante lo correcto sería reportar la remuneración real devengada y con esto proceder a cotizar los aportes a seguridad social con esta suma, pensando en mejorar el promedio de semanas cotizadas para cálculo de pensión. Con todo se siguió manejando una bonificación mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000, 00) de la cual no se entregaba soporte de pago, como se ha referido en hechos anteriores.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. – Para el año 2014 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. – Para El año de 2015 al señor el señor **ALFREDO LOZANO CERON** le son cambiadas las funciones por parte de su empleador **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO**, por lo que ejerce el cargo de jefe de bodega. Prueba de ello es la certificación laboral emitida por el empleador el día 15 de diciembre de 2015 así como los soportes de pago de los meses de octubre a noviembre de 2015, documentales que se aportan con esta demanda.

SEPTUAGÉSIMO SEPTIMO. – Para El año de 2015 el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, un sueldo mensual de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000, 00) y como incentivo a título de remuneración la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES, (\$200.000, 00) aproximadamente de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Prueba de la remuneración es la certificación laboral que aporro con el libelo.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. – Para el año 2015 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. – Los señores **ALFREDO LOZANO CERON** y **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** durante todo el ejercicio de su relación laboral nunca suscribieron convenio en el que acordaran excluir del factor salarial los incentivos otorgados como remuneración directa al trabajador.

OCTAGÉSIMO. –El día 03 de septiembre de 2015 se suscribe documento privado e el que se crea la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**, registrándola en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 07 de septiembre de 2015, la cual se identifica con Nit 900.886.432-5.



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá

Especialista en Derecho Contractual

Especialista en Derecho de la Empresa

Especialista en Derecho Probatorio

Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

OCTAGÉSIMO PRIMERO. – La empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** se crea para continuar y ampliar las actividades comerciales del establecimiento de comercio denominado **SURTIALUMINIO** de propiedad de **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO**, quien para la época de constitución de la empresa se encontraba en un delicado estado de salud.

OCTAGÉSIMO SEGUNDO. – Pruebas de la manifestación consignada en el hecho inmediatamente anterior son: (i) que uno de los socios fundadores de la sociedad **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** es el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO**, (ii) que el objeto de la empresa al momento de la creación es la comercialización de fibra textiles, papel a granel, cartón, cinta y suministros para embalaje y productos en general y (iii) el domicilio principal de la empresa siempre ha sido la Carrera 21 No. 68-59 de Bogotá, mismo sitio en que funcionaba el establecimiento de comercio **SURTIALUMINIO**.

OCTAGÉSIMO TERCERO. La empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** se encuentra representada legalmente por **BEATRIZ ADRIANA GOYENECHÉ LOZANO** -hija de **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO**- y el suplente del gerente es la señora **AYDEE LOZANO CERÓN** -hermana del demandante y esposa de **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO**-.

OCTAGÉSIMO CUARTO. – Informa mi poderdante **ALFREDO LOZANO CERÓN**, que, sin presentar renuncia a su contrato de trabajo, en noviembre 2015 se presenta sustitución patronal, toda vez, continua en las mismas instalaciones del establecimiento de comercio **SURTIALUMINIO**, la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**, continuando la prestación personal del servicio por parte del trabajador **ALFREDO LOZANO CERÓN**. Prueba de ello es la certificación laboral emitida por **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** de fecha 19 de julio de 2019.

OCTAGÉSIMO QUINTO. – En el mes de diciembre de 2015 de la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** afilia al trabajador **ALFREDO LOZANO CERÓN** a la EPS **FAMISANAR**.



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

OCTAGÉSIMO SEXTO. – En el mes de enero 2016 de la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** afilia al trabajador **ALFREDO LOZANO CERON** a la EPS ALIANSALUD.

OCTAGÉSIMO SEPTIMO. – En el mes de enero 2016 de la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** afilia al trabajador **ALFREDO LOZANO CERON** a COLPENSIONES.

OCTAGÉSIMO SEPTIMO. – En el año 2016 fallece el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO.**

OCTAGÉSIMO NOVENO. – Para El año de 2016 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** el cargo de jefe de bodega, mensajero y de oficios varios.

NONAGÉSIMO. – Para El año de 2016 **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON**, un sueldo mensual de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000, 00) y como incentivo a título de remuneración la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES, (\$300.000, 00) aproximadamente, de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi mandante manifiesta que siguen sin entregar soportes de pago del incentivo y que no se opone a ello dada la relación familiar que se sostiene entre los representantes legales de la empresa y él.

NONAGÉSIMO PRIMERO. – Para el año 2016 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

NONAGÉSIMO SEGUNDO. – Para el año 2016 el señor **ALFREDO LOZANO CERON** solicita con la anuencia de su empleador **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** un crédito de libranza ante la caja de compensación COLSUBSIDIO. Aporto documento de desembolso del crédito y documento suscrito por la representante legal de la sociedad demandada en el que acepta las condiciones de la libranza.

NONAGÉSIMO TERCERO. – Para El año de 2017 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando para **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** el cargo de jefe de bodega, mensajero y de oficios varios



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatiannakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatiannakwan

NONAGÉSIMO CUARTO. – Para El año de 2017 **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SA** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERÓN**, un sueldo mensual de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000, 00) y como incentivo a título de remuneración la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES, (\$350.000, 00) aproximadamente, de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi mandante manifiesta que siguen sin entregar soportes de pago del incentivo y que no se opone a ello dada la relación familiar que se sostiene entre los representantes legales de la empresa y él.

NONAGÉSIMO QUINTO. – Para el año 2017 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

NONAGÉSIMO SEXTO. – Para El año de 2018 el señor **ALFREDO LOZANO CERÓN**, continúa desempeñando para **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** el cargo de jefe de bodega, mensajero y de oficios varios

NONAGÉSIMO SEPTIMO. – Para El año de 2018 **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** le cancela a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERÓN**, un sueldo mensual de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000, 00) y como incentivo a título de remuneración la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES, (\$600.000, 00) aproximadamente, de los cuales no se le entrega soporte de pago, y le sigue indicando que en estos se encuentran incluidos el subsidio de transporte y las horas extras. Mi mandante manifiesta que siguen sin entregar soportes de pago del incentivo y que no se opone a ello dada la relación familiar que se sostiene entre los representantes legales de la empresa y él.

NONAGÉSIMO OCTAVO. – Para el año 2018 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

NONAGÉSIMO NOVENO. – Para El año de 2019 el señor **ALFREDO LOZANO CERÓN**, es ascendido por su empleador **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** al cargo de asesor comercial pactando una remuneración mensual de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000, 00) más comisión mensual por ventas por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000, 00), valga decir, sin

tatianakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá

Especialista en Derecho Contractual

Especialista en Derecho de la Empresa

Especialista en Derecho Probatorio

Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

que estuvieran condicionadas a resultados y/o metas sobre ventas. Prueba de ello es la certificación expedida por el empleador el día 17 de julio de 2019 y la cual se aporta con este escrito.

CENTÉSIMO. —Para el año 2019 la jornada laboral ordinaria era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 m.

CENTÉSIMO PRIMERO. — Durante el ejercicio de la relación laboral entre **ALFREDO LOZANO CERON** y **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**, en el término comprendido entre noviembre de 2015 a diciembre de 2020, nunca se suscribió entre las partes ningún documento que desaralarizara la bonificación recibida por el de manera mensual.

CENTÉSIMO SEGUNDO. — Para el año 2020 el señor **ALFREDO LOZANO CERON**, continúa desempeñando el cargo de asesor comercial para su empleador **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**.

CENTÉSIMO TERCERO. — Para el año 2020 la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** contrata a la señora **JACQUELINE MANRIQUEZ** como asesora para implementar mejores prácticas contables, de mercadeo, financieras y laborales en el interior de la empresa. Dentro del curso de esa asesoría la asesora en cuestión con anuencia de la empresa demandada cita a mi poderdante para que suscriba contrato de trabajo por escrito, indicándole verbalmente que cuenta con cinco o seis minutos para su lectura y aprobación por cuanto se encuentra muy apurada, le incita para que firme, y le manifiesta expresamente que no se preocupe, que su salario seguirá normal y que seguirá obteniendo las bonificaciones mensuales que siempre le han pagado. Ante la premura de la firma de contrato, mi poderdante **ALFREDO LOZANO CERON** se apura a suscribir el documento, sin darle mucha lectura, completamente confiado de la relación laboral existente, máxime con veintiocho años de servicio ininterrumpidos.

CENTÉSIMO CUARTO. —El contrato de trabajo que se le obliga a suscribir a mi mandante **ALFREDO LOZANO CERON**, por parte del empleador **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**, en virtud de la posición dominante de este último es un contrato de trabajo a término fijo de un año, en donde entre otros increíblemente después de 28 años ininterrumpidos de servicio se le exige el cumplimiento periodo de prueba y se indica en el documento que el



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

acuerdo remplace en su integridad cualquier otro contrato verbal o celebrado con anterioridad a ese.

CENTÉSIMO QUINTO. –La empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** nunca envió un comunicado a mi poderdante **ALFREDO LOZANO CERON**, en el que se diera por terminado el contrato a término indefinido que se sostuvo entre las partes desde el año de 1992 a fecha diciembre de 2019, ni le pago la indemnización de ley para dar por terminado sin justa causa este contrato, tan solo sin justificación determinada la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** decidió cambiar la modalidad del contrato sin contar con el consentimiento del trabajador por ello.

CENTÉSIMO SEXTO. – Posteriormente a la suscripción del contrato de trabajo a término indefinido es reunido mi poderdante con el equipo de trabajo, en donde se le informan las nuevas condiciones de remuneración. En el caso específico de mi mandante, **ALFREDO LOZANO CERON** se le explica que su salario será de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) y que solo se le pagaría su bonificación en el evento que cumpliera metas por venta y por recaudo de cartera.

CENTÉSIMO SÉPTIMO. – Posteriormente y en ese mismo mes de enero de 2020 se le solicitó a mi poderdante suscribir otro sí al contrato de trabajo a término fijo, cuyo documento contiene una cláusula de incentivo no prestaciones, según la redacción que le será entregado por mera liberalidad por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000, 00), extrañamente siempre y cuando se cumpla una condición, que no es otra que la meta de ventas asignada.

CENTÉSIMO OCTAVO. –De manera inmediata al entender realmente el señor **ALFREDO LOZANO CERON** lo que había firmado, se dirige a su empleadora en varias ocasiones de manera verbal, solicitándole se le restablezcan sus derechos laborales y que no se le desmejore su condición laboral. Mi mandante informa, que le refiere en muchas oportunidades los veintiocho años de servicio ininterrumpidos, su edad, su condición de salud y la relación familiar entre ellos.

CENTÉSIMO NOVENO. – Para los meses de marzo, abril y mayo de 2020 las ventas bajaron considerablemente debido al efecto económico causando por la pandemia del COVID -19. Se trae este hecho a colación, para indicar que en estos meses mi poderdante requirió verbalmente e insistentemente a su empleadora **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** para que le restableciera



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá

Especialista en Derecho Contractual

Especialista en Derecho de la Empresa

Especialista en Derecho Probatorio

Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

sus derechos laborales. Informa mi poderdante que los requerimientos los hizo de manera verbal, dado el vínculo familiar que se ha denunciado a lo largo de este escrito.

CENTÉSIMO DÉCIMO. – El día 25 de septiembre de 2020 el señor **ALFREDO LOZANO CERON** recibe de manos de la directora financiera de la firma **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** un llamado de atención, sin que se le hubieran practicado descargos al respecto, violentando claramente su derecho a la defensa.

CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO. – El día 09 de octubre de 2020 mi poderdante **ALFREDO LOZANO CERON** radica comunicado a la directora financiera de la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** en el que rinde su versión de los hechos respecto del llamado de atención del 25 de septiembre de 2020, pues se reitera no se le llamo a descargos y adicionalmente presenta sus reparos frente al desmejoramiento de condiciones laborales en cuento a la modalidad de contratación y al no pago en tiempo del llamado incentivo no prestacional. Mi mandante **ALFREDO LOZANO CERON**, informa que de este comunicado no tuvo respuesta alguna.

CENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO. – La empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** cancelo la medicina prepagada contratada con COLMEDICA al demandante **ALFREDO LOZANO CERON** hasta el mes de noviembre de 2020.

CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO. – El día 15 de diciembre de 2020 mi poderdante **ALFREDO LOZANO CERON** envía nuevamente requerimiento por escrito a la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** solicitando se restablezcan sus derechos laborales. Mi mandante **ALFREDO LOZANO CERON**, informa que se le entrego respuesta del mismo el día 21 de enero de 2021.

CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO. – Mi poderdante **ALFREDO LOZANO CERON** recibe comunicado por parte de la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** en el que se le indica que se ha decidido por parte de esta no renovar el contrato laboral a termino fijo de un año que le fuera impuesto firmar a mi poderdante. Hecho que claramente muestra la intención de desmejorar las condiciones laborales del trabajador. Sin embargo, el empleador

tatianaakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS le manifiesta a mi poderdante que tome sus vacaciones de fin de año y que lo espera el siguiente año 2021 para laborar.

CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO. – En el mes de enero de 2021 luego de la época de vacaciones de fin de año mi poderdante **ALFREDO LOZANO CERON** se presenta a su sitio de trabajo a continuar las labores y ejercer las funciones habitualmente desempeñadas.

CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO. – El día 22 de enero de 2021 mi poderdante **ALFREDO LOZANO CERON** es citado en las oficinas de la gerencia de la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** para suscribir un nuevo documento denominado contrato laboral a término fijo de un año, el cual valga decir, se indica que empieza a regir el 04 de enero de 2021. Mi poderdante se rehúsa a firmar el documento dado que entiende claramente que es un desmejoramiento a sus condiciones laborales.

CENTÉSIMO DÉCIMO SEPTIMO. – El día 02 de febrero de 2021 el señor **ALFREDO LOZANO CERON** es citado en las oficinas de la gerencia de la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** en donde la gerente **BEATRIZ ADRIANA GOYENECHÉ LOZANO** en presencia del contador e la empresa, le informa a mi poderdante que debe firmar el contrato de trabajo a término fijo de un año entregado el 22 de enero de 2021 si quiere continuar con su empleo, incluso le indico que estaba pensando cambiarle el cargo a jefe de bodega donde no tendría derecho a comisión alguna. Ante la negativa del demandante **ALFREDO LOZANO CERON**, para suscribir el pluriscitado contrato de trabajo a término fijo de un año la señora **BEATRIZ ADRIANA GOYENECHÉ LOZANO** le indica verbalmente a mi poderdante que decide dar por terminado su contrato de trabajo y se compromete a pagarle la liquidación laboral y los premios de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1300.000,00) por cumplir las metas del semestre así como el de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) por cumplir las metas del último trimestre.

CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO. – El señor **ALFREDO LOZANO CERON** manejaba únicamente un celular de cuenta de la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**, cuyo número era el 350-3765762, siendo el operador AVANTEl. Manifiesta mi poderdante que el día 02 de febrero de 2021 al abandonar las instalaciones de la empresa, -luego de su despido- se quedó sin

tatianakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es
Celular: 3153463355
Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

datos y sin señal por lo que se comunico a AVANTEL en donde le informaron que habían cancelado de la empresa el servicio por causal de robo Aclara el demandante que el aparato celular fue comprado por la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** y reglado a este como premio por el trabajo realizado en época de pandemia en el año 2020.

CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO. – El señor **ALFREDO LOZANO CERON** el día 04 de febrero de 2021 envía comunicado certificado a la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**, el cual fue recibido el día 05 de febrero de 2021, en el que: (i) hace referencia al despido de su empleadora, (ii) le requiere el pago de los premios de ventas -diferentes a bonificaciones- junto con la liquidación laboral, (iii) le informa la cancelación del servicio por robo ante el operador AVANTEL del teléfono que el venía manejando, por lo que le hace devolución de la SIM CARD – esto por cuanto el aparato es de propiedad de mi poderdante, (iv) refiere un comunicado que le llegó al hijo de este el día 03 de febrero en el que le dice la empresa que debe presentarse a laborar en las condiciones habladas, esto para manifestar que no entiende el contexto, pues el día 02 de febrero de 2021 se le hizo saber verbalmente por parte de la gerente la decisión de despido.

CENTÉSIMO VIGESIMO. – Aclara mi poderdante que a pesar de tener correo electrónico personal que es alfceron026@hotmail.com el nunca autorizó a la empresa para que le enviaran correspondencia a esa cuenta y que de hecho nunca le enviaban allí información o documentos, pues todos los requerimientos se hacían de manera verbal o escrita. Informa que de hecho por vivir en la planta de arriba de la empresa tan solo iban a buscarlo para cualquier comentario.

CENTÉSIMO VIGESIMO PRIMERO. – El señor **ALFREDO LOZANO CERON** recibe de la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**, comunicado el día 06 de febrero de 2021 en donde se le indica que no se presentó a laborar desde el día 02 de febrero de 201 y que por tanto se procederá a liquidar y pagar las prestaciones de ley.

CENTÉSIMO VIGESIMO SEGUNDO. – Manifiesta el señor **ALFREDO LOZANO CERON** que constantemente se comunicaba con el departamento contable de la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** a fin se le diera información respecto del pago de su liquidación laboral y es por esta comunicación de él hacía la sociedad que el día 04 de marzo de 2021 se le indica vía celular que



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

se hizo un pago por consignación de acreencias laborales ante los juzgados de pequeñas causas.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO. –Sin ninguna justificación la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENCHE & LOZANO SAS** realizó el pago por consignación ante los juzgados de pequeñas causas, manifestación que realizo por cuanto, a pesar de contar con la cercanía de las partes, las llamadas constantes de mi poderdante **ALFREDO LOZANO CERON** para el pago de su liquidación, nunca se le requirió a éste para que se presentara en las instalaciones de la empresa para que se le hiciera el pago de manera directa.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO. – El día 04 de marzo de 2021 correspondió el pago por consignación al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en donde se realizó depósito judicial por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCO PESOS (\$933.005). Llama la atención de este documento los siguientes ítems:

- (i) El salario tomado como base de liquidación fue la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.506.454,00)
- (ii) No se incluyeron los premios por venta ganados por mi poderdante tasados en UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000, 00).
- (iii) Se hace un descuento al trabajador por préstamo interno de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$862.500,00).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO. – Los incentivos que se pagaron a **ALFREDO LOZANO CERON** durante toda la ejecución de la relación laboral, siendo ellas habituales y constantes, canceladas por el empleador **COMERCIALIZADORA GOYENCHE & LOZANO SAS** como una contraprestación directa a fin de retribuir la labor del trabajador.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO. –La comisión pagada por **COMERCIALIZADORA GOYENCHE & LOZANO SAS** durante el año 2020 al trabajador **ALFREDO LOZANO CERON** claramente es de carácter salarial, debido a que son de carácter habitual y constante, se encuentran atadas a unas metas y/o hitos de cumplimiento de tal suerte que es una contraprestación directa a fin



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

de retribuir la labor en ventas realizadas por el trabajador; por tanto, todo pacto en contrarios se debe entender como ineficaz de pleno derecho

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO. - El empleador **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**, capacito al trabajador **ALFREDO LOZANO CERON** en diferentes cursos de ventas recomendados por la empresa.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO. - El empleador **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**, nunca pago al trabajador **ALFREDO LOZANO CERON** auxilios de alimentación.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEPTIMO. - El empleador **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**, liquidó al trabajador **ALFREDO LOZANO CERON** durante la vigencia del mes de noviembre de 2015 a la finalización del vínculo el día 02 de febrero de 2021, sus prestaciones sociales y vacaciones de manera errada pues no incluyo como factor salarial los dineros pagados al trabajador de forma mensual por concepto de bonificaciones y comisión de ventas.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO. El empleador **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**, liquidó al trabajador **ALFREDO LOZANO CERON** durante la vigencia del mes de noviembre de 2015 a la finalización del vínculo el día 02 de febrero de 2021, los aportes a COLPENSIONES de manera errada pues no incluyo no solo los salarios vigentes por el mismo reconocidos, así como la omisión de liquidar el factor salarial los dineros pagados al trabajador de forma mensual por concepto de bonificaciones y comisión de ventas.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO. El empleador **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** durante toda la relación laboral nunca afilio a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERON** a la Administradora de Riesgos Laborales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los supuestos facticos relacionados anteriormente, solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se hagan las siguientes declaraciones y condenas que



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

se constituye en:

II. DECLARACIONES

PRIMERO. - Que se declare que entre **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** y **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** se presentó sustitución patronal respecto del trabajador **ALFREDO LOZANO CERÓN**.

SEGUNDO. - Que, como consecuencia de la declaración anterior, se decreta que el trabajador **ALFREDO LOZANO CERÓN** tuvo una única, continua, ininterrumpida relación contractual laboral mediante contrato a término indefinido desde el día 01 de junio de 1992 al 02 de febrero de 2021.

TERCERO. - Que se declare que los incentivos y/o comisiones que de manera regular y periódica eran pagadas por los empleadores **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** y **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** al trabajador **ALFREDO LOZANO CERÓN** constituye salario conforme lo prevé el artículo 127 del C.S.T.

CUARTO. - Que se declare que el denominado *incentivo no prestacional comercial* que fue pagado durante la vigencia del año 2020 de manera habitual por **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** al trabajador **ALFREDO LOZANO CERÓN** concerniente a comisión por ventas con el que se remuneraba al trabajador constituye salario conforme lo prevé el artículo 127 del C.S.T.

QUINTO. -Que, como consecuencia de la declaración anterior, los incentivos y/o comisiones deberán tenerse en cuenta como factor salarial, para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales, de las vacaciones y para la tasación de aportes pensionales.

SEXTO. - Se declare que **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** y **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** no efectuaron



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

debidamente y legalmente la liquidación de las prestaciones sociales, de las vacaciones ni de los aportes al fondo pensional, toda vez, no incluyó la totalidad de los factores salariales al momento de realizar estas tasaciones.

SÉPTIMO. - Que se declare que **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** desmejoró las condiciones laborales de su trabajador **ALFREDO LOZANO CERÓN** al pretender cambiar la modalidad de vinculación laboral.

OCTAVO. - Que se declare que **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** despidió a su trabajador **ALFREDO LOZANO CERÓN** en forma unilateral y sin que mediara justa causa para ello.

NOVENO. - Que se declare que existió mala fe por parte de **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**, por no pagar al momento del retiro de su trabajador **ALFREDO LOZANO CERÓN** la correspondiente liquidación laboral incluyendo la totalidad de los factores salariales.

DÉCIMO. - Que se declare que existió mala fe por parte de **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**, por no pagar a **COLPENSIONES** al momento del retiro de su trabajador **ALFREDO LOZANO CERÓN** los correspondientes aportes pensionales con la base real del salario devengado por el demandante así como la inclusión de la totalidad de los factores salariales para la tasación.

III. CONDENAS

DECIMO PRIMERO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de las cesantías causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2015 a 31 de Diciembre del año 2015, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada, Suma que asciende al valor de Doscientos Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos (\$200.155,00).

DECIMO SEGUNDO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de los intereses de cesantías causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2015 a 31 de Diciembre del año 2015, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Tres Pesos (\$24.133,00).

DECIMO TERCERO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de la prima de servicios causada por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2015 a 31 de Diciembre del año 2015, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Suma que asciende al valor de Doscientos Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos (\$200.155,00).

DECIMO CUARTO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de las vacaciones causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2015 a 31 de Diciembre del año 2015, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Cien Mil Doscientos setenta y Ocho Pesos (\$100.278,00).

DECIMO QUINTO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de las cesantías causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2016 a 31 de Diciembre del año 2016, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Trescientos Mil ochocientos treinta Y tres Pesos (\$300.833,00).

tatianakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

DÉCIMO SEXTO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de los intereses de cesantías causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2016 a 31 de Diciembre del año 2016, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Treinta y Seis Mil Doscientos Pesos (\$36.200,00).

DÉCIMO SEPTIMO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de la prima de servicios causada por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2016 a 31 de Diciembre del año 2016, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Trescientos Mil ochocientos treinta Y tres Pesos (\$300.833,00).

DÉCIMO OCTAVO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de las vacaciones causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2016 a 31 de Diciembre del año 2016, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Ciento Cincuenta Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos (\$150.417,00).

DÉCIMO NOVENO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de las cesantías causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2017 a 31 de Diciembre del año 2017, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Trescientos Cincuenta Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos (\$350.972,00).

VIGESIMO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de los intereses de cesantías causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2017 a 31 de Diciembre del año 2017, tasación que se realiza con base en el promedio de

tatianaakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Cuarenta y Dos Mil Doscientos treinta y Tres Pesos (\$42.233oo).

VIGESIMO PRIMERO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de la prima de servicios causada por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2017 a 31 de Diciembre del año 2017, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Trescientos Cincuenta Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos (\$350.972,00).

VIGESIMO SEGUNDO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de las vacaciones causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2017 a 31 de Diciembre del año 2017, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Ciento Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta Y Siete Pesos (\$175.487,00).

VIGESIMO TERCERO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de las cesantías causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2018 a 31 de Diciembre del año 2018, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Seiscientos un Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (\$601.667,00).

VIGESIMO CUARTO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de los intereses de cesantías causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2018 a 31 de Diciembre del año 2018, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos (\$72.400,00).

tatianaakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

VIGÉSIMO QUINTO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de la prima de servicios causada por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2018 a 31 de Diciembre del año 2018, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Seiscientos un Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (\$601.667,00).

VIGÉSIMO SEXTO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de las vacaciones causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2018 a 31 de Diciembre del año 2018, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Trescientos Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos (\$300.834,00).

VIGÉSIMO SEPTIMO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de las cesantías causadas por el periodo comprendido el 01 de Enero de 2019 a 31 de Diciembre del año 2019, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Novecientos Dos Mil Quinientos Pesos (\$902.500,00).

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de los intereses de cesantías causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2019 a 31 de Diciembre del año 2019, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Ciento ocho Mil Seiscientos Pesos (\$108.600,00).

VIGÉSIMO NOVENO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de la prima de servicios causada por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2019 a 31 de Diciembre del año 2019, tasación que se realiza con base en el



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Novecientos Dos Mil Quinientos Pesos (\$902.500,00).

TRIGESIMO PRIMERO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de las vacaciones causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2019 a 31 de Diciembre del año 2019, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$451.250,00).

TRIGESIMO SEGUNDO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de las cesantías causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2020 a 31 de Diciembre del año 2020, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor Novecientos Dos Mil Quinientos Pesos (\$902.500,00).

TRIGESIMO TERCERO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de los intereses de cesantías causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2020 a 31 de Diciembre del año 2020, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Ciento ocho Mil Seiscientos Pesos (\$108.600,00).

TRIGESIMO CUARTO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de la prima de servicios causada por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2020 a 31 de Diciembre del año 2020, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Novecientos Dos Mil Quinientos Pesos (\$902.500,00).

tatianakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

TRIGESIMO QUINTO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de las vacaciones causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2020 a 31 de Diciembre del año 2020, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$451.250,00).

TRIGESIMO SEXTO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de las cesantías causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2021 a 02 de Febrero del año 2021, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Setenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos (\$71.147,00).

TRIGÉSIMO SEPTIMO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de los intereses de cesantías causadas por el periodo comprendido entre el entre el 01 de Enero de 2021 a 02 de Febrero del año 2021, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos (\$759,00).

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de la prima de servicios causada por el periodo comprendido entre el entre el 01 de Enero de 2021 a 02 de Febrero del año 2021, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Setenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos (\$71.147,00).

tatianakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

TRIGÉSIMO NOVENO.- Que se condene al demandado a reajustar el pago de las vacaciones causadas por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2021 a 02 de Febrero del año 2021, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada. Suma que asciende al valor de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Cuatro Seis Treinta y Dos Pesos (\$2.244.632,00).

CUADRAGÉSIMO. – Que se condena al demandado al pago de los premios causados por cumplimiento de metas en el año 2020 consistentes en UN Millón Ochocientos Mil Pesos (\$1.800.000).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. – Que se condene al demandado a reajustar el pago de los aportes de pensiones a COLPENSIONES en titularidad del trabajador demandante desde el 01 de enero de 2015 al 02 de febrero de 2021, tasación que se realiza con base en el promedio de lo devengado por el demandante teniendo en cuenta el salario real resultante del sueldo básico mensual que percibía y la comisión devengada.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Que se condene al demandado a pagar a mi poderdante la sanción por despido sin justa causa contemplada en el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Tasada la fecha de presentación de esta demanda asciende a la suma de Cuarenta y Ocho Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos Mcte (\$48.436.296,00)

CUADRAGÉSIMO TERCERO. - Que se condene al demandado a pagar a mi poderdante la sanción de moratoria completada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago correcto y oportuno, a la terminación del contrato, de las prestaciones sociales, de las vacaciones y de los aportes al fondo de pensiones causadas a favor del trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago. Tasada la fecha de presentación de

tatianakwan



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

esta demanda asciende a la suma de trece Millones Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veinticuatro Mil Pesos (\$13.845.124,00)

CUADRAGÉSIMO CUARTO. - Lo Ultra petita.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. -Lo Extra petita

CUADRAGÉSIMO SEXTO. -Que la demandada debe pagar las costas y agencias de derecho del presente proceso.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en las siguientes disposiciones del Código Sustantivo del trabajo: 1,9,11,13,14,22,23,27,38,41,51,57,59,61,64,65,66,69,134,149,157,189,216,217,218,219,220,230,249,283,306,341,345,348,349,350,351,352,405,486.

Se indican los artículos anteriormente descritos teniendo en cuenta las siguientes razones:

PREVALENCIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS: PRINCIPIO DE PRIMACIA DE REALIDAD SOBRE FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR SUJETOS DE RELACIONES LABORALES. Conforme lo establece el artículo 53 de Carta Fundamental el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades.

1. En concordancia con el artículo 1 del CST: Se presume que la finalidad primordial es lograr justicia en las relaciones laborales, sin embargo y para el caso en estudio es evidente que el incumplimiento de cualquiera de los preceptos descritos en la norma laboral vulnera de forma directa el principio, mediante el incumplimiento evidente al que fue supeditada la



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

trabajadora por parte de la sociedad demandada la cual no pago en tiempo los salarios, prestaciones y liquidación laboral a ésta.

2. En concordancia con los artículos 13 y 14 del C.S.T: los derechos y prerrogativas descritos son de orden público por tanto irrenunciables, así mismo no puede vulnerarse el mínimo de derechos y garantías adquiridos por la trabajadora, y que fueron evidentemente vulnerados por el empleador al momento en que dejo de cancelar salarios, prestaciones y al incurrir en la figura del despido indirecto de mi mandante.
3. En concordancia con el artículo 22 y 23 del C.S.T: El demandante se obligó a prestar un servicio personal a la sociedad demandada bajo la continuada dependencia, subordinación y remuneración mediante el salario: así mismo se estructuran de forma evidente los elementos esenciales del contrato de tal manera que el demandante siempre presto de forma personal su servicio, lo que puede verificarse con los medios de prueba aquí allegados.
4. En concordancia con el artículo 67 del C.S.T respecto de los requisitos de la sustitución patronal.
5. En concordancia con el artículo 27 del C.S.T: El empleador incumplió con su deber de remuneración a la trabajadora.
6. En concordancia con el artículo 57 del CST:El empleador incumplió en especial las descritas en los numerales: 4) esto es no pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.
7. En concordancia con el artículo 134 del CST: El salario debe pagarse por periodos iguales y vencidos, características que fue incumplida por el empleador.
8. En concordancia con el artículo 249 del CST: A mí representada se le debe el pago de las cesantías por los periodos consignados en los hechos de la demanda lo cual constituye en incumplimiento del empleador.



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá

Especialista en Derecho Contractual

Especialista en Derecho de la Empresa

Especialista en Derecho Probatorio

Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

9. En concordancia con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y Decreto reglamentario 116 de 1976 por medio del cual se establece al empleador la obligación de pagar intereses sobre las cesantías a favor de la trabajadora.
10. En concordancia con el artículo 340 del CST: Las prestaciones sociales son de orden irrenunciables, prelación a los créditos por acreencias laborales en concordancia con la norma citada.
11. En concordancia con el artículo 65 del CST: Derivado del incumplimiento en el pago a favor de la trabajadora causado al momento de terminar el vínculo laboral de salarios, liquidación y demás acreencias de la trabajadora, se constituye a cargo del empleador y a favor de la trabajadora el pago de una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro meses y de ahí en adelante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos autorizada por la Superintendencia Financiera

Ley 100 de 1993, artículos 22,23,24,153,157,161,202,204,210,249,251,254

Se invocan los artículos anteriormente descritos teniendo en cuenta las siguientes razones:

12. El empleador ha incumplido las obligaciones correspondientes al pago de los aportes de cotización a pensión obligatoria, el traslado de las mismas a la entidad elegida por el trabajador.
13. El acceso a la seguridad social en salud se basa en unos principios de obligatoriedad, igualdad, irrenunciabilidad, prevención, entre otros, que el empleador vulneró.

16. Cuando terminado el contrato de trabajo el empleador no efectúa correcta y oportunamente la liquidación de las prestaciones sociales, esto es, siguiendo los parámetros de los artículos 127, 128, según modificación introducida por la ley 50 de 1990, 192 y 253 del Código Sustantivo del Trabajo, ello conlleva su obligación



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

de indemnización a favor el empleado, según dispone el artículo 65 ídem, modificado por la Ley 789 de 2002.

En ese sentido, el artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo establece la ineficacia de aquellas cláusulas del contrato individual de trabajo, orientadas a desconocer, mermar o reducir los derechos del empleado.

A renglón seguido traigo un aparte de la Sentencia de Casación 42277 del 27 de Noviembre de 2012, la cual refiere a su vez las sentencias 30547 de 2009 y 27235 de 2006.

No está demás advertir lo que tiene señalado, desde antaño, esta Sala, sobre que las partes no son enteramente libres en el momento de acordar las cláusulas de exclusión salarial previstas en el artículo 128 del CST; tales acuerdos no pueden desnaturalizar a su antojo aquellos estipendios que por ser una retribución directa de la prestación personal del servicio tienen el carácter de salario. Así lo asentó esta Sala en la sentencia con radicación 30547 de 2009, que a su vez reitera lo dicho en la sentencia 27235 del 10 de julio de 2006.

Sentencia C-710 de 1996 Corte Constitucional. Mp. Jorge Arango Mejía.

La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente.

Sentencia C-401 de 2005 Corte Constitucional. Mp. Manuel José Cepeda Espinosa.

Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes.

Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.

V. PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

➤ DOCUMENTALES.

- ✓ Certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de RODOLFO IGNACIO GOYENCHE PARDO - Matrícula 00430241-
- ✓ Certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de RODOLFO IGNACIO GOYENCHE PARDO - Matrícula 00475384-
- ✓ Certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del establecimiento de comercio SURTIALUMINIO RODOLFO IGNACIO GOYENCHE PARDO - Matrícula 00430242-
- ✓ Certificación expedida por RODOLFO GOYENCHE PARDO- Propietario SURTIALUMINIO- de fecha 15 de diciembre de 2015
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de COMERCIALIZADORA GOYENCHE & LOZANO SAS
- ✓ Documento de constitución de COMERCIALIZADORA GOYENCHE & LOZANO SAS - tomado del archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá
- ✓ Acta 001 de fecha 25 de marzo de 2016 de COMERCIALIZADORA GOYENCHE & LOZANO SAS - tomado del archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y - Barbosa - Santander

tatianakwan

- ✓ Comprobantes de pago de octubre y noviembre de 2015 expedidos por RODOLFO GOYENECHÉ como propietario de SURTIALIMINIO
- ✓ Estado de cuenta crédito de libranza expedido por COLSUBSIDIO
- ✓ Aceptación de condiciones de crédito de libranza otorgado por COLSUBSIDIO
- ✓ Certificación expedida por COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS de fecha 17 de julio de 2019
- ✓ Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año de fecha 02 de enero de 2020
- ✓ Otro sí al contrato laboral a término fijo del año 2020
- ✓ Comunicado calendado 25 de septiembre de 2020 emitido por COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS denominado llamado de atención
- ✓ Comunicado fechado 09 de octubre de 2020 emitido por ALFREDO LOZANO CERON en el que se da respuesta al llamado de atención de fecha 25 de septiembre de 2020
- ✓ Comunicado fechado 15 de diciembre de 2020 emitido por ALFREDO LOZANO CERON en el que se solicita al restablecimiento de las condiciones laborales
- ✓ Histórico cotizaciones FAMISANAR en cabeza de ALFREDO LOZANO CERON
- ✓ Histórico cotizaciones ALIANSALUD en cabeza de ALFREDO LOZANO CERON
- ✓ Histórico cotizaciones COLPENSIONES en cabeza de ALFREDO LOZANO CERON
- ✓ Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año de fecha 22 de enero de 2021
- ✓ Comunicado del 04 de febrero de 2021 emitido por ALFREDO LOZANO CERON y constancia de entrega del 05 de febrero de 2021
- ✓ Comunicado del 06 de febrero de 2021 emitido por COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es
Celular: 3153463355
Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

- ✓ Pago por consignación realizada el día 25 de febrero de 2021
- ✓ Comprobante de pago de depósitos judiciales
- ✓ Acta de reparto del pago de consignación del día 04 de marzo de 2021
- ✓ Consulta de títulos realizada ante el Banco agrario
- ✓ Consulta SISPRO
- ✓ Plan de comisiones y de premios y metas de venta para el año 2020
- ✓ Cierres de ventas de ALFREDO LOZANO CERON para el año 2020
- ✓ Soporte envío demanda por correo electrónico certificado a COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS -contabilidad@surtialuminio.com-
- ✓ Certificado huella digital expedido por Servientrega de -contabilidad@surtialuminio.com-
- ✓ Derecho de petición radicado a AVANTEl, su constancia de radicado y la respuesta ofrecida por esta Entidad
- ✓ Soporte envío demanda por correo electrónico certificado a COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS - beatriz.goyeneche@comercializadoragyl.com-

AUDIOS VÍA MENSAJERÍA WhatsApp

Se aportan 12 notas de voz realizadas por la señora **BEATRIZ LOZANO GOYENECHÉ** representante legal de **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS** desde su cuenta con número de celular 3175141592 con destino a la mensajería del número de celular 3503765762 cuenta que fuere utilizada por el demandante **ALFREDO LOZANO CERON** durante la ejecución de la relación laboral. Valga decir, que la cuenta de número celular 3503765762 es empresarial y se encuentra en cabeza de la sociedad demandada.

En estos audios se encuentran de viva voz de la demandada, las referencias a la calidad de vendedor del accionante, los manejos de las comisiones en los clientes nuevos, el cambio de la manera de comisionar, los premios y



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatiana kw an

bonificaciones ganados por mi cliente, así como el cierre de ventas del año 2020 en el que mi poderdante logro el cumplimiento de metas.

Téngase en cuenta que al ser notas de voz, se entienden firmados, pues la voz que identifica al hablante justamente es la firma biométrica) con esto se daría cumplimiento a lo normado por la Ley 527 de 1999.

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA – PRUEBAS EN PODER DEL DEMANDANTE

En virtud del principio de carga dinámica de la prueba y de lo normado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., solicito al Despacho ordene a la demandada aportar la siguiente documentación, la cual necesariamente se encuentra en su poder:

- ✓ Comunicado dirigido a AVANTEL en el que se suspende el día 02 de febrero de 2021 el servicio de la línea telefónica empresarial 3503765762, la cual fure asignada a mi poderdante.
- ✓ Se indique a que préstamo en cabeza de mi poderdante fue abonado la suma de Ochocientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos (\$862.500,00). Pago al que se refiere la liquidación consignada en depósito judicial.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

Manifiesto al Despacho que encontrándome en la oportunidad señalada en el artículo 272 del C.G.P. y conforme a las facultades otorgadas en el poder para iniciar esta acción, desconozco el documento calendado 29 de octubre de 2015, el cual supuestamente recoge la renuncia presentada por mi poderdante a su empleador **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO (Q.E.P.D.)**.

Mi mandante manifiesta que ese documento tiene una doble firma por el impuesta y que eso no es posible, por que la sana lógica dice que no se firma un documento doble vez.

Por otro lado, informa que no es posible que de haber sido firmado "conscientemente" ese documento, le hubiere podido dar recibido la señora **AYDEE LOZANO CERON**, pues si bien es cierto, es la hermana del demandante y



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

la esposa del señor **RODOLFO IGNACIO GOYENCHE PARDO (Q.E.P.D.)**, este prestaba sus servicios para su empleador no para la señora en cita. Aunado a que una decisión de esa envergadura el la hubiera tratado de manera directa con su empleador máxime que para esa fecha de firma contaría ya con 23 años de servicio ininterrumpido.

También indica que por que habría de renunciar a su empleo cuando siguió prestando labores de manera ininterrumpida, tan solo que se presentó una sustitución patronal, pues su salario y prestaciones los pagaba la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENCHE & LOZANO SAS**, en la cual ya se dijo el señor **RODOLFO IGNACIO GOYENCHE PARDO (Q.E.P.D.)** fue uno de sus fundadores y representante legal suplente hasta el día 25 de marzo de 2016.

Con todo como a mi poderdante le fue exhibido el documento con la contestación de la demanda inicial, mediante correo electrónico, se solicita se requiera a la parte para que allegue el original al Despacho y se le permita su revisión detallada a mi poderdante de manera presencial.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la parte demandada **COMERCIALIZADORA GOYENCHE & LOZANO SAS** por intermedio de su representante legal, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado le hare, con exhibición y reconocimiento de documentos.

➤ **TESTIMONIOS.**

Solicito al despacho se decrete el siguiente testimonio a quien solicito se cite por intermedio de la parte demandada:

- (i) **CAMILO ANDRES CANTOR MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, quien recibe notificaciones en la Calle 73 No.105G-29 Plazuelas del Virrey., Teléfono 3102994867, email: ccantor@soint.co, para que rinda testimonio sobre los hechos de esta



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es
Celular: 3153463355
Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

demanda, lo concerniente a relación laboral, y lo referente con el pago de comisiones y/o incentivos al trabajador, el porcentaje de pago de las mismas, los motivos por los que eran pagadas, el porqué de su exclusión como base de factor salarial al momento de realizar tanto las liquidaciones anuales al trabajador así como su exclusión en el pago de los aportes al fondo de pensiones.

(ii) **GUILLERMO LOZANO CERON**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, quien recibe notificaciones en la Carrera 21 No.68-59 Apto 302, Teléfono 3167022242, email: loasqui@hotmail.com, para que rinda testimonio sobre los hechos de esta demanda lo concerniente a relación laboral y a su despido injustificado, y lo referente con el pago de comisiones y/o incentivos al trabajador, el porcentaje de pago de las mismas, los motivos por los que eran pagadas, el porqué de su exclusión como base de factor salarial al momento de realizar tanto las liquidaciones anuales al trabajador así como su exclusión en el pago de los aportes al fondo de pensiones.

(iii) **JOSE ALFREDO GIL**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, quien recibe notificaciones en la Calle 69G sur No.6A-12 Zona V usme, Teléfono 3143790096, email: jorgeandcristian@hotmail.com para que rinda testimonio sobre los hechos de esta demanda lo concerniente a las funciones de vendedor del demandante relacionadas en los hechos de esta demanda.

(iv) **CAMILO ANDRES LOZANO VILLALBA**, mayor de edad, con domicilio en la calera, quien recibe notificaciones en la vereda Altamar Torre 15 Apto 403 la Calera, Teléfono 3102979178, email: calozano45@gmail.com, para que rinda testimonio sobre los hechos de esta demanda lo concerniente a relación laboral y a su despido injustificado, y lo referente con el pago de comisiones y/o incentivos al trabajador, el porcentaje de pago de las mismas, los motivos por los que eran pagadas, el porqué de su exclusión como base de factor salarial al momento de realizar tanto las liquidaciones anuales al trabajador así como su exclusión en el pago de los aportes al fondo de pensiones.



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá

Especialista en Derecho Contractual

Especialista en Derecho de la Empresa

Especialista en Derecho Probatorio

Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

(v) **CRISTIAN BENJUMEA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, quien recibe notificaciones en la Transversal 4 Este No.58-02 Bosques de Calderón, Teléfono 3177222477, email: cristianduvan117@gmail.co, para que rinda testimonio sobre los hechos de esta demanda lo concerniente a las funciones de jefe de bodega del demandante relacionadas en los hechos de esta demanda.

VI. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso ordinario de Primera Instancia, consagrado en el Capítulo XIV Título I Del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, además del domicilio del demandado, el último lugar donde se prestó el servicio y en razón de la cuantía que excede de cuarenta (40) S.M.M.L.V, toda vez, conforme la cuantificación de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de Setenta y Cuatro Millones Quinientos Cincuenta y ocho Mil Cuarenta y Un Pesos (\$74.558.041,00).

VIII. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes:

- Poder otorgado a mi favor.

IX. NOTIFICACIONES

- El demandante **ALFREDO LOZANO CERON** puede ser notificado en la Carrera 21 No. 68-59 Tercer Piso Bogotá. Celular: 3507152551. Correo Electrónico: alfceron026@hotmail.com
- El demandado, **COMERCIALIZADORA GOYENCHE & LOZANO SAS**, puede ser notificado en la Carrera 21 No. 68 -59 de Bogotá, Teléfono: 4824518. Correo Electrónico contabilidad@surtialuminio.com



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

Respecto del correo electrónico de la sociedad demandada se manifiesta que el registrado en el certificado de existencia y representación legal en Cámara de Comercio de Bogotá es la cuenta contabilidad@surtialuminio.com. Sin embargo, al hacer el envío de la demanda vía electrónica por correo certificado de Servientrega, la empresa en la huella indica que el dominio de esta no existe.

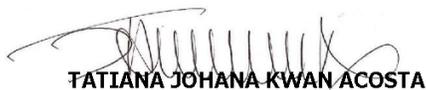
Mi poderdante informa que el correo electrónico actual de la demandada es beatriz.goyeneche@comercializadoragyl.com, razón por la que en virtud del principio de lealtad procesal denunciemos esta cuenta electrónica y hacemos envío de la demanda de conformidad con lo normado por el Decreto 806 de 2020.

- La Suscrita, recibe notificaciones en la Calle 53 N° 27-24 Oficina 307 Barrio Galerías de Bogotá. Teléfono 3153463355. Correo electrónico tatianakwan@yahoo.es

AUTORIZACIÓN

Respetuosamente manifiesto al señor Juez que autorizo a **PATRICIA SALGUERO CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.368.298 expedida en Bogotá y a **HUGO ALBERTO BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **79.620.228** expedida en Bogotá, para que en mi nombre: retiren la presente demanda si es del caso, el desglose base de la acción, los oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, edictos, avisos de remate, comisiones; también para que revisen, vigilen y copien todas las actuaciones propias del proceso y en general para que lo controlen y conozcan de él.

Señor Juez,



TATIANA JOHANA KWAN ACOSTA
C.C. No. 52.427.027 de Bogotá D.C.
T.P. N° 139.836 C.S. de la J.



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

**DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION N° 001
"COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS"**

Comparecieron: El día tres (3) de septiembre del año dos mil quince (2015) **BEATRIZ ADRIANA GOYENECHÉ LOZANO**, mayor de edad, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.019.054.523 de Bogotá, **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO** mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.418.448 de Bogotá, **AYDEE LOZANO CERON** mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.737.003 de Bogotá, y **RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ LOZANO**, mayor de edad, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.019.098.281 de Bogotá, quienes actúan en su propio nombre y representación manifestaron:

PRIMERO: Que por medio de este documento constituyen una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), la cual se denominara **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO "SAS"**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, capital social propio y que se registrará por los estatutos contenidos en este documento y en lo no previsto en ellos por las leyes de la República de Colombia.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, los **ESTATUTOS** que regirán a la compañía **"COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS"**, son los siguientes:

CAPITULO I

NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

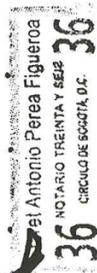
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombre, documentos de identidad y domicilio de los accionistas: Los accionistas constituyentes son los siguientes:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCION	DOMICILIO
BEATRIZ ADRIANA GOYENECHÉ LOZANO	1.019.054.523	CL 152 B 72 51 IN 6 AP 702	BOGOTA D.C.
RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO	19.418.448	KR 48 124 21 AP 303	BOGOTA D.C.
AYDEE LOZANO CERON	51.737.003	CL 152 B 72 51 IN 6 AP 702	BOGOTA D.C.
RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ LOZANO	1.019.098.281	CL 152 B 72 51 IN 6 AP 702	BOGOTA D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Razón Social: La sociedad será del tipo de las sociedades por acciones, y girará bajo la razón social **"COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS"**.

ARTICULO TERCERO.- Domicilio Principal: El domicilio de la sociedad será en la ciudad de Bogotá D.C., en la **CARRERA 21 N° 68-59 BARRIO COLOMBIA**, pero podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior por disposición de la **asamblea general de accionistas**, con arreglo a la ley.

ARTICULO CUARTO.- Duración: La sociedad tendrá un periodo de duración indefinida, sin embargo, podrá terminar su vida por decisión de los accionistas, en cualquier momento.



Figueroa
36

DE COLOMBIA

**CAPITULO II
OBJETO SOCIAL**

ARTICULO QUINTO.- Objeto: La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Comercio al por mayor y al por menor especializado de fibras textiles, papel a granel, cartón, cintas y suministros para embalaje, adicionalmente una gran variedad de productos sin ninguna especificación en particular 2. La comercialización presencial y electrónica de toda clase de maquinaria y equipos utilizados en el sector, manufacturero, comercial y servicios, así como abrir establecimientos para la venta de los mismos y almacenes de toda clase de artículos tecnológicos 3. La compra y venta de cualquier clase de vehículos particulares o de servicio público 4. La compra y venta de inmuebles, así como el arrendamiento, la prenda e hipoteca de los mismos 5. La inversión de sus fondos en toda clase de títulos, acciones, bonos, valores inmobiliarios o bursátiles, bienes muebles o inmuebles, rurales o urbanos, tangibles o intangibles, empresas, sociedades, negocios e industrias de terceros o de los que tenga inversiones la sociedad y, la adjudicación, administración, arrendamiento, enajenación e imposición de gravámenes de los mismos, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito 6. La comercialización presencial y electrónica, compra venta, distribución, transporte y mercadeo, manufactura, industria, fabricación y transformación, administración, importación, exportación, estudios de factibilidad y en general todo acto y circunstancia relacionada con los productos, elementos, sistemas, proyectos, diseños, materiales, equipos, repuestos, libros, combustibles y maquinaria para todo lo relacionado con ejecutar entrenamientos, intervectorías, asesorías, consultorías y capacitaciones; artículos deportivos, automovilísticos, de transporte agrícola, pecuario, de la construcción, urbanístico, de la decoración, carreteable, recreacional, educativos, del hogar, de electrodomésticos, turísticos, deportivos, gráficos, culinario y gastronómico y científico 7. Celebrar contratos de arrendamiento, hipoteca, prenda, anticresis, usufructo, depósito, garantía, administración, fiducia, mandato, agencia, comisión y consignación con respecto a los bienes de sociedad 8. Participar como socio o accionista o de cualquier otra manera en sociedades o negocios que faciliten o contribuyan al desarrollo de su objeto social o que tengan un objeto similar o complementario al de la sociedad COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS, la dirección, la construcción, reparaciones localivas y afines 9. Adquirir, constituirse particular y/o fusionarse con sociedades que tengan objetos sociales similares o complementarios al de COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS 10. Explotar y desarrollar las actividades de comercio en cualquier área o campo. En el ejercicio del desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ejecutar todos los actos necesarios o convenientes para su logro y desarrollo entre otros, tales como: Adquirir toda clase de bienes, elementos, y materiales, equipos etc. De cualquier naturaleza, conservarlos, administrarlos, transformarlos, arrendarlos, enajenarlos, y darlos en garantía o en opción. Recibir y dar financiación en mutuo con o sin interés y dar y recibir en garantía bienes de cualquier naturaleza para los fines de la sociedad; comercializar nacional o internacionalmente, importando bienes, productos, materiales, equipo, maquinaria, materia prima, sistemas, proyectos, diseños, etc., Desarrollar todas las funciones y/o actividades de las personas naturales o jurídicas a las cuales presta asesorías o administre o dirija o capacite o tenga interés o inversiones la sociedad; suscribir acciones o derechos en empresas nacionales o extranjeras que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones; licitar y celebrar contratos comerciales de cualquier índole y en todas sus manifestaciones con personas naturales o jurídicas, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras; girar, endosar, protestar, cancelar, avaluar, dar o recibir letras de cambio, pagares o cualquier otro documento o aspecto de comercio con instrumentos negociables y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias o financieras; abrir sucursales o agencias o dependencias u oficinas en las diferentes regiones, poblaciones o ciudades del territorio nacional o en el extranjero; hacer en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean convenientes para el logro del objetivo social o para que pueda desarrollar sus actividades o de las de la empresas en las cuales tenga interés la sociedad; programar y desarrollar las funciones y sistemas de mercadeo, producción, comercialización presencial y electrónica y distribución en general y realizar los demás actos, diligencias, actividades, laborales, trabajos y operaciones que legalmente permitan el logro del objetivo social y su desarrollo; y en general todas las actividades que busquen la realización de su objeto social conforme a la ley. La sociedad no podrá negarse a hacer las inscripciones en el libro de registro de acciones si no por orden de autoridad competente 11. Diseñar, desarrollar, implementar y

10 P. 019
ESPINA Y
LOZANO, D.C.

REPUBLICA
DOMINICANA

VICTORIA C. SAAVEDRA S.
NOTARIA CUARENTA (40)

36
NOTARIO Antonio Perea Figueroa
NOTARIO TREINTA Y SEIS
CIRCULO DE SACOTA, D.C.
36

comercializar de manera presencial o electrónica software, hardware, aplicaciones móviles, aplicaciones web y otros desarrollos tecnológicos que faciliten el cumplimiento del presente objeto social.

**CAPITULO III
CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO**

ARTICULO SEXTO.- Capital Autorizado y Acciones. La sociedad tendrá un capital autorizado de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000,00), dividido en quinientos mil (500.000) acciones nominativas de un valor de MIL PESOS (\$ 1.000,00) cada una.

ARTICULO SEPTIMO.- Capital Suscrito: A la fecha de constitución de esta sociedad, su capital suscrito es de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000,00), ciento cincuenta mil (150.000) acciones nominativas por un valor de MIL PESOS (\$1.000,00) cada una, las que han sido suscritas y pagadas por los accionistas en la siguiente forma:

NOMBRE DEL ACCIONISTA	IDENTIFICACIÓN	ACCIONES SUSCRITAS	ACCIONES PAGADAS	VALOR DE LAS ACCIONES PAGADAS	%
BEATRIZ ADRIANA GOYENECHÉ LOZANO	1.019.054.523	37.500	37.500	\$ 37.500.000,00	25
RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO	19.418.448	7.500	7.500	\$ 7.500.000,00	5
AYDEE LOZANO CERON	51.737.003	67.500	67.500	\$ 67.500.000,00	45
RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ LOZANO	1.019.098.281	37.500	37.500	\$ 37.500.000,00	25
TOTALES		150.000	150.000	\$ 150.000.000,00	100



ARTICULO OCTAVO.- Capital Pagado: A la fecha de constitución de esta sociedad los accionistas han pagado el 100% de las acciones suscritas, de manera que el capital pagado es de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000,00), dividido en ciento cincuenta mil (150.000) acciones nominativas de un valor de MIL PESOS (\$1.000) cada una.

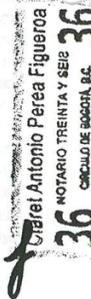
Parágrafo primero: El accionista RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO hace aporte del establecimiento de comercio SURTIALUMINIO con número de matrícula 00475387 de la Cámara de Comercio de Bogotá como aporte de esta sociedad.

**CAPITULO IV
DE LAS ACCIONES**

ARTICULO NOVENO.- Características. Las acciones de la compañía son ordinarias, nominativas y representativas de capital.

ARTICULO DECIMO.- Títulos. A cada accionista se le expedirá un solo título representativo de sus acciones, a menos que prefiera varios para diferentes cantidades parciales del total que le pertenezca. El contenido y características de los títulos se sujetaran a las prescripciones legales pertinentes. Mientras el valor de las acciones no hubiere sido pagado totalmente, la sociedad solo podrá expedir certificados provisionales.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Negociación. Las acciones de la compañía son libremente negociables, bastando para ello el simple acuerdo de los contratantes; con todo, la cesión no producirá efectos respecto de la sociedad y los terceros sino luego de su inscripción en el Libro de Registro, la cual se hará con base en orden



escrita del enajenante quien podrá darla en carta de traspaso o mediante endoso del título o títulos respectivos, previo cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes al respecto. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título del adquirente, será menester la previa cancelación del título o títulos del tridente.

Parágrafo primero.- No obstante lo anterior, se consagra el derecho de preferencia en favor de los demás accionistas, el cual se ejercerá mediante comunicación escrita del gerente a los demás accionistas en la que se les informe sobre la intención de vender acciones, su cantidad, su precio y forma de pago, a fin de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes manifiesten si tienen interés en adquirirlas. Transcurrido este plazo se procederá de acuerdo con lo preceptuado por la ley mercantil.

Párrafo segundo.- Si alguno de los accionistas no ejerciera este derecho preferencial dentro de dicho término, su abstención acrecentará al derecho de los demás, quienes podrán suscribir las correspondientes acciones no colocadas, a prorrata de las que posean.

Párrafo tercero.- Del mismo modo, queda prohibida la transferencia de acciones a terceros dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento de constitución, salvo que medie autorización expresa de los accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas.

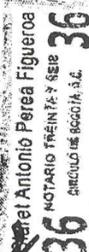
ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Libro de Registro. La sociedad llevará un libro de registro de acciones inscrito en la Cámara de Comercio, en el cual se anotarán los nombres de los accionistas, la cantidad de acciones que a cada cual corresponda, el título o títulos con sus respectivos números y fechas de inscripción, las enajenaciones y traspasos, las prendas, usufructos, embargos y demandas judiciales, así como cualquier otro acto sujeto inscripción según la ley.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Orden de emisión. Corresponderá a la asamblea ordenar la emisión de acciones reservadas de que disponga la sociedad.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Reglamento de colocación. Competerá a la Asamblea de Accionistas aprobar el reglamento aplicable a la suscripción de las acciones reservadas, ordinarias y de capital que ordene emitir la asamblea. En dicho reglamento se respetará el derecho preferencia de suscripción a favor de quienes fueren accionistas al momento de aprobación del reglamento por la Asamblea de Accionistas, quienes tendrán, por consiguiente, la facultad de suscribir las nuevas acciones en proporción a las que posean. Además, si alguno de los accionistas no ejerciera este derecho preferencia, su abstención acrecentará al derecho de los demás, quienes podrán suscribir las correspondientes acciones no colocadas, a prorrata de las que posean. Los terceros ajenos a la sociedad no suscribirán sino en último término, una vez agotadas las dos opciones anteriores. Sin embargo, la asamblea podrá disponer que determinada emisión de acciones ordinarias y de capital sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, siempre que tal decisión la apruebe con la mayoría exigida por la ley para tal acto.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Indivisibilidad de las acciones. Cuando por cualquier causa legal o convencional una o más acciones pertenezcan a varias personas, estas deberán designar una sola persona natural, que como representante común y único ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. El representante será designado en la forma establecida en la ley.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Poderes para las reuniones de la asamblea. Los accionistas pueden hacerse representar a la asamblea mediante poder otorgado por escrito con sujeción a las exigencias legales. Ningún accionista podrá designar, con todo, más de un representante, a menos que lo haga con el fin de prever la delegación en sustitutos. Ningún representante puede fraccionar el voto de su representado, votando en un determinado sentido o por ciertas personas con una parte de las acciones y utilizando la otra parte para votar en sentido diferente o por individuos distintos. Lo anterior no impedirá, sin embargo, que el representante de varios accionistas vote y elija siguiendo por separado las instrucciones particulares de cada representado. Con excepción de los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar acciones ajenas mientras estén en el ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les otorguen.



NO. 4



**CAPITULO V
ORGANOS SOCIALES**

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Dirección y administración. La sociedad tendrá un órgano de dirección denominado asamblea general de accionistas y un gerente y su respectivo suplente. La revisoría fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Asamblea. La Asamblea General está compuesta por todos los accionistas inscritos en el registro de accionistas, o de sus representantes, reunidos en las condiciones previstas en los estatutos y en la ley.

Parágrafo. En tanto solo exista un solo accionista, este constituirá la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Convocatoria.- Las reuniones de la asamblea tendrán lugar en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el sitio indicado en la convocatoria. Con todo, la asamblea podrá reunirse en cualquier parte, aun sin convocatoria, cuando estuvieren representadas todas las acciones suscritas. La convocatoria para asamblea ordinaria se hará con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación cuando en la reunión deba ser considerado un balance de fin de ejercicio; para los demás casos bastara una antelación de diez días comunes. Toda convocatoria se hará mediante citación personal a cada accionista por carta enviada a la dirección de su domicilio o mediante publicación de un anuncio en un periódico de circulación diaria en el domicilio principal de la compañía. En las actas se dejara constancia de la convocatoria y se incluirá su texto. En toda convocatoria se incluirá el orden del día.

ARTICULO VIGESIMO.- Derecho de inspección. Los documentos enunciados por las disposiciones legales pertinentes serán puestos a disposición de los accionistas, en las oficinas de la gerencia general, durante los quince (15) días hábiles que preceden a la reunión de la asamblea que ha de considerar un balance general.

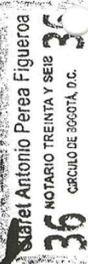
ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Reuniones ordinarias.- La Asamblea General se reunirá, por lo menos, una vez al año, dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento del ejercicio, previa convocatoria hecha por el gerente, en sesión ordinaria con el objeto de examinar la situación de la sociedad, designar los administradores, cuando a ello hubiere lugar, y demás funcionarios de su elección; determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio; resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si la asamblea no fuere convocada dentro del periodo señalado en este artículo, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Reuniones extraordinarias.- La asamblea podrá ser convocada a reuniones extraordinarias en cualquier época, cada vez que lo juzgue conveniente el 51% o más de las acciones suscritas.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Reuniones de segunda convocatoria.- Si se convoca la asamblea y no es posible realizarla por falta de quórum, se citara a una nueva reunión que tendrá lugar no antes de los diez (10) días hábiles después de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Quórum. Habrá quórum para deliberar y decidir cuándo concurra un número de accionistas que representen no menos de la mitad más una de las acciones suscritas, salvo las excepciones legales y estatutarias.

Con todo en las reuniones por derecho propio o de segunda convocatoria habrá quórum deliberatorio y decisorio con la presencia de cualquier número de accionistas, sea cual fuere la cantidad de acciones representadas, salvo las excepciones legales y estatutarias.



2
02
131



ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Funciones de la asamblea. Serán las siguientes:

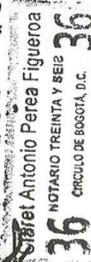
- e) Proveer el desarrollo y cumplimiento del objeto social, asumiendo la dirección general de la gestión de los negocios de la compañía, con sujeción a las normas y criterios adoptados por la asamblea general.
- b) Examinar, aprobar, improbar o modificar el inventario, el balance general, el detalle completo del movimiento de pérdidas y ganancias, el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como las cuentas y los informes del gerente.
- c) Reformar los estatutos.
- d) Autorizar el establecimiento de sucursales o agencias e cualquier lugar del país o del exterior.
- e) Nombrar el gerente de la sociedad y su suplente, para periodos de dos (2) años, removerlos, reelegirlos y fijarles la asignación que corresponda.
- f) Crear los cargos de dirección que considere necesarios.
- g) Decretar la distribución de utilidades, disponiendo lo pertinente en cuanto a reservas y dividendos.
- h) Examinar, cuando a bien lo tenga, por si o por comisionados de su seno los libros, comprobantes y demás documentos sociales.
- i) Reglamentar la suscripción de las acciones ordinarias y de capital que la asamblea ordene emitir, con sujeción a lo preceptuado en estos estatutos.
- j) Crear acciones privilegiadas o de goce, emitir las y reglamentar su suscripción.
- k) Autorizar la enajenación, arrendamiento o entrega a cualquier otro título, de la totalidad de los activos de la empresa.
- l) Ordenar la emisión de las acciones reservadas ordinarias y de capital.
- m) Ordenar la convocatoria de acreedores a concordato preventivo.
- n) Nombrar uno o varios liquidadores y fijarles las correspondientes asignaciones.
- o) Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos.
- p) Ejercer las demás funciones que le atribuyen la ley y los estatutos y en general las que no correspondan a otro órgano.
- q) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.



ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Actas. Las reuniones, deliberaciones, decisiones y demás trabajos de la Asamblea General se harán constar en actas que se insertaran por orden cronológico en un libro registrado en la Cámara de Comercio, cuya forma y contenido se ajustaran a las disposiciones legales pertinentes. Las actas serán aprobadas por la misma asamblea o por una comisión designada para tal efecto y firmadas por los comisionados, el presidente y el secretario de la reunión. Las actas en las que consten las correcciones y aclaraciones que se consideren pertinentes respecto de actas anteriores, se consideraran aprobadas por la Asamblea si están firmadas por el presidente y el secretario de la respectiva reunión y por uno de los socios diferente al presidente y el secretario.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Gerente. La Administración y Representación legal de la sociedad y gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente, el cual será designado por la Asamblea General de Accionistas para periodos de dos (2) años, conjuntamente con un (1) suplente, quien lo reemplazara en sus faltas absolutas o temporales.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Facultades del Gerente. En ejercicio de sus funciones y dentro de las limitaciones contempladas en este estatuto, el gerente deberá realizar todos los actos convenientes o necesarios para el logro del objeto social y en especial aquellos enumerados en el artículo quinto. Podrá igualmente, por sí mismo o por medio de mandatarios especiales intervenir en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, administrativos, gubernativos o de policía, sea que la sociedad concorra como demandante, como demandada o como parte incidental y siempre que se haga necesario defender sus derechos o hacerlos reconocer. Pero para transigir o desistirse en asuntos cuya cuantía sea o exceda la cantidad equivalente en pesos a quinientos (500)



salarios mínimos mensuales legales vigentes, requerirá la autorización de la asamblea general. Las funciones del gerente serán las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y decisiones de la asamblea general.
 - b) Ejecutar la estrategia general y de innovación de la compañía impartida por la asamblea general, así como la estrategia financiera, de mercadeo, de logística y operaciones y de talento humano.
 - c) Nombrar los empleados técnicos y administrativos, que requiera la sociedad y cuyos cargos hayan sido creados por la asamblea general, y además todos los otros empleados de la compañía.
 - d) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, para la cual podrá constituir los apoderados especiales que juzgue necesarios.
 - e) Elaborar el plan estratégico de la organización y el plan de innovación para someterlos a la aprobación de la asamblea general. Podrá de acuerdo con el mismo y sin perjuicio de sus responsabilidades, delegar parte de sus funciones, en cuanto a ello se haga necesario para una mayor eficiencia en el desarrollo de las labores del objeto social.
 - f) Abrir y manejar las cuentas corrientes y de ahorros que requiera la compañía.
 - g) Celebrar cualquier acto comercial y contratos relacionados con el giro ordinario de los negocios sin límite de cuantía.
 - h) Realizar las operaciones financieras y de endeudamiento necesarias para el cabal cumplimiento del objeto social sin límite de cuantía.
 - i) Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilidad y pagos laborales.
 - j) Orientar y supervisar la contabilidad de la compañía y la conservación de sus archivos, asegurándose de que los empleados subalternos designados para tal efecto desarrollen sus labores con arreglo a la ley y a la técnica.
 - k) Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia tributaria, laboral y contractual.
 - l) Presentar a la Asamblea General los balances de prueba a que hubiere lugar.
 - m) Presentar a la misma Asamblea el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos.
 - n) Presentar a la Asamblea General los informes que la ley exige sobre rendición de cuentas.
 - o) Presentar a la Asamblea General, el inventario y el balance general, así como el detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y los demás anexos y documentos exigidos por la ley.
 - p) Rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidades señaladas por la ley o cuando lo exija la Asamblea General.
- Crear los cargos necesarios para el desarrollo de la sociedad, así como designar el personal de empleados de la sociedad y fijarles la correspondiente asignación, dentro de los límites establecidos por la asamblea general en el presupuesto anual de ingresos y egresos.
- Velar por que los empleados de la compañía cumplan sus deberes a cabalidad y removerlos o dárles licencias cuando lo juzgue conveniente.
- q) Cumplir las demás funciones que le correspondan según la ley o los estatutos.

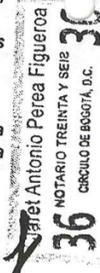
ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Prohibición Especial: La sociedad no podrá constituirse en garante o fiadora de obligaciones ajenas, ni hipotecar o dar en prenda los bienes sociales para garantizar obligaciones diferentes a las suyas propias.

CAPITULO VI BALANCES, UTILIDADES Y RESERVAS

ARTICULO TRIGESIMO.- Balances de prueba. La sociedad hará balances semestrales de prueba, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea General.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Balance general. Cada año, con fecha diciembre 31, se cortaran las cuentas para elaborar el inventario y el balance general, los cuales pasaran al estudio definitivo de la Asamblea

Y S.
C. D.



General, con el detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y los demás informes o documentos exigidos por la ley.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Distribución de utilidades. Aprobado el inventario y el balance general de fin de ejercicio, la Asamblea General procederá a distribuir las utilidades, disponiendo lo pertinente en cuanto a reservas y dividendos. La repartición de las ganancias se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones. La cuantía total de las utilidades repartidas a los accionistas en cada año no podrá ser inferior al porcentaje mínimo de la obligatoria distribución según las leyes, a menos que la Asamblea General, e los casos autorizados por ellas, disponga lo contrario con el voto calificado previsto para estos efectos, pero los beneficios no distribuidos deberán destinarse a la formación de reservas, con sujeción a las exigencias legales y estatutarias.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- Reservas. La sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, y que se formará con el diez (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. La asamblea podrá aprobar, además, la formación de reservas voluntarias, siempre que sean necesarias o convenientes para la compañía, tengan una destinación específica y cumplan las demás exigencias legales. La asamblea podrá ordenar también la apropiación de una parte de las ganancias para fines de beneficencia, educación y civismo.

CAPITULO VII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Causales de disolución. La sociedad se disolverá:

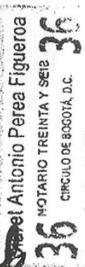
- Por la expiración de término de duración.
- Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto favorable de la mayoría exigida para las reformas estatutarias.
- Por la ocurrencia de pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.
- Por las demás causales señaladas en la ley.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- Liquidador. La liquidación será hecha por un liquidador nombrado por la asamblea general con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen no menos de la mitad más una de las acciones suscritas. La asamblea podrá nombrar dos o más liquidadores, caso en el cual determinará si deben obrar conjuntamente o por separado, entendiéndose lo segundo en caso de silencio. Cada liquidador tendrá un suplente.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- Sigilo obligatorio. Es prohibido al gerente, apoderados y asesores de la sociedad revelar a los accionistas o a extraños los negocios y la información confidencial de la compañía, salvo permiso previo y escrito de la Asamblea general, a cuyo juicio queda autorizar solamente las informaciones que no sean de carácter reservado y que sirvan para determinar el valor real de las acciones. Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de publicar los balances y el derecho de inspección de los accionistas y del revisor fiscal.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. Cláusula compromisoria. Las discrepancias que ocurran entre los accionistas con la sociedad o entre los mismos accionistas, por razón de su carácter de tales, durante el contrato social, al tiempo de la disolución o en el periodo de la liquidación, serán sometidas a la decisión obligatoria de un tribunal de arbitramento que funcionará en el domicilio principal de compañía y estará integrado, cuando el asunto sea de mayor cuantía por tres (3) ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados inscritos, o por uno (1) solo cuando el asunto sea de menor o mínima cuantía, los cuales fallarán en derecho



atención de la legislación colombiana; su nombramiento corresponderá a la Cámara de Comercio de Bogotá, por conducto de su Junta Directiva, a petición de cualquiera de las partes, entendiéndose por tal la persona o grupo de personas que sustenten la misma pretensión.

**CAPITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo único.- Nombramientos iniciales. Para el periodo inicial se efectúan los siguientes nombramientos:

**GERENTE: BEATRIZ ADRIANA GOYENECHÉ LOZANO CC N° 1.019.054.523, para un periodo de dos años.
SUPLENTE DEL GERENTE: RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO CC N° 19.418.448**

Estando presentes aceptan el cargo

Firmada a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONISTAS

**BEATRIZ ADRIANA GOYENECHÉ LOZANO
C.C. N° 1.019.054.523**

Antio.
Notario
Circular

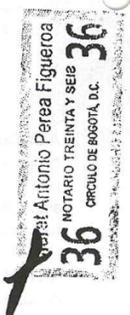
**RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO
C.C. N° 19.418.448**



**ANDRÉS LOZANO CERÓN
C.C. N° 51.737.003**



**RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ LOZANO
C.C. N° 1.019.098.281**



36
Carter Ariza
NOTARIO
C.C. 101909281

NOTARIA **DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO**
40
La suscrita Notaria certifica que este escrito dirigido a:
AUTORIDAD RESPECTIVA
fue presentado personalmente por:
GOYENECHÉ LOZANO RODOLFO IGNACIO
con: C.C. 101909281 y T.P. [Firma]
y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá D.C. 02/09/2015 a las 03:15:12 p.m.
r4ry46t6r4t4y44rt
[Huella] [Firma] JL
VICTORIA C. SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA 40 BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
BOGOTÁ D.C.
13-2387

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 34 del Decreto Ley 2148 de 1983

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el 03 de septiembre de 2015, ante CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA, Notario 36 del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

AYDEE LOZANO CERON, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0051737003, presentó personalmente el documento dirigido a CAMARA Y COMERCIO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Aydee Lozano C.

----- Firma autógrafa -----



5tlr8kcde5pa

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
Notario 36 del Círculo de Bogotá D.C.

Clare
36



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 34 del Decreto Ley 2148 de 1983

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el 03 de septiembre de 2015, ante CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA, Notario 36 del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0019418448, presentó personalmente el documento dirigido a CAMARA Y COMERCIO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Rodolfo I Goyeneche P.
----- Firma autógrafa -----

4de2pi3kei4

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
Notario 36 del Círculo de Bogotá D.C.



Cámara
de Comercio
de Bogotá

El presente documento fue c. personalmente por su(s) signat. (s)
GOYENESHE LOZANO BEATRIZ ADRIANA

Identificado(s) con: 1.019.054.523
de: BOGOTÁ DC,
quien(es) exhibió:

Ciudad y fecha: BOGOTÁ DC, SEPTIEMBRE 03 DE 2015

El secretario

c.c. 1019054523



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.019.054.523
GOYENECHE LOZANO

APELLIDOS
NOMBRES
BEATRIZ ADRIANA

Beatriz
PRIMA



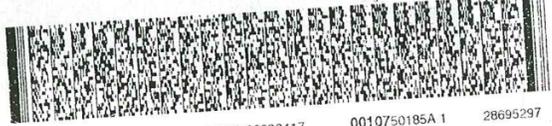
FECHA DE NACIMIENTO 01-NOV-1990
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA A+ G.S. RH F SEXO

10-DIC-2008 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1500150-00154499-F-1019054523-20090417 0010750185A 1 28695297

ACC

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

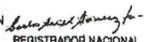
NUMERO **19.418.448**
GOYENECHÉ PARDO
 APELLIDOS
RODOLFO IGNACIO
 NOMBRES

 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **09-DIC-1959**
GUAYABAL DE SIQUIMA
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
30-MAR-1979 BOGOTA D.C
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

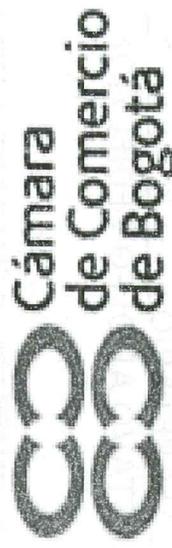
INDICE DERECHO


 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00324655-M-0019418448-20110819 0027791273A 1 1201468641

03 SEP 2015
 ACC
 SISEC/NACIONAL



NIT 860.007.322-9

INSCRITO EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02017345
DEL LIBRO IX A NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ &
LOZANO SAS.

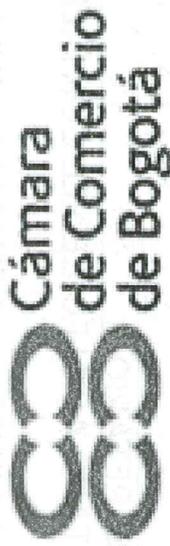
ACTO: CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD. NOMBRAMIENTO DE GERENTE
Y SUPLENTE DEL GERENTE.

MATRICULA: 02612225.

RECIBO No: R047182545.

EL SECRETARIO

GUSTAVO ADOLFO CEDIEL CONTRERAS - C.C 1,032,388,038



NIT 860.007.322-9

INSCRITO EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 04017623
DEL LIBRO XV A NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ &
LOZANO SAS.

ACTO: MATRICULA PERSONA JURIDICA.

MATRICULA: 02612225.

RECIBO No: R047182545.

EL SECRETARIO
GUSTAVO ADOLFO CEDIEL CONTRERAS - C.C 1,032,388,038

CERTIFICA:
QUE EL DOCUMENTO ANTERIOR FUE INSCRITO EN EL
REGISTRO QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EN LA FECHA INDICADA EN
EL ROTULO DE INSCRIPCION.

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

CERTIFICA:
LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE
EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA.

BOGOTA D.C. 26 DE ENERO DE 2022.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA CON SU
FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.



EXTRACTO DEL ACTA N . 01

CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO S.A.S.

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del marzo de 2016 a las 08:00, se reunieron en las instalaciones de **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO S.A.S.**, las personas que a continuación se relacionan, previa convocatoria escrita enviada por el Representante Legal de la sociedad a cada uno de los socios, el día cuatro (04) de marzo de 2016 mediante entrega en físico a cada uno de los socios accionistas.

Accionista	Acciones	valor	%
BEATRIZ ADRIANA GOYENECHÉ LOZANO	37.500	37.500.000	25%
RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ PARDO	7.500	7.500.000	5%
AYDEE LOZANO CERON	67.500	67.500.000	45%
RODOLFO IGNACIO GOYENECHÉ LOZANO	37.500	37.500.000	25%
TOTAL	150.000	150.000.000	100%

Se deja constancia que se encontraban presentes el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad.

Como invitados asistieron la señora Luisa Fernanda Valenzuela, para que cumpliera con las labores de secretario de la reunión.

Se hace constar que los libros de la compañía y demás elementos exigidos por la Ley estuvieron a disposición de los accionistas en las instalaciones de la compañía ubicadas en la Carrera 21 No 68 - 59 de Bogotá, durante los quince (15) días que antecedieron a la fecha de la reunión.

Ninguno de los asistentes a la asamblea manifestó inconformidad alguna con la forma en que fueron realizadas las convocatorias para asistir a la misma.

A continuación, la Asamblea aprobó el siguiente orden del día para la reunión.

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum.
2. Elección del Presidente y Secretario de la Asamblea.
3. Estudio y consideración de los estados financieros de propósito general.
4. Proyecto de distribución de utilidades.
5. Renuncia al cargo de suplente del gerente y nuevo nombramiento.
6. Cesión de acciones.
7. Reforma estatutaria- nueva composición accionaria.
8. Proposiciones y Varios.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. Verificación del Quórum.

La Gerente General de la compañía, el señora Beatriz Adriana Goyeneche Lozano informó que se encontraban representadas en esta reunión el cien por ciento (100%) de las acciones de un total de ciento cincuenta mil acciones (150.000) que integran el capital suscrito y pagado por la compañía y que, en consecuencia, los presentes podrían constituirse en Asamblea con capacidad para liderar y tomar decisiones.

2. Elección del Presidente y Secretario de la Asamblea.

Fueron elegidos por unanimidad el señora Aydee Lozano Ceron como el Presidente de la Asamblea y a la señora Luisa Fernanda Valenzuela como la Secretaria, quienes estando presentes manifestaron que aceptan sus cargos.

3. Estudio y consideración de los estados financieros de propósito general.

(.....)

4. Proyecto de distribución de utilidades.

(.....)

5. Renuncia al cargo de suplente del gerente y nuevo nombramiento.

Toma la palabra el señor Rodolfo Ignacio Goyeneche Pardo, quien en su calidad de Suplente del Gerente, informa que presenta su renuncia al cargo que venía desempeñando, debido a que tiene unos asuntos personales que atender.

La renuncia es debatida entre todo los socios, y la misma se acepta por unanimidad.

Así mismo la gerente general postula la señora Aydee Lozano Cerón identificada con el número de cedula 51.737.003, para desempeñar la función de suplente del gerente y para que se posesione del cargo en mención.

Presente la señora Aydee Lozano, agradece el nombramiento y estando presente en la reunión manifiesta que acepta el nombramiento.

Analizada la propuesta la misma es aprobada por unanimidad, es decir por las 150.000 acciones sucritas, por lo que se comisiona a la secretaria para que registre el acta ante la cámara de comercio de Bogotá D.C.

6. Cesión de acciones.

(.....)

7. Reforma estatutaria- nueva composición Accionaria.

(.....)

8. Propositiones y Varios.

El Presidente pregunta a los socios sobre cuáles puntos desean incluir en esta parte de la reunión.

Al respecto ninguno de los asistentes manifestó la necesidad de inclusión de puntos o temas adicionales.

Lectura y aprobación del Acta.

No siendo más los asuntos por tratar, se decretó un receso para la redacción final del acta siendo las 11 horas del mismo día en que se inició la reunión, se reanudo con la lectura del texto del acta cuya terminación se impartió aprobación por las 150.000 acciones presentes en la reunión y en constancia de lo anterior se firma por quienes actuaron como Presidente y Secretario de la reunión.

(ORIGINAL FIRMADO)

AYDEE LOZANO CERON

Presidente

(ORIGINAL FIRMADO)

LUISA FERNANDA VALENZUELA

Secretario

Este extracto del acta es fiel copia tomada del original que reposa en los libros de actas.

LUISA VALENZUELA
LUISA FERNANDA VALENZUELA
Secretario

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2016

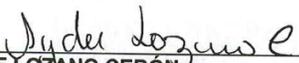
Señores
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO S.A.S.
La Ciudad

Ref. Aceptación de Nombramiento

Respetados Señores:

Yo, **AYDEE LOZANO CERÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **CC No. 51.737.003**, por medio de la presente me permito manifestar que acepto y tomo posesión del cargo de Suplente del Gerente de la sociedad **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO S.A.S.**, de conformidad con la designación propuesta en la reunión ordinaria que se protocolizó en el acta 1 de la sociedad de fecha 25 de marzo de 2016.

Cordialmente,



AYDEE LOZANO CERÓN
CC No. 51.737.003

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.737.003

LOZANO CERON

APELLIDOS

AYDEE

NOMBRES

Aydee Lozano C.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-AGO-1963

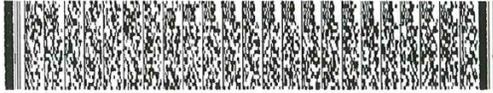
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-ENE-1983 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00758106-F-0051737003-20151028

0047194199A 1

1523592673



NIT 860.007.322-9

INSCRITO EL DIA 11 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02091992 DEL LIBRO IX A NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS.

ACTO: NOMBRAMIENTO DEL SUPLENTE DEL GERENTE.

MATRICULA: 02612225.

RECIBO No: R049343203.

EL SECRETARIO
ANA MARIA CARRANZA ALONSO - C.C 1,020,772,046

CERTIFICA:

QUE EL DOCUMENTO ANTERIOR FUE INSCRITO EN EL REGISTRO QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN LA FECHA INDICADA EN EL ROTULO DE INSCRIPCION.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

CERTIFICA:

LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA.

BOGOTA D.C. 26 DE ENERO DE 2022.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA CON SU FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.



Señores
AVANTEL
BOGOTA

DERECHO DE PETICION

ALFREDO LOZANO CERON, identificado con cédula de ciudadanía 79.469.100 de Bogotá, por medio del presente escrito, manifiesto que de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política interpongo Derecho de Petición en atención a lo siguiente:

HECHOS

1. Laboré para la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENCHE & LOZANO SAS**, NIT N° 900.886.432-5 la cual me asignó el número celular 350-3765762, adscrito a su compañía telefónica.
2. Actualmente me encuentro desvinculado de la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENCHE & LOZANO SAS** desde el día 02 de febrero de 2021.

PETICION

Teniendo en cuenta las manifestaciones anteriores solicito que, a la menor brevedad posible, se sirvan:

1. Indicarme si la línea de celular No 3503765762 me encontraba como titular del contrato con ustedes o la empresa **COMERCIALIZADORA GOYENCHE & LOZANO SAS**

NOTIFICACIONES

Manifiesto que recibo notificaciones en la Carrera 21 No. 68-59 Tercer Piso Bogotá.
Celular: 3507152551. Correo Electrónico: alfceron026@hotmail.com.



ALFREDO LOZANO CERON
CC 79.469.100 de Bogotá

Caso creado con éxito

Número de Radicado: 22-0000012519

Número de CUN:

Su número de caso es 22-0000012519. En caso de que tengamos inconvenientes con su PQR, enviaremos un mensaje de texto para informarle. Su petición o queja/reclamo será contestada a más tardar 02/04/2022 a través del mismo medio de atención por el que la presentó o por el medio de su elección. Si su petición o queja/reclamo no es atendida en la fecha indicada. Se entenderá que ha sido resuelta a su favor. (Esto se llama Silencio Administrativo

Mensaje: Positivo)

Escaneado con CamScanner



Bogotá, jueves, 27 de enero de 2022

Señor(a)

Señor(a)
LOZANO CERON ALFREDO
Alfceron026@hotmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta Requerimiento -**CASO 22-0000012519**

Cordial saludo señor(a) LOZANO CERON ALFREDO:

Por medio de la presente, damos respuesta a la solicitud recibida el día 20 de enero de 2022 con número de CASO 22-0000012519 al respecto le informamos:

Por cuestiones de confidencialidad y seguridad, no es posible realizar el envío de información solicitada de la línea número 350376576, ya que debe de ser solicitada por el titular de la línea por una orden de un ente judicial.

Esperamos haberle brindado la atención que usted merece, estaremos atentos a resolver y atender sus requerimientos e inquietudes con el propósito de mejorar cada día la calidad de nuestro servicio.

Lo invitamos a contactarnos a través de:

Nuestras oficinas de atención

Página web www.avantel.co

Redes Sociales Oficiales: Facebook: [Avantel](#), Twitter: [@Avantel_sas](#) e Instagram: [avantel_sas](#)

Líneas de atención al usuario: Desde tu línea Avantel *350

Desde Bogotá (1) 5 500 500 - Nivel nacional al 018000510002.

Recuerde que al descargar la APP "Mi Avantel Móvil" podrá gestionar todos sus productos sin salir de casa

Cordialmente,

Servicio al Cliente
Back Office de Facturación

Elaboró Luly Bedoya

Caso 22-0000012519

Señor
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

EXPEDIENTE: 2021-0407

ALFREDO LOZANO CERON, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.469.100 expedida en Bogotá, respetuosamente manifiesto al señor Juez que, mediante el presente escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 52.427.027 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 139.836 del C.S.J.; para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación, **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS.**, identificada con el NIT N° 900.886.432-5 Representada legalmente por **BEATRIZ ADRIANA GOYENECHÉ LOZANO**, o por quien haga sus veces, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexara con la correspondiente Demanda; a fin de que por medio de la Acción Judicial entablada, se logre en mi favor el reconocimiento y pago de mis Derechos Laborales o sus reliquidaciones, por conceptos de: Cesantías, Intereses sobre las Cesantías (ordinarios y en mora), Primas de Servicios, Vacaciones, Indemnización por no consignación oportuna de las Cesantías, Indemnización por mora en el Pago, Indemnización por Despido Sin Justa Causa, Reliquidación de Prestaciones Sociales, Aportes a Seguridad Social en Salud y Pensiones y; cualquier otro Derecho Laboral, que pudo haber surgido de la relación laboral que existió entre el suscrita y la entidad a demandar. Se otorga el presente poder con con autorización de solicitud de **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO** (documento de fecha 29 de octubre de 2015 carta de renuncia)

Mi Apoderada queda facultada para recibir, desistir, sustituir y reasumir este Poder; además para aportar pruebas, documentos, presentar reforma y, solicitar los mismos, interponer recursos, solicitar Medidas Cautelares en Proceso Ordinario y en general queda investida de todas las facultades que le confieren el artículo 77 del C.G.P., y, las leyes vigentes y aplicables a esta clase de Procesos.



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
Abogada conciliadora, Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatanakwan@yahoo.es
Celular: 3153463355
Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y - Barbosa - Santander





Por lo anterior solicito al señor Juez, reconocer personería jurídica a mi Mandataria, en los términos y para los fines indicados en el presente instrumento.

Señor Juez,

ALFREDO LOZANO CERON
C.C. N° 79.469.100 de Bogotá



Acepto

TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
C.C. 52.427.027 expedida en Bogotá
T.P. 139.836 del C.S. de la J.

Tatiana Kwan Acosta



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
Abogada conciliadora , Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal



Email: tatianakwan@yahoo.es
Celular: 3153463355
Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 307 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8604830

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sexta (6) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ALFREDO LOZANO CERON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79469100, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v5z5992123mn
08/02/2022 - 11:19:03



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON



Notario Sexto (6) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z5992123mn



**CONTESTACIÓN DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR COLFONDOS S.A.DTE: NESTOR BARBOSA ARIAS
RADICADO: 2019-840**

JAIR FERNANDO ATUESTA REY <jairar.bp@gmail.com>

Vie 9/07/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pensionesmiguelcastellanos@gmail.com <pensionesmiguelcastellanos@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

CC: jwbuitrago <jwbuitrago@bp-abogados.com>; Jeimmy Carolina Buitrago Peralta <jbuitrago@bp-abogados.com>; Gardenia Jordan <gsjbpabogados@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN DTE NESTOR BARBOSA ARIAS.pdf; image001.jpg;

Señores:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de NESTOR BARBOSA ARIAS contra COLFONDOS S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN. 2019-00840

ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR COLFONDOS S.A.

JAIR FERNANDO ATUESTA REY, mayor y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 91.510.758 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 219.124 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad que allego con este escrito; me permito contestar la demanda incoada por el señor (a) **NESTOR BARBOSA ARIAS. Así mismo adjunto demanda de reconvencción.**

Se anexa a este correo:

1. Contestación Demanda y Demanda de Reconvencción.
2. Certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A.**
3. Documentos Anexos Apoderado y RL.

En cumplimiento con lo ordenado en el Artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito manifestar que copiados en este correo electrónico se encuentran las siguientes personas:

1. Apoderado demandante pensionesmiguelcastellanos@gmail.com
2. Colfondos jemartinez@colfondos.com.co
3. Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ME PERMITO INDICAR QUE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN SOBRE ESTE PROCESO SE AUTORIZA PARA QUE SE REALICEN EN LOS CORREOS jwbuitrago@bp-abogados.com y jbuitrago@bp-abogados.com

De: Notificación Electrónica [id: 26596300015] <deliver@fivesoftcolombia.com>

Enviado el: jueves, 24 de junio de 2021 3:42 p. m.

Para: Jerly Beatriz Martinez Castaneda <jemartinez@colfondos.com.co>

Asunto: [EXTERNAL]:Notificacion 291 ART 8 DECRETO 806 2020 ANEXOS AUTO ADMISORIO DEMANDA Y SUS ANEXOS [id: 26596300015]

CAUTION: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en enlaces ni abra archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro.

Notificacion 291 ART 8 DECRETO 806 2020 ANEXOS AUTO ADMISORIO DEMANDA Y SUS ANEXOS [id: 26596300015]

Datos de Remitente:

- **Nombre:** URIEL HUERTAS GOMEZ
- **Dirección:** pensionesmiguelcastellanos@gmail.com
jato19@cendoj.ramajudicial.gov.co 110811
- **Ciudad:** BOGOTA - BOGOTA
- **Contacto:** 3133908770

Datos de Destinatario:

- **Nombre:** COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
- **Dirección:** jemartinez@colfondos.com.co
- **Ciudad:** BOGOTA BOGOTA
- **Teléfono:** 0

Información Notificación

- **Ciudad Notificación:** BOGOTA BOGOTA
- **Juzgado:** JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
- **Departamento Juzgado:** BOGOTA
- **Demandante:** NESTOR BARBOSA ARIAS
- **Radicado:** 2019 00840
- **Naturaleza:** ORDINARIO LABORAL
- **Demandado:** COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS
- **Notificado:** COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS

Notificacion 291 ART 8 DECRETO 806 2020 ANEXOS AUTO ADMISORIO
DEMANDA Y SUS ANEXOS

URIEL HUERTAS GOMEZ

Id Seguimiento: 26596300015

Para visualizar la respuesta se requiere hacer uso de la herramienta Adobe Reader, si no la tiene descárguela [Aquí](#). No generar respuestas a este buzón - NoReply

Mensaje enviado con FiveMail [FiveSoft](#)



Cordial saludo,

cidimage001.jpg@01D6802F.0FC6E6C0

JAIR ATUESTA

jairar.bp@gmail.com

Celular: (+571) 313 851 7040

La información contenida en este documento puede tener contenido confidencial y es propiedad de BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., y dirigida para conocimiento estricto de su(s) destinatario(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación así como por el trato confidencial que debe dársele. El originador prohíbe su divulgación total o parcial sin previa autorización de BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., a través de su Departamento Jurídico.

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de
NESTOR BARBOSA ARIAS, contra **COLFONDOS S.A.** y
Otro.
RAD.: 2019-00840

JAIR FERNANDO ATUESTA REY, mayor y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 91.510.758 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 219.124 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad que allego con este escrito; me permito contestar la demanda incoada por el señor (a) **NESTOR BARBOSA ARIAS** en los siguientes términos:

I. LA DEMANDADA. -

Resulta demandada la persona jurídica **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio que se allegó al plenario para surtir la diligencia de notificación de la demanda.

Para oír de la demanda que dio origen a este proceso, legalmente representada por Juan Manuel Trujillo Sánchez. Está domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 No 7-94, Piso 19, dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales. Está representado judicialmente en el proceso de la referencia y de conformidad con el poder especial que se allegó al plenario, por la suscrita apoderada especial, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, domiciliada en la Avenida Jiménez No. 4-03 Interior 3 Oficina 1302 de Bogotá, abonados telefónicos 3138517040.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. –

Siguiendo el orden y numeración en que fueron planteados, procedo a responder los hechos por la apoderada de la parte demandante esbozados en el escrito de demanda:

AL HECHO 1: NO ES CIERTO: Como quiera que la fecha de nacimiento es 23 de septiembre de 1957.

AL HECHO 2: NO ES CIERTO: Como quiera que la fecha de nacimiento es 23 de septiembre de 1957.

AL HECHO 3: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**, la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

AL HECHO 4: NO ES CIERTO: Consultado aplicativo SIAFP se constató que el señor **NESTOR BARBOSA ARIAS** se afilió a Colfondos S.A., el día 07 de septiembre de 1999 con fecha de efectividad 01 de noviembre de 1999.

Desde el día 1 de noviembre de 2019 el señor **NESTOR BARBOSA ARIAS** se encuentra **PENSIONADO** por parte de **COLFONDOS S.A.**, a través de la **GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA** Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, bajo la modalidad de retiro programado.

AL HECHO 5: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**, la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

AL HECHO 6: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**, la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

AL HECHO 7: ES CIERTO: Mi representada Colfondos S.A., brindó respuesta de fondo a la petición del demandante.

Desde el día 1 de noviembre de 2019 el señor NESTOR BARBOSA ARIAS se encuentra PENSIONADO por parte de COLFONDOS S.A., a través de la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, bajo la modalidad de retiro programado.

AL HECHO 8: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**, la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

AL HECHO 9: NO ES CIERTO: Respecto a la información que se le brindó al demandante, es importante señalar que; fue suficiente, completa y veraz, sin omitir a la verdad, se informó a la demandante al momento de la afiliación que el valor real de la pensión sería determinado una vez se cumplieran los requisitos para acceder a la pensión y una vez la misma fuera solicitada ante la **AFP COLFONDOS S.A.**, pues la misma se calcula a partir de tres variables: La edad del posible pensionado y su grupo familiar determinando la expectativa de vida de los beneficiarios de la pensión; el capital acumulado a la fecha del cálculo incluyendo aportes obligatorios y voluntarios, rendimientos y bono pensional si hay lugar a él; y la tasa de rentabilidad esperada a largo plazo del Fondo Especial de Retiro Programado; siendo la rentabilidad resultado del ejercicio en el mundo financiero, sin que ello implique riesgo para la afiliada pues la superintendencia financiera en su deber de garante establece unos toques mínimos de rendimientos por los cuales las AFP deben responder a sus afiliados (artículo 16 decreto 656 de 1994). Tenemos entonces que el cumplimiento de estas variables y en **consecuencia la edad y el monto de la pensión que logre alcanzar dependen directa y exclusivamente de la afiliada y no de la Administradora del RAIS.**

COLFONDOS, entregó información objetiva a la demandante sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio. En consecuencia, no es cierto que Colfondos o sus representantes comerciales hayan omitido información a la demandante antes de que firmara su afiliación.

La asesoría que recibió la demandante fue íntegra y transparente. Los funcionarios de COLFONDOS S.A., son permanentemente capacitados a fin de que, al momento de la afiliación, puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por mi representada, esto comprende; las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes.

Así mismo téngase en cuenta que desde el día 1 de noviembre de 2019 el señor NESTOR BARBOSA ARIAS se encuentra PENSIONADO por parte de COLFONDOS S.A., a través de la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, bajo la modalidad de retiro programado.

AL HECHO 10: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**, la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

AL HECHO 11: NO ES CIERTO, la AFP que represento agoto todos los requisitos legales y exigible por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara, dando siempre la posibilidad al afiliado de comunicarse con la entidad de la manera más sencilla como lo son sus canales electrónicos, y también de manera mensual mi representada enviaba extractos de la cuenta individual de pensión al afiliado, así mismo daba contestación a sus inquietudes y requerimientos.

Así mismo téngase en cuenta que desde el día 1 de noviembre de 2019 el señor NESTOR BARBOSA ARIAS se encuentra PENSIONADO por parte de COLFONDOS S.A., a través de la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, bajo la modalidad de retiro programado.

AL HECHO 12: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**, la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

AL HECHO 13: NO ES CIERTO. Puesto que todos nuestros afiliados reciben una asesoría integral, incluyéndose la recibida por el actor, así las cosas, mi representada ha cumplido a cabalidad con la normatividad vigente de la época de la afiliación de la actora para el proceso vinculación o traslado de régimen pensional. Además, la regulación pensional RAIS, se encuentra plasmada en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, normas que son de fácil acceso para toda la población en general, sin olvidar, los extractos a pensiones obligatorias que recibe todos nuestros afiliados de forma periódica, informando su estado actual de afiliación, capital acumulado y demás condiciones básicas para discernir que este régimen es completamente orientado al ahorro.

Así mismo téngase en cuenta que desde el día 1 de noviembre de 2019 el señor NESTOR BARBOSA ARIAS se encuentra PENSIONADO por parte de COLFONDOS S.A., a través de la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, bajo la modalidad de retiro programado.

AL HECHO 14: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**, la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

AL HECHO 15: NO ES CIERTO: Respecto a la información que se le brindó al demandante, es importante señalar que; fue suficiente, completa y veraz, sin omitir a la verdad, se informó a la demandante al momento de la afiliación que el valor real de la pensión sería determinado una vez se cumplieran los requisitos para acceder a la pensión y una vez la misma fuera solicitada ante la **AFP COLFONDOS S.A.**, pues la misma se calcula a partir de tres variables: La edad del posible pensionado y su grupo familiar determinando la expectativa de vida de los beneficiarios de la pensión; el capital acumulado a la fecha del cálculo incluyendo aportes obligatorios y voluntarios, rendimientos y bono pensional si hay lugar a él; y la tasa de rentabilidad esperada a largo plazo del Fondo Especial de Retiro Programado; siendo la rentabilidad resultado del ejercicio en el mundo financiero, sin que ello implique riesgo para la afiliada pues la superintendencia financiera en su deber de garante establece unos topes mínimos de rendimientos por los cuales las AFP deben responder a sus afiliados (artículo 16 decreto 656 de 1994). Tenemos entonces que el cumplimiento de estas variables y en **consecuencia la edad y el monto de la pensión que logre alcanzar dependen directa y exclusivamente de la afiliada y no de la Administradora del RAIS.**

COLFONDOS, entregó información objetiva a la demandante sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio. En consecuencia, no es cierto que Colfondos o sus representantes comerciales hayan omitido información a la demandante antes de que firmara su afiliación.

La asesoría que recibió la demandante fue íntegra y transparente. Los funcionarios de COLFONDOS S.A., son permanentemente capacitados a fin de que, al momento de la afiliación, puedan suministrar toda la

información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por mi representada, esto comprende; las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes.

Así mismo téngase en cuenta que desde el día 1 de noviembre de 2019 el señor NESTOR BARBOSA ARIAS se encuentra PENSIONADO por parte de COLFONDOS S.A., a través de la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, bajo la modalidad de retiro programado.

AL HECHO 16: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**, la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

AL HECHO 17: NO ES CIERTO, Al momento de la afiliación se le informó a la demandante la naturaleza propia del RAIS, donde se le informó que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la pensión se construye con el ahorro pensional que acumula el afiliado, así como de las correspondientes rentabilidades arrojadas durante los años en que efectuó sus aportes. Dichos recursos –aportes y rentabilidades-, constituyen la pensión del afiliado; para obtenerla dicho monto debe por lo menos financiar una pensión equivalente al 110% del salario mínimo.

Así mismo, se le informó que el RAIS le ofrece la Garantía de Pensión Mínima para aquellos afiliados que a las edades de 57 años (mujer) o 62 (hombre) no alcancen a acumular el ahorro pensional suficiente para el pago de una pensión. En ambos casos – y solo en los fondos de pensiones- se exige un periodo de cotización menor que en el Régimen de Prima Media.

Así mismo téngase en cuenta que desde el día 1 de noviembre de 2019 el señor NESTOR BARBOSA ARIAS se encuentra PENSIONADO por parte de COLFONDOS S.A., a través de la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, bajo la modalidad de retiro programado.

AL HECHO 18: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**, la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

AL HECHO 19: NO ES CIERTO. Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado”, por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión”

Por lo tanto, no puede exigirse a las administradoras del RAIS que demuestren circunstancias sobre las cuales no había obligatoriedad alguna como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son solo responsabilidad del demandante quien, se reitera, ratificó su decisión ante Colfondos S.A. de continuar en el RAIS cuando impuso su firma en señal de aceptación, en el documento de afiliación correspondiente.

Así mismo téngase en cuenta que desde el día 1 de noviembre de 2019 el señor NESTOR BARBOSA ARIAS se encuentra PENSIONADO por parte de COLFONDOS S.A., a través de la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, bajo la modalidad de retiro programado.

AL HECHO 20: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**, la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

AL HECHO 21: NO ES CIERTO, la AFP que represento agoto todos los requisitos legales y exigible por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara, dando siempre la

posibilidad al afiliado de comunicarse con la entidad de la manera más sencilla como lo son sus canales electrónicos, y también de manera mensual mi representada enviaba extractos de la cuenta individual de pensión al afiliado, así mismo daba contestación a sus inquietudes y requerimientos.

Así mismo téngase en cuenta que desde el día 1 de noviembre de 2019 el señor NESTOR BARBOSA ARIAS se encuentra PENSIONADO por parte de COLFONDOS S.A., a través de la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, bajo la modalidad de retiro programado.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA -

Se presenta **Oposición** frente a la prosperidad de las declaraciones y condenas en las que se involucre a la sociedad que represento y en especial a que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado de la demandante a **COLFONDOS S.A.**, en la forma en que aparecen formuladas en el escrito de la demanda, oposiciones que enunciare en el mismo orden en que fueron presentadas.

PRINCIPALES:

A LA 1: Mi representada **SE OPONE** a que se aplique el principio de favorabilidad reclamado, en primer lugar, porque en razón a ese principio de favorabilidad, el señor NESTOR BARBOSA ARIAS solicitó el reconocimiento pensional ante Colfondos S.A., y por ello le fue reconocida la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima desde el 1 de noviembre de 2019 bajo la modalidad de retiro programado. Reconocimiento que estuvo precedido de una asesoría por parte de Colfondos S.A., que le permitiera tomar la decisión más razonable respecto a su derecho pensional. Por ello, y beneficiándose de las características propias del RAIS se le otorgó el reconocimiento pensional por Garantía de Pensión Mínima Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, ya que no contaba con el capital suficiente para que se le reconociera la misma en razón al artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que el estatus actual del señor NESTOR BARBOSA ARIAS es el de pensionado, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.

Para este caso, en que el demandante esta pensionado por Garantía de Pensión Mínima, no es posible volver las cosas a su estado anterior, ya que ello implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, al haberse obtenido la calidad de pensionado, existe una situación jurídica consolidada que no es posible revertir y por tanto, impide el retorno al RPMD del señor NESTOR BARBOSA ARIAS, por lo que las pretensiones de la presente demanda están llamadas a no prosperar.

A LA 2: Mi representada **SE OPONE** a que se declare la nulidad del traslado de régimen efectuado a Colfondos S.A.; en primer lugar, porque en razón a su derecho a obtener una pensión; el señor NESTOR BARBOSA ARIAS solicitó el reconocimiento pensional ante Colfondos S.A., y por ello le fue reconocida la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima desde el 1 de noviembre de 2019 bajo la modalidad de retiro programado. Reconocimiento que estuvo precedido de una asesoría por parte de Colfondos

S.A., que le permitiera tomar la decisión más razonable respecto a su derecho pensional. Por ello, y beneficiándose de las características propias del RAIS se le otorgó el reconocimiento pensional por Garantía de Pensión Mínima Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, ya que no contaba con el capital suficiente para que se le reconociera la misma en razón al artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que el estatus actual del señor NESTOR BARBOSA ARIAS es el de pensionado, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.

Para este caso, en que el demandante esta pensionado por Garantía de Pensión Mínima, no es posible volver las cosas a su estado anterior, ya que ello implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, al haberse obtenido la calidad de pensionado, existe una situación jurídica consolidada que no es posible revertir y por tanto, impide el retorno al RPMD del señor NESTOR BARBOSA ARIAS, por lo que las pretensiones de la presente demanda están llamadas a no prosperar.

A LA 3: Mi representada **SE OPONE** a que se ordene el traslado de aportes a Colpensiones; en primer lugar, porque en razón a su derecho a obtener una pensión; el señor NESTOR BARBOSA ARIAS solicitó el reconocimiento pensional ante Colfondos S.A., y por ello le fue reconocida la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima desde el 1 de noviembre de 2019 bajo la modalidad de retiro programado. Reconocimiento que estuvo precedido de una asesoría por parte de Colfondos S.A., que le permitiera tomar la decisión más razonable respecto a su derecho pensional. Por ello, y beneficiándose de las características propias del RAIS se le otorgó el reconocimiento pensional por Garantía de Pensión Mínima Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, ya que no contaba con el capital suficiente para que se le reconociera la misma en razón al artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que el estatus actual del señor NESTOR BARBOSA ARIAS es el de pensionado, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.

Para este caso, en que el demandante esta pensionado por Garantía de Pensión Mínima, no es posible volver las cosas a su estado anterior, ya que ello implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, al haberse obtenido la calidad de pensionado, existe una situación jurídica consolidada que no es posible revertir y por tanto, impide el retorno al RPMD del señor NESTOR BARBOSA ARIAS, por lo que las pretensiones de la presente demanda están llamadas a no prosperar.

A LA 4: Mi representada **SE OPONE** a que se reconozca la pensión de vejez por parte de Colpensiones; en primer lugar, porque en razón a su derecho a obtener una pensión; el señor NESTOR BARBOSA ARIAS solicitó el reconocimiento pensional ante Colfondos S.A., y por ello le fue reconocida la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima desde el 1 de noviembre de 2019 bajo la modalidad de retiro programado. Reconocimiento que estuvo precedido de una asesoría por parte de Colfondos S.A., que le permitiera tomar la decisión más razonable respecto a su derecho pensional. Por ello, y beneficiándose de las características propias del RAIS se le otorgó el reconocimiento pensional por Garantía de Pensión Mínima Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, ya que no contaba con el capital suficiente para que se le reconociera la misma en razón al artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que el estatus actual del señor NESTOR BARBOSA ARIAS es el de pensionado, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.

Para este caso, en que el demandante esta pensionado por Garantía de Pensión Mínima, no es posible volver las cosas a su estado anterior, ya que ello implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, al haberse obtenido la calidad de pensionado, existe una situación jurídica consolidada que no es posible revertir y por tanto, impide el retorno al RPMD del señor NESTOR BARBOSA ARIAS, por lo que las pretensiones de la presente demanda están llamadas a no prosperar.

A LA 5: Mi representada **SE OPONE** a que ordene afiliar al demandante al RPM administrado por Colpensiones; en primer lugar, porque en razón a su derecho a obtener una pensión; el señor NESTOR BARBOSA ARIAS solicitó el reconocimiento pensional ante Colfondos S.A., y por ello le fue reconocida la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima desde el 1 de noviembre de 2019 bajo la modalidad de retiro programado. Reconocimiento que estuvo precedido de una asesoría por parte de Colfondos S.A., que le permitiera tomar la decisión más razonable respecto a su derecho pensional. Por ello, y beneficiándose de las características propias del RAIS se le otorgó el reconocimiento pensional por Garantía de Pensión Mínima Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, ya que no contaba con el capital suficiente para que se le reconociera la misma en razón al artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que el estatus actual del señor NESTOR BARBOSA ARIAS es el de pensionado, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.

Para este caso, en que el demandante esta pensionado por Garantía de Pensión Mínima, no es posible volver las cosas a su estado anterior, ya que ello implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, al haberse obtenido la calidad de pensionado, existe una situación jurídica consolidada que no es posible revertir y por tanto, impide el retorno al RPMD del señor NESTOR BARBOSA ARIAS, por lo que las pretensiones de la presente demanda están llamadas a no prosperar.

A LA 6: NOS OPONEMOS: Como quiera que lo pedido en este numeral, esto es, *“copia de los formularios de afiliación y desafiliación con Colpensiones”*, no corresponde a una pretensión sino a una petición que debió formularse en el acápite correspondiente de pruebas. Lo aquí pedido debió ser rechazado por el despacho al momento de la calificación de la demanda, ordenando la corrección de esta falencia.

A LA 7: NOS OPONEMOS: Como quiera que lo pedido en este numeral, esto es, *“copia de los formularios de afiliación y desafiliación con Colfondos”*, no corresponde a una pretensión sino a una petición que debió formularse en el acápite correspondiente de pruebas. Lo aquí pedido debió ser rechazado por el despacho al momento de la calificación de la demanda, ordenando la corrección de esta falencia.

A LA 8: NOS OPONEMOS: Como quiera que lo pedido en este numeral, esto es, *“solicito la declaración de testimonio por parte de Colpensiones del asesor comercial (...)”*, no corresponde a una pretensión sino a una petición que debió formularse en el acápite correspondiente de pruebas. Lo aquí pedido debió ser rechazado por el despacho al momento de la calificación de la demanda, ordenando la corrección de esta falencia.

A LA 9: NOS OPONEMOS: Como quiera que lo pedido en este numeral, esto es, *“solicito la declaración de testimonio por parte de Colfondos del asesor comercial (...)”*, no corresponde a una pretensión sino a una petición que debió formularse en el acápite correspondiente de pruebas. Lo aquí pedido debió ser rechazado por el despacho al momento de la calificación de la demanda, ordenando la corrección de esta falencia.

A LA 10: NOS OPONEMOS: Como quiera que lo pedido en este numeral, esto es, *“solicito el cálculo de acuerdo a la pensión de garantía teniendo en cuenta el Ingreso Base de Cotización (IBC) y el Ingreso Base de Liquidación (IBL)”*, no corresponde a una pretensión sino a una petición que debió formularse en el acápite correspondiente de pruebas. Lo aquí pedido debió ser rechazado por el despacho al momento de la calificación de la demanda, ordenando la corrección de esta falencia.

A LA 11: ME OPONGO. - Las costas dependen de la prosperidad de las pretensiones incoadas contra mi defendida y como no existe fundamento para que estas prosperen, me opongo al pago de las mismas y antes bien, se solicita la condena en costas a cargo de la parte actora, como quiera que el proceder de mi representada ha sido probo y conforme a la Ley.

A LA 12: Mi representada **SE OPONE** a que ordene el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; en primer lugar, porque en razón a su derecho a obtener una pensión; el señor NESTOR BARBOSA ARIAS solicitó el reconocimiento pensional ante Colfondos S.A., y por ello le fue reconocida la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima desde el 1 de noviembre de 2019 bajo la modalidad de retiro programado. Reconocimiento que estuvo precedido de una asesoría por parte de Colfondos S.A., que le permitiera tomar la decisión más razonable respecto a su derecho pensional. Por ello, y beneficiándose de las características propias del RAIS se le otorgó el reconocimiento pensional por Garantía de Pensión Mínima Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, ya que no contaba con el capital suficiente para que se le reconociera la misma en razón al artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que el estatus actual del señor NESTOR BARBOSA ARIAS es el de pensionado, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.

Para este caso, en que el demandante esta pensionado por Garantía de Pensión Mínima, no es posible volver las cosas a su estado anterior, ya que ello implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, al haberse obtenido la calidad de pensionado, existe una situación jurídica consolidada que no es posible revertir y por tanto, impide el retorno al RPMD del señor NESTOR BARBOSA ARIAS, por lo que las pretensiones de la presente demanda están llamadas a no prosperar.

A LA 13: Mi representada **SE OPONE** a que ordene indexar los valores reconocidos; en primer lugar, porque en razón a su derecho a obtener una pensión; el señor NESTOR BARBOSA ARIAS solicitó el reconocimiento pensional ante Colfondos S.A., y por ello le fue reconocida la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima desde el 1 de noviembre de 2019 bajo la modalidad de retiro programado. Reconocimiento que estuvo precedido de una asesoría por parte de Colfondos S.A., que le permitiera tomar la decisión más razonable respecto a su derecho pensional. Por ello, y beneficiándose de las características propias del RAIS se le otorgó el reconocimiento pensional por Garantía de Pensión Mínima Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, ya que no contaba con el capital suficiente para que se le reconociera la misma en razón al artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que el estatus actual del señor NESTOR BARBOSA ARIAS es el de pensionado, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.

Para este caso, en que el demandante esta pensionado por Garantía de Pensión Mínima, no es posible volver las cosas a su estado anterior, ya que ello implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, al haberse obtenido la calidad de pensionado, existe una situación jurídica consolidada que no es posible revertir y por tanto, impide el retorno al RPMD del señor NESTOR BARBOSA ARIAS, por lo que las pretensiones de la presente demanda están llamadas a no prosperar.

A LA 14: NOS OPONEMOS: Como quiera que lo pedido en este numeral, esto es, *“se ordene al grupo liquidador de su despacho la discriminación de los valores a reconocer mediante liquidación”*, no corresponde a una pretensión sino a una petición que debió formularse en el acápite correspondiente de pruebas. Lo aquí pedido debió ser rechazado por el despacho al momento de la calificación de la demanda, ordenando la corrección de esta falencia.

IV. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

4.1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

La presente acción se fundamenta en el convencimiento errado del demandante de creer que al momento de su afiliación fue inducido en error para afiliarse a COLFONDOS. Es importante apreciar que como se demostrará a continuación, COLFONDOS cumplió con las formalidades requeridas para la afiliación del señor **NESTOR BARBOSA ARIAS**, al tiempo que esta vinculación fue resultado de la voluntad libre y espontánea de dicho afiliado, máxime si se tiene en cuenta que el demandante **YA SE ENCUENTRA DISFRUTANDO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ POR GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA**, a cargo de **COLFONDOS S.A.**, en razón de la solicitud pensional que elevara al tiempo en que fue radicada la presente demanda, así como el contrato suscrito bajo la modalidad de RETIRO PROGRAMADO.

Por otro lado, no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que fue ratificado durante más de (22) años; como quiera que mi representada, si brindó al demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradoras del RAIS, en la que se le asesoro acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

Por lo tanto, no es procedente que después de que el señor NESTOR BARBOSA ARIAS permaneció casi (22) años en el RAIS, afirme que fue engañado y que no se le dio la información necesaria para tomar una decisión consiente y objetiva.

Sobre el deber de asesoría de conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera:

De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, debe advertirse que la existencia del deber de asesoría, es solo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro que el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de traslado”, que en los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones no se les puede exigir que demuestren circunstancia sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad del afiliado.

Afiliación libre y espontánea del demandante.

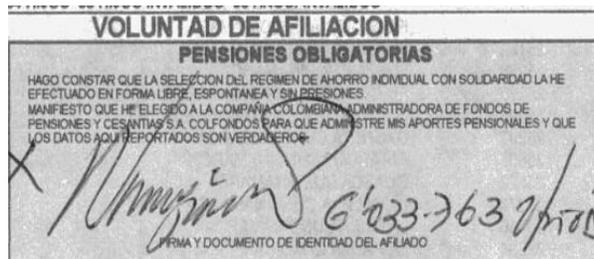
COLFONDOS S.A. tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, con anterioridad a su vinculación a COLFONDOS S.A., acerca de las condiciones bajo las

cuales opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso.

Lo anterior resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, el demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”



En relación con el formulario de afiliación previsto por mi representada y suscrito por la demandante al momento de vincularse el mismo, este formulario se ajusta a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, según el cual el “...formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

Así mismo, el artículo 11 del decreto 692 de 1994, consagra:

“Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado....

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora”.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación, evidencian que el ingreso del actor al RAIS, cumplió las exigencias legales para tal fin.

Por otra parte, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual el actor aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

a -...

b-. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...

c-. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

d-. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional. (El subrayado es nuestro)

Adicionalmente, el demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, de manera que decidió permanecer en él e incluso solicitó su pensión de vejez ante COLFONDOS S.A., la cual le viene siendo reconocida y pagada en la modalidad de Retiro Programado.

Sobre la nulidad de la afiliación y/o vicio del consentimiento:

En cuanto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia para concluir que no le asiste razón a la parte demandante.

La nulidad, es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que *“será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

1. *Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
2. *Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
3. *Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o

acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El Artículo 1741 del Código Civil, dispone: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”*

Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

“(…) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y sí tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empujadas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.

Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto, sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda (...)

Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...) (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010)

Así mismo, se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrado ponente, Doctor Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifiesta:

“... cómo puede verse y establecido en el proceso, el demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de porvenir así se lo recomendó”.

“... considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales del demandante, docente universitario, desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional, realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tala acto jurídico...”.

Por último, un asunto de vital importancia es el que se refiere a la prescripción de la acción, si tenemos en cuenta que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado por la ley, que, en el presente caso, no fue tenido en cuenta por el hoy demandante.

Así, en gracia de discusión si se llegara a la absurda conclusión de que la vinculación de la parte actora al régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentra viciada de nulidad relativa por los vicios del consentimiento (dolo), es imperioso anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de dicho acto jurídico estaría actualmente prescrita conforme lo dispone el Artículo 1750 del Código de Civil, que reza en lo pertinente: *“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.*

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos – circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

“La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato’, lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem...” (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López).

Al respecto de la pretensión de nulidad deprecada, en casos en donde el afiliado **YA SE ENCUENTRA PENSIONADO POR EL RAIS**, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 15 de abril de 2015. Radicación No. STL4593-2015, Magistrado Ponente. Doctor. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, se manifestó esta Corporación señalando:

” En efecto, se observa que la determinación del juez colegiado de revocar el proveído del juez de primer grado, tuvo sustento en la interpretación y el análisis dado al caso objeto de estudio, que le permitió concluir que la acción se encuentra prescrita teniendo en cuenta que el actor alega vicios del consentimiento a fin de obtener la nulidad de la afiliación al RAIS, los cuales datan del 1º de septiembre de 1994, con mayor razón que el actor se encuentra disfrutando de la pensión de vejez la cual le fue otorgada por parte de la demandada Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., desde el 1º de noviembre de 2010, consignando en la decisión que motivó la presentación de esta acción constitucional, las razones que tuvo para tomar tal determinación, así como la interpretación

que dio a los hechos y las pruebas del proceso, sin que en la misma se advierta una actuación subjetiva y arbitraria del tribunal, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta.

Así las cosas, para llegar a tal determinación, el tribunal cuestionado comenzó por manifestar que *«En este caso se pretende la prosperidad de la prescripción de la acción para declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima media al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, hecho que llevó a cabo el actor como, ya se dijo en fecha 21 de septiembre de 1994. En este caso, concluyó la primera instancia que ese acto es imprescriptible, porque dicha solicitud en esencia persigue un derecho pensional. Debe recordarse que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, se entiende que es una prestación derivada de la labor que el trabajador ejerció durante su vida productiva, en varios años de trabajo que le permitirán vivir en forma digna cuando ya no esté en capacidad de continuar en la vida laboral activa, por lo que someter su reclamación a un período determinado afecta gravemente los derechos fundamentales del trabajador, pues se le niega la posibilidad de que en cualquier momento pueda solicitar y hacer valer en forma efectiva el reconocimiento y disfrute de aquel dinero que ha apodado al Sistema durante una larga vida laboral. Luego, si la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal sino que está encaminada a obtener, como en este caso, la nulidad de la afiliación al sistema pensional en uno de los regímenes pensionales con el propósito de obtener no el derecho mismo sino un mayor valor de la mesada pensional no puede afirmarse que ésta sea imprescriptible, aun cuando sea materia exclusiva del sistema de seguridad social y se constituya con el fin de asegurar la entrega de la prestación pensional. Es que una cosa es el núcleo esencial del derecho pensional y otra los beneficios derivados del mismo. Mírese por ejemplo que los incrementos pensionales son prescriptibles, los factores salariales a tener en cuenta para liquidar el monto de la pensión, son prescriptibles, las mesadas que son la manifestación más directa y esencial del derecho pensional, son prescriptibles, porque son beneficios derivados pero no son el derecho mismo, Y como derivados, son susceptibles de prescribir y son susceptibles de ser renunciadas, más no el derecho pensional, El derecho pensional todos sabemos es imprescriptible e irrenunciable. En ese orden de ideas, la Sala encuentra que no puede identificarse el derecho pensional mismo con el acto jurídico de afiliación o traslado a un Régimen, porque es que la afiliación o traslado es el ejercicio de libertad de elección que hace el trabajador bien de pertenecer al régimen e prima media o bien de pertenecer al RAIS, regímenes legalmente reconocidos en nuestra legislación laboral y que si bien en un momento dado para determinados trabajadores afiliarse al RAIS puede ser económicamente desfavorable, no viola, no afecta el núcleo esencial del derecho pensional. Esta sala encuentra desacertada la conclusión a la que llegó la A quo, pues el sistema general de seguridad social integral lo conforman varios subsistemas, el subsistema general de pensiones, el subsistema de salud, el subsistema de riesgos laborales y otros beneficios complementarios. Y es que la seguridad social se rige por principios de universalidad, solidaridad e irrenunciabilidad, pero la imprescriptibilidad es un principio aplicable sólo al derecho pensional propiamente dicho. Máxime cuando en este caso fue concedido al demandante y se encuentra disfrutando de su derecho pensional, tal como lo manifestó en escrito obrante a folio 54 donde informa que se le reconoció una pensión de vejez en una cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual a partir del 1º de noviembre de 2010 por parte de PORVENIR S.A.».*

Para finalmente concluir el despacho accionado que, *«Luego la pensión como derecho fundamental, como prestación económica ligada al mínimo vital y al derecho al trabajo del demandante no se encuentra amenazada ni desconocida por la proposición del medio defensivo de la prescripción. Y es que en este caso la acción recisoria se pretende respecto de un negocio jurídico para garantizar una ventaja economía y no para proteger el derecho pensional mismo. Por lo que no es posible tener la misma consideración si este resultara afectado en su núcleo esencial, ya que en modo alguno se le vulneró sino que se le otorgó de acuerdo con las premisas normativas establecidas para el régimen al cual se encuentra afiliado y para el cual además el estado le otorgó oportunidades de revertir su afiliación, retracto que no hizo oportunamente y desde el cual han transcurrido, como lo señaló la apoderada de la parte apelante, 20 años, Y como para resaltar que no se le está vulnerando derecho alguno, es que él está recibiendo su pensión desde el año 2010.*

En este orden de ideas, esta Corporación considera que contrario a lo señalado por la a quo, la prescripción como excepción previa si está llamada a prospera, pues en modo alguno se afecta la prestación pensional sino unos factores económicos derivados' de la misma como ya dijimos el monto, él persigue que con su traslado a prima media se le reliquide su pensión por efectos del régimen de transición, etc., y se incremente el valor de su mesada pensional. No puede extraerse que con ello se vulnere derecho fundamental alguno al trabajador pensionado. En cuanto al fundamento normativo para estudiar el fenómeno prescripción, como quiera que aquí se discute un asunto entre un usuario del sistema general de seguridad social y la entidad administradora de fondos pensionales, bien podríamos darle aplicación a los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo o al 448 (sic) del código sustantivo del Trabajo que regulan de manera expresa el término para prescribir las acciones- emanadas de los derechos sociales, pero no podemos desconocer que el fundamento fáctico de la controversia que nos convoca es de tipo civil porque tienen relación directa con los elementos del consentimiento, pues se está invocando el error como causal de nulidad y entonces por ello consideramos que en aplicación del artículo-- 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es viable dar aplicación al artículo 1750 invocado por la parte apelante y contabilizar el término prescriptivo desde el 1º de septiembre de 1994, a la misma fecha, día y mes de 1998 para efectos de prescripción, Entonces, así las cosas encontramos que la acción rescisoria para perseguir la nulidad del acto jurídico de traslado en este caso se encuentra prescrita y como no cabe duda que ese término empezó a contabilizarse el 1º de septiembre de 1994, no tenemos noticia en el expediente de que haya sido objeto de interrupción o de suspensión, entonces debe prosperar como previa» (Negrilla intencional)

Marco legal del traslado de regímenes pensionales.

El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establecía la posibilidad para los afiliados al Sistema General de Pensiones de trasladarse de un régimen a otro por una sola vez cada tres (3) años, en los siguientes términos:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional”.

La Ley 797 de 2003 buscó darle mayor estabilidad al sistema y modificó, entre otros, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En efecto, el artículo 2 señala:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el Régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

Como podemos observar, la Ley 797 de 2003 estableció un nuevo término de cinco (5) años, para el traslado de régimen, aplicable a todos los afiliados al Sistema General de Pensiones, derogando expresamente el término de los tres (3) años, que establecía originalmente la Ley 100 de 1993. En otras palabras, a partir del 29 de enero de 2003, todos los afiliados tendrán que cumplir con este requisito de los cinco (5) años para poder trasladarse de régimen y así evitar conflictos de múltiple vinculación con el Sistema.

No obstante, lo anterior, el artículo 1 del Decreto 3800 de 2003 reglamentó por su parte el artículo 2 de la ley 797 de 2003 señalando lo siguiente:

“Traslado de régimen de personas que les falten menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. De conformidad con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, las personas a las que a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez, entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, hasta dicha fecha.”

Ahora bien, es importante también, considerar la sentencia C 1024 de 2004, la cual se manifestó sobre la exequibilidad del artículo 2º de la Ley 797 de 2003 indicando que:

“En consecuencia, la norma acusada será declarada exequible en la parte resolutive de esta providencia, por el cargo analizado en esta oportunidad. Sin embargo, esta Corporación en Sentencia C-789 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), precisó que aquellas personas que habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, cuando previamente se hubiesen trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, tienen el derecho de regresar – en cualquier tiempo – al régimen de prima media con prestación definida, con el propósito de preservar la intangibilidad de su derecho a pensionarse conforme al régimen de transición”.

Por otra parte, y atendiendo a los pronunciamientos del Consejo de Estado frente al decreto 3800 de 2003, artículo tercero, tenemos entonces que en esencia aquel afiliado al RAIS, los cuales se podrán trasladar en cualquier tiempo de regreso al Régimen de Prima Media para recuperar su régimen de transición, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con al menos 15 años de servicios, o su equivalente en semanas cotizadas que corresponden a 750 semanas como mínimo, al 1 de abril de 1994.
- b) Satisfecho el requisito anterior, trasladar el monto total del ahorro efectuado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al régimen de prima media.

Circular 019 de 1998 expedida por la Superintendencia Financiera

Como es sabido por esa judicatura, el trámite legal de un traslado de régimen implica elevar solicitud en tal sentido ante la entidad de destino que la persona elija, la cual, de conformidad con el procedimiento establecido en la Circular 019 de fecha marzo 4 de 1998, emitido por la Superintendencia Financiera, debe estudiar su legalidad y de encontrarla viable, debe anunciarlo en tales términos a la entidad de origen, quien también tiene oportunidad de analizar dicha solicitud, a fin de que en caso positivo se proceda a la cancelación de la anterior vinculación y el traslado de régimen se pueda verificar dentro del tiempo establecido por la ley, o a rechazarla por incumplimiento de los requisitos legales, tal y como aconteció en el presente caso, donde se evidenció el incumplimiento de los requisitos para el traslado, en la medida en que el demandante ya detentaba el estatus de PENSIONADO.

Cabe destacar que en la legislación Colombiana, además de encontrarse prohibido el traslado de régimen para aquellas personas que se encuentren a 10 o menos años de adquirir la edad para gozar de la pensión de vejez, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, mucho menos se puede aceptar un traslado de régimen cuando el afiliado ya CAUSÓ un derecho pensional como en el presente caso, pues no podemos dejar de lado que el demandante ya tiene el estatus y la calidad de pensionada por cumplir los requisitos del artículo 64 de la ley 100 de 1993 y estar percibiendo efectivamente un beneficio pensional.

Tal como se ha señalado a lo largo del presente escrito e igualmente lo reconoce y lo confiesa el demandante en su escrito de demanda, COLFONDOS S.A., le reconoció una pensión de vejez.

En efecto, la Circular 019 de 1998 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, establece con claridad lo siguiente:

“(...) 3.5 Informe de solicitudes de traslado. La administradora anterior, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado y al empleador, si es del caso, acerca de la procedencia o no de las solicitudes de traslado reportadas en el respectivo mes, de acuerdo con el subnumeral precedente, a más tardar el veintitrés (23) del mismo mes en que se efectuó el reporte (...)”

Para efectos de lo dispuesto en el literal e), la administradora anterior estará en la obligación de verificar que el afiliado no esté incurso en alguna de las siguientes situaciones:

1) Fecha de la última selección menor a seis (6) meses (cambio entre administradoras del régimen de ahorro individual)

2) Fecha de la última selección menor a tres (3) años (traslado entre regímenes pensionales)

3) EN DISFRUTE DE PENSIÓN

4) Solicitud de pensión en trámite

5) No afiliado (...)” (Negrilla fuera del texto)

De hecho, el artículo 107 de la Ley 100 de 1993 establece la improcedencia de que un pensionado, como es el caso del afiliado, pretenda el traslado a otra Administradora de pensiones, pues esta libertad de escogencia solo opera para los que aún no han obtenido una pensión y son simplemente AFILIADOS.

La acotada norma es del siguiente tenor:

*“Todo afiliado al régimen y **que no haya adquirido la calidad de pensionado**, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora. (Negrillas fuera del texto).”*

Precisamente, en concepto No. 2008069034-001 del 26 de noviembre de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia, dicha entidad realizó un análisis de la normatividad vigente para concluir:

“(...) Lo anterior para significar que en materia de traslado de régimen el legislador le atribuyó en forma exclusiva tal facultad a los afiliados, es decir a las personas que aún no han consolidado una situación pensional y, por lo mismo, pueden optar, según sus intereses y bajo ciertas restricciones, por uno u otro régimen. En este orden de ideas y debido a la naturaleza dispar que tiene cada uno de los regímenes que conforman el Sistema de Pensiones, en especial en cuanto a la forma de cálculo, financiación y los requisitos para acceder a las prestaciones en uno y otro, una vez las personas obtienen el reconocimiento de la pensión, no es posible trasladarse de régimen ni aun de administradora (...)”.

Incluso, en la Sentencia **C-841 de 2003**, cuando la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del citado artículo 107 de la Ley 100 de 1993, se concluyó lo siguiente:

(...) En relación con el segundo fin identificado, la restricción al traslado de la cuenta individual de ahorro pensional le permitirá a la entidad administradora o aseguradora de pensiones, conocer con certeza el monto de las reservas y los gastos financieros que debe asumir para efectos de garantizar el pago de las pensiones a su cargo, así como hacer una mejor gestión financiera, invirtiendo los recursos disponibles en donde obtenga una mayor rentabilidad. Permitir el retracto indefinido de los contratos de pensiones puede resultar excesivamente oneroso para la entidad administradora, que vería reducida la rentabilidad de sus inversiones al no poder establecer flujos de caja predecibles que le permitan garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Pero también podría poner en riesgo los beneficios del titular de la cuenta de

ahorro pensional, pues al trasladarse frecuentemente de administradora de pensiones o de plan de capitalización, reduciría la posibilidad de acceso a inversiones de mediano y largo plazo que ofrezcan buenos índices de rentabilidad y, además tendría que asumir los costos financieros y administrativos que implique ese traslado, afectando de esa manera el capital ahorrado, disponible para la pensión (...)

(...) Tal como se señaló anteriormente, el artículo 107 de la Ley 100 de 1993 busca alcanzar al menos dos fines claramente identificables: (i) garantizar un servicio administrativo y financiero eficiente de los recursos del régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad; y (ii) asegurar la estabilidad financiera y la rentabilidad de las inversiones de la entidad administradora o aseguradora.

Estos dos fines están estrechamente ligados a los fines constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad que orientan la prestación y ampliación de la cobertura de la seguridad social, en general, y del sistema general de pensiones, en particular. Por ello, garantizar un servicio administrativo y financiero eficiente y asegurar la estabilidad y la sostenibilidad del sistema, constituyen fines legítimos y constitucionalmente importantes en un Estado Social de Derecho como el colombiano (...)

Por lo anterior, encuentra la Corte que la restricción al traslado de la cuenta individual de ahorro pensional una vez se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos y financieros que ofrecen las entidades administradoras a sus afiliados, cualquiera que sea la modalidad de pensión que se adquiera.

Además, es importante resaltar que la Ley 100 de 1993 ha previsto mecanismos adicionales para proteger los aportes del afiliado y una gestión administrativa y financiera mínima por parte de las entidades administradoras de pensiones. Aun cuando estos medios de protección no están dirigidos a garantizar que el pensionado obtenga el mejor servicio posible ni a obtener una mayor rentabilidad, sí impiden que una mala gestión administrativa y financiera por parte de la administradora de pensiones ponga en riesgo el mínimo vital del pensionado. En efecto, la vigilancia de la gestión de las administradoras de pensiones por la Superintendencia Bancaria, el reconocimiento de una rentabilidad mínima, la existencia de FOGAFIN para garantizar el pago de pensiones en caso de deterioro patrimonial, el reconocimiento de intereses moratorios sobre mesadas pensionales atrasadas, entre otros mecanismos, están dirigidos a establecer un mínimo de protección, estabilidad y rentabilidad a los pensionados.

*Por lo anterior, **la limitación del traslado de la cuenta de ahorro pensional cuando se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para el logro de los fines de eficiencia administrativa y financiera de las entidades administradoras y de sostenibilidad y rentabilidad del sistema.** Por esa razón, la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión “y que no haya adquirido la calidad de pensionado” contenida en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993 (Negrilla fuera del texto).*

Igualmente, la circular 001 de 2004, proferida por la Superintendencia financiera determinar que no son viables los traslados de régimen de las personas que se encuentran en disfrute de una pensión, tal como ocurre en el presente caso. Veamos:

**CIRCULAR EXTERNA 001 DE 2004
(Enero 08)**

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS O CONSEJOS DIRECTIVOS, REVISORES FISCALES Y DEFENSORES DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Referencia: Artículo 13, literal e), de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, y Decreto 3800 de 2003.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, establece que “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, por el cual se reglamenta el mencionado literal e), dispone que, “las personas a las que a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha” y, en el evento de encontrarse en situación de múltiple vinculación, tal como lo señala el artículo 2º del mismo Decreto, “deberán elegir el régimen al cual deseen estar vinculados”.

Al respecto, esta Superintendencia considera necesario recordar algunas obligaciones que tienen las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones frente a sus afiliados, para el debido cumplimiento de las referidas disposiciones e impartir algunas instrucciones para el adecuado cumplimiento de tales deberes legales.

2. “... Sujetos beneficiarios de la norma

De acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 antes mencionado, las personas que a partir del 29 de enero de 2004 les faltaren menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, pueden trasladarse de régimen, por una sola vez y hasta el próximo 28 de enero, sin que deban cumplir con el requisito de permanencia que establece la regla general, esto es, cinco años en el régimen anterior.

En tal sentido, los operadores del sistema están en la obligación de dar trámite a las solicitudes de traslado presentadas por las personas que se encuentran en el supuesto antes mencionado, pudiendo, únicamente, aducir como causales válidas para negar el traslado, el que el afiliado esté disfrutando una pensión, que exista solicitud de pensión en trámite o que se hubiera presentado un siniestro por invalidez o muerte (artículo 5º del Decreto 3800 de 2003). (negrilla fuera del texto)

Así mismo, debe aclararse que, como lo ha sostenido esta Superintendencia en el caso de las personas que a la fecha de la solicitud cuenten con más de 55 años, si son mujeres, o 60 años, si son hombres, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro, las mismas son beneficiarias del denominado “año de gracia” que establece la Ley 797 de 2003 en el artículo tantas veces citado.

Por lo anteriormente expuesto, queda plenamente demostrado que no resulta viable jurídicamente pretender y obtener el traslado de régimen cuando se detenta la calidad de pensionado.

En este sentido y en un caso similar al que nos atañe, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No.085 de 12 de abril de 2016 dentro del proceso de Gonzalo Gutiérrez Prieto vs Porvenir y otros dispuso:

“... se observa que el caso bajo examen dada en este caso AFP Horizonte en su momento cumplió con su deber de información a demandante lo necesario a fin de que tomara una decisión tan trascendental en su futuro de su derecho pensional , puesto que quedó demostrado que dicha entidad le explicó los parámetros de los dos regímenes vigentes para el año 2004, nótese además como el demandante convalido con actos de voluntad a través de diferentes misivas que dirigió a la convocada en litigio y a los cuales se hicieron en líneas que anteceden. En efecto siguiendo las directrices fijadas por la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 3 de agosto de 2014, radicado 46292, encuentra e despacho que en caso bajo estudio se mostró la existencia “libertad informada” para el cambio de régimen, puesto que no solo aparecen indicados los beneficios que dispensaba el régimen sino que además se le informó el monto de la pensión proyectada y obviamente declaración de aceptación de esa situación, reglas que determinan que el traslado cumplió con los mínimos de transparencia , en refuerzo de lo anterior nótese que la modalidad escogida por el actor al pensionarse la de renta vitalicia artículo 79 y 81 de la Ley 100 de 1993, norma que por plena disposición legal, consiste en que el afiliado no adquiere una prestación fija sino que el pago de su pensión se calcula con base al capital acumulado y por tanto este depende de los aportes sin perjuicio de la rentabilidad mínima, artículo 101 de la ley 100 de 1993, no obstante cuando el afiliado adquiere la calidad de pensionado el monto de la cuenta de ahorro pensional deja de incrementarse en aportes mensuales para el pensionado y la administradora asume los gastos financieros adicionales, este tipo de prestación, este tipo de prestación debe entenderse en concordancia con el artículo 107 de la misma obra que establece: “Cambio de plan de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras. Todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora. Los cambios autorizados en el inciso anterior no podrán exceder de una vez en el semestre respectivo, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación.”

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 041 de 2003, señaló: que permitir el traslado cuando se trata de una modalidad de retiro programado que adquirió la calidad de pensionado puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema y aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros y desestimula la obtención de mayores niveles de rentabilidad de inversiones de mediano y largo plazo dado que la posibilidad de traslado queda sujeta a capricho del pensionado, por lo anterior encontró el alto tribunal que la restricción del traslado de la cuenta de ahorro individual de un ahorro pensional que una vez adquirió la calidad de pensionado resulta efectivamente conducente para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos y financieros que ofrecen las entidades administrativas a sus afiliados cualquiera se la modalidad de pensión, en virtud de tal situación la limitación del traslado de la cuenta de ahorro pensional, cuando se adquirió la calidad de pensionado resulta efectivamente y conducente para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos a sus afiliados.

Siendo así las cosas y al ostentar la calidad de pensionado del actor desde el momento en que suscribió el retiro programado, el mismo es irrevocable característica que se explicó con antelación la Corte Constitucional se encontraba ajustada a la carta política por tanto no podría regresar o trasladarse de régimen en momento alguno, con lo anteriormente expuesto no se accederá a la solicitud de nulidad de traslado del demandante Gonzalo Gutiérrez Prieto que hizo en su momento el ISS a la AFP Colpatria que fue absorbida por la AFP Horizonte y tras el mismo proceso asumida por la AFP Porvenir...”

Reconocimiento de la pensión de vejez del actor:

De hecho, como ratificación de su voluntad de continuar afiliado y pensionarse en el RAIS, el afiliado, solicitó ante mi representada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez febrero de 2020.

Atendiendo a la solicitud pensional elevada por el actor, mi representada tuvo que proceder a determinar si se acumulaba en su cuenta de ahorro pensional, el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993, norma que establece:

"ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que, para que una persona pueda pensionarse por vejez, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, permitan financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, ya citado, sobre el tema de los bonos pensionales para financiar la pensión de vejez, debemos precisar lo siguiente:

El artículo 115 de la Ley 100 de 1993, establece:

"Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público..."

Sobre las características de los bonos pensionales, el artículo 116 de la Ley 100 de 1993, señala que:

a) Se expresarán en pesos;

b) Serán nominativos;

c) Serán endosables en favor de las entidades administradoras o aseguradoras, con destino al pago de pensiones

d) Entre el momento de la afiliación del trabajador y el de redención del bono, devengarán, a cargo del respectivo emisor, un interés equivalente a la tasa DTF, sobre saldos capitalizados, que establezca el gobierno, y..."

Es pertinente anotar que las Administradoras de Fondos de Pensiones, como es el caso de mi representada, SOLO cumplen el papel de intermediarios entre el emisor de tales instrumentos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y las diferentes entidades ante las cuales sus afiliados hayan realizado aportes con antelación a su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, para lograr la emisión del título valor correspondiente.

Una vez se analizó la solicitud pensional de la parte demandante, se le reconoció la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima, otorgándosele una mesada pensional que para el año 2019 ascendía a la suma mensual de **(\$877.803)**, Bajo este contexto, tenemos que dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las personas que cumplan con los requisitos para acceder al derecho a una pensión, deberán de manera libre y voluntaria, seleccionar una cualquiera de las modalidades de pensión previstas por el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, a saber:

- *Renta Vitalicia Inmediata*
- *Retiro Programado*
- *Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida*
- *Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera)*

Recibida por parte del demandante la asesoría correspondiente sobre las distintas modalidades pensionales, optó por pensionarse bajo la modalidad de retiro programado, establecida en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente lo siguiente:

ART. 81. —Retiro programado. *El retiro programado es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o los beneficiarios, obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiera lugar.*

Para estos efectos, se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

El saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable cuando el capital ahorrado más el bono pensional si hubiere lugar a él, conduzcan a una pensión inferior a la mínima, y el afiliado no tenga acceso a la garantía estatal de pensión mínima.

Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta de ahorro al fallecer un afiliado que esté disfrutando una pensión por retiro programado, acrecentarán la masa sucesoral. Si no hubiere causahabientes, dichas sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima.”.

Inexistencia de engaño y de expectativa legítima:

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte constitucional en **Sentencia C-789/02**, donde señaló:

*“(…) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque **el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo** en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.*

*De ahí que **los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.**” (Resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).*

*Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. **Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media.** (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De lo anterior se entiende que una de las condiciones para acceder a la pensión con el régimen de prima media con prestación definida es la permanencia en dicho régimen, por lo que una vez se haya renunciado al régimen de prima media y no se haya solicitado su traslado en el tiempo reglamentado por la Ley, como en el caso que nos ocupa, es imposible solicitar un traslado a dicho régimen, pues el señor NESTOR BARBOSA ARIAS ni siquiera se posee una expectativa legítima.

Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

“Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma- la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición”.

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, el actor se vinculó al Régimen de Ahorro Individual, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse con el sistema de Ahorro Individual.

Prescripción de la acción para solicitar la declaratoria de nulidad por el supuesto vicio del consentimiento por error:

Por último, un asunto de vital importancia es el que se refiere a la prescripción de la acción, si tenemos en cuenta que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado por la ley, que, en el presente caso, no fue tenido en cuenta por el hoy demandante.

Así, en gracia de discusión si se llegara a la absurda conclusión de que la vinculación de la parte actora al régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentra viciada de nulidad relativa por los vicios del consentimiento (dolo), es imperioso anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de dicho acto jurídico estaría actualmente prescrita conforme lo dispone el Artículo 1750 del Código de Civil, que reza en lo pertinente: *“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.*

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro

años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos – circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

“La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato’, lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem...” (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López).

Ahora bien, y si con posterioridad al traslado de régimen pensional las previsiones que tuvo en mente a decidir el traslado de régimen no se hubieren podido cumplir tal y como la demandante hubiera querido, esto es algo imprevisible, tanto para la parte afiliada como para la persona que asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente, luego el no cumplimiento de las expectativas económicas no es motivo para afirmar que fue engañado o mal informado.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA. -

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

5.1. DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado de la demandante, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia

5.1.1. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Al señor Juez respetuosamente solicito, dentro de la audiencia de trámite en la cual la demandante absuelva interrogatorio de parte dentro de la presente Litis, declaración sobre los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por la parte demandante y la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 185 de C.G. del P.

5.2. DOCUMENTAL: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, las siguientes, las cuales adjunto a este escrito de contestación:

- 5.2.1.** Certificado de existencia y representación de COLFONDOS.
- 5.2.2.** Documentos apoderada Colfondos S.A.
- 5.2.3.** SIAFP
- 5.2.4.** Estado Pensionado.
- 5.2.5.** Formulario de Afiliación No. 7122460.
- 5.2.6.** Reconocimiento Pensión Vejez de fecha 05 de noviembre de 2020.
- 5.2.7.** Contrato Modalidad Retiro Programado

5.2.8. Reporte de días acreditados.

5.2.9. Reporte de pagos a Pensión.

PRUEBAS SOLICITADAS DE OFICIO:

1). PRUEBA SOLICITADA A COLPENSIONES.

2). Respecto a la solicitud de aportar el expediente administrativo del demandante; por medio de la presente contestación de demanda se adjuntan los documentos contentivos del expediente administrativo del señor NESTOR BARBOSA ARIAS.

PODER

Respetuosamente me permito solicitar al despacho se me reconozca personería para actuar en el presente proceso en calidad de representante legal y apoderado judicial de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, en atención al certificado de existencia y representación de Colfondos, donde a folio 53 registran las facultades a mí otorgadas por la entidad, entre las cuales se evidencia la de representar a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales.

VI. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso y el antiguo artículo 277 del C.P.C., modificado por el artículo 27 de la Ley 794 de 2003 y el inciso 4 del Artículo 252 del CPC, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, pues por esa circunstancia, mí representada no tiene certeza de su veracidad y/o autenticidad.

VII. EXCEPCIONES PREVIAS

7.1. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS:

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P., solicito respetuosamente se llame a integrar la Litis a la siguiente persona jurídica:

- **A LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por ser la entidad emisora del Bono Pensional y de la Gestión de la Garantía de pensión Mínima, de la cual viene beneficiándose el demandante desde noviembre de 2019. Téngase en cuenta que el señor NESTOR BARBOSA ARIAS se encuentra pensionado con Colfondos S.A., desde noviembre de 2019, en la modalidad de retiro programado, por valor mensual de (\$877.803) la cual incluyó bono pensional, mesada que viene disfrutando desde hace dos años; siendo esta la entidad emisora de dicho bono pensional, por lo que es necesaria su comparecencia al presente proceso si dado el caso llega a proferirse una condena que la afecte.

Razón por la cual, la controversia suscitada no puede dirimirse de Fondo, sin que la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, haga parte del proceso, por ser la entidad quien se vería afectada de prosperar las pretensiones de la demanda, será necesario la anulación del referido bono, con el correlativo reintegro de los recursos que por su pago se llegaran a generar a La Nación, so pena de que se configure un detrimento patrimonial en contra del Estado y un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante.

El Representante Legal del **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, Doctor. **MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA**, Ministro de Hacienda y Crédito Público, puede ser notificado en la Carrera 8 No 6-64 de Bogotá.

Ahora bien, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, se refiere al Litis consorcio necesario de la siguiente forma:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”.

El hecho de convocar al proceso a quienes tengan interés directo en él por resultar afectados en sus derechos patrimoniales, tiene su esencia en el respeto y aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, pues éste propende por un juicio ecuánime, imparcial y con igualdad de oportunidades de defensa para los litisconsortes, en el entendido de que el fallador de instancia debe pronunciarse en forma clara sobre la relación habida entre las partes procesales, individualizando las responsabilidades y obligaciones de cada uno, o bien, excluyendo a una de las parte de algunas o todas las responsabilidades endilgadas, por ello la sentencia es única y su contenido debe tener aplicabilidad exclusiva, unificada e idéntica para todos los vinculados en el juicio mediante la relación que allí se declare los uno y de la cual se derivan las cargas impuestas.

El ideal de la relación procesal es que ésta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la Litis.

La Corte Constitucional en sentencia T-289 de 5 de julio de 1995, sobre el asunto ha indicado que:

“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.

Luego en sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997 señaló:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación

del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...”

Y recientemente en Auto 182 de 2009 dispuso:

De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil, aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Corte sobre el asunto ha indicado:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...”

“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia” .”

VIII. EXCEPCIONES DE FONDO. -

8.1 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Corresponde a COLPENSIONES proceder con la validación y verificación de requisitos en punto de la aceptación del traslado de régimen de la parte demandante, ya que, de conformidad con la Ley, es a esta entidad y no a COLFONDOS a la que le corresponde proceder con la aceptación de este.

Sin que implique aceptación de mi procurada sobre la validez de las pretensiones se proponen como de mérito las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO** y la de **PAGO** por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada por lo pretendido por la parte demandante como quiera que así se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

Debe recordarse, de conformidad con lo normado en el Código Civil, que las causales de nulidad son taxativas.

En ese sentido es evidente que la parte actora no ha demostrado que se presente causal alguna de nulidad que invalide el acto jurídico, por demás unilateral, libre y autónomo por el cual, la demandante se trasladó desde el régimen solidario de prima media con prestación definida (RPM), entonces administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), administrado por la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de manera libre y espontánea.

8.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en el acápite de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO” y que sustento en el hecho de que mi representada no es la llamada a reconocer cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder a la parte demandante.

8.3. BUENA FE:

En caso de declararse la existencia a cargo de mi representada demandada y en favor de la demandante, solicito se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida como principio que regula todos los actos jurídicos, siendo exonerada de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

8.4.- INNOMINADA o GENÉRICA:

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

8.5. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

La solicitud de vinculación realizada por la demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., goza de plena validez, por cuanto la misma se realizó en atención a la libre voluntad de la actora, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, mediante el cual manifestó su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual, una vez recibió la asesoría tendiente a mostrar las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS.

Por lo tanto, no se presentó fuerza, ni se afectó la voluntad de la demandante de escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad Social en pensiones.

8.6. VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD:

Excepción que hacemos valer en el hecho de que la vinculación de la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual la petición de ineficacia solicitada en la demanda resulta inviable, por cuanto la parte Demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación establecida en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, resolvió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, como se evidencia en la correspondiente solicitud de vinculación.

8.7. SANEAMIENTO DE CUALQUIER PRESUNTA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN.

Sin que implique aceptación de hechos y pretensiones se propone la presente excepción en los siguientes términos:

En gracia de discusión, que se acepte que existió nulidad relativa de la afiliación por la presunta falta de información, es claro que la misma quedó subsanada por las razones que pasarán a explicarse.

En el caso que nos ocupa se presentó el fenómeno de la ratificación tácita por parte del demandante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1754 del Código Civil.

Se tiene de las pruebas arrimadas al proceso que la parte demandante se trasladó al régimen ahorro individual con solidaridad, en 1996, de conformidad con el formulario por el cual se afilió a COLFONDOS S.A.

Es de recordar que tanto en los hechos de la demanda como en la documental que reposa en el expediente, el demandante solicitó la pensión de vejez ante COLFONDOS S.A., la cual le fue reconocida y le viene siendo pagada por esa entidad en la modalidad de renta vitalicia.

Bajo tal recuento, queda claro que de manera tácita el demandante dio por subsanado cualquier posible nulidad generada en la afiliación que se demanda; se tiene que desde 1998 el demandante ha estado vinculado en distintas AFP dando a entender de manera inequívoca que conscientemente su deseo es el de pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad.

A su vez, se encuentra que en cada uno de los traslados que el demandante hizo de AFP dentro del sistema de ahorro individual con solidaridad, debió recibir la información que ordena la ley respecto del régimen de ahorro individual con solidaridad, razón por la cual no puede después de 22 años alegar la falta de información.

Lo dicho se infiere de manera lógica en el hecho de que no existe prueba de que el demandante en todo el tiempo que lleva dentro del sistema de ahorro individual con solidaridad hubiera manifestado tener dudas sobre el régimen o hubiera solicitado información adicional, razón por la cual es clara la existencia de ratificación tácita, máxime cuando incluso solicitó su pensión de vejez ante COLFONDOS S.A., la cual le viene siendo reconocida y pagada en la modalidad de renta vitalicia.

8.8. RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.:

Excepción que oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en el acápite de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA” y que se fundamenta en el hecho de que aun ubicándonos nuevamente en el remoto e hipotético escenario de aceptar que la afiliación de la actora al RAIS, hubiera estado afectada por alguna causal de nulidad o ineficacia, que en todo caso, no serían ni objeto, ni causa ilícita, tendríamos que la misma fue saneada por ratificación de las partes, ratificación que se vio reflejada en el hecho de que la actora NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

8.9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO:

Teniendo en cuenta la documental aportada al expediente, es evidente que la parte actora, efectuó el traslado desde el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, entonces administrado por el Instituto de Seguros Sociales al RAIS en el año 1999.

De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que, si la actora consideraba la existencia de una ineficacia o nulidad en el traslado antes mencionado, tenía 3 años desde su efectividad para interponer la demanda correspondiente.

En ese sentido y como quiera que la demanda se presentó más de 22 años después de haberse efectuado el traslado, es evidente que la acción para solicitar la ineficacia o nulidad está prescrita.

Aunado a lo anterior, se solicita al despacho que al estudiar la presente excepción tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 1750 del Código Civil, norma que establece que para demandar la rescisión de los contratos se tiene un término de 4 años, el cual se encuentra vencido a la radicación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual con COLFONDOS S.A.

8.10. NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS:

La parte demandante con la presente acción está atentando contra la buena fe y contra sus propios actos, toda vez que durante el período que lleva afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no ha manifestado duda o inconformidad con el régimen, por el contrario, se ha trasladado de AFP dando a entender que en ejercicio del derecho a la libre escogencia está buscando la entidad que más se acomode a sus intereses. Adicionalmente el señor **NESTOR BARBOSA ARIAS** se encuentra pensionado con Colfondos S.A., desde noviembre de 2019, en la modalidad de retiro programado, por valor mensual de (\$877.803) la cual incluyó bono pensional, mesada que viene disfrutando desde hace dos años.

La parte demandante durante la vigencia de los vínculos jurídicos con COLFONDOS S.A., no manifestó durante todos estos años que ha permanecido afiliado y pensionado al Fondo de Pensión que administra mi representada, inconformidad alguna respecto de la información brindada, sin manifestación o reparo respecto del cumplimiento de las obligaciones dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad, generando así expectativas referentes a que la afiliación se ejecutó conforme a la ley, por tal razón no puede aceptarse que después de tanto tiempo se alegue la nulidad de afiliación desconociéndose entonces los principios rectores de la buena fe y sus propios actos.

8.11. INVIABILIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Excepción que fundamentamos en el hecho de que conforme las circulares externas 058 de 1998, 001 de 2004 y 006 de 2011 emanadas de la Superintendencia Financiera y el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, no es viable que a favor de quien se ha reconocido una pensión, en este caso la pensión de vejez, pretenda y se autorice un traslado de régimen pensional.

8.12. SITUACIÓN PENSIONAL CONSOLIDADA – RECONOCIMIENTO PENSIONAL.

Excepción que fundamentamos en el hecho de que NO es viable ni posible un traslado de régimen pensional, por expresa disposición legal, teniendo en cuenta que ya fue reconocida y se está cancelando la pensión de vejez al actor.

8.13. COMPENSACIÓN Y PAGO:

Excepción que fundamentamos en el hecho de que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, reconoció la pensión en modalidad de retiro programado, con una mesada pensional desde el mes de noviembre de 2019, inicial que ascendió a la suma de **(\$877.803)**.

IX. ANEXOS. -

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

9.1. Todos los documentos relacionados en el numeral 5.2. del CAPÍTULO V - DE LOS MEDIOS DE PRUEBA de esta contestación.



X. NOTIFICACIONES. -

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Avenida Jiménez No. 4 – 03 oficina 1302 Edificio Lerner en la ciudad de Bogotá, teléfonos 3138517040 – 2823379. Correo electrónico: jairar.bp@gmail.com y jair.atuesta@hotmail.com.

La entidad demanda y su Representante Legal, Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 - 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley.

Del señor Juez, muy atentamente,

JAIR FERNANDO ATUESTA REY
C.C. No. 91.510.758 de Bucaramanga
T.P. 219.124 DEL C.S.J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencias: Bogotá (Calle 94, puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Que por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Objeto Social: 5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$40.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon

Bezanilla

Mena

P.P. No. 000000F13911312

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Alejandro Fernandez De Castro Peñafiel León	P.P. No. 000000P17478536
Tercer Renglon	Montoya Alvarez Leonor	C.C. No. 000000041472374
Cuarto Renglon	Muzard Le Minihy De La Villeherve Patrick Jean Oliver	P.P. No. 000000F25594345
Quinto Renglon	González Figari Pablo Vicente	P.P. No. 000000P16804583
Sexto Renglon	Fradique Mendez Lopez Carlos Fradique	C.C. No. 000000079469076
Septimo Renglon	Legher Aguilar David	C.C. No. 000000098546433
Octavo Renglon	Obregon Trillos Manuel Francisco	C.C. No. 000000079151183
Noveno Renglon	Zea Gomez Camilo	C.C. No. 000000080502722
Decimo Renglon	Avila Pinto Luis Ricardo	C.C. No. 000000079152010

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Costabal Gonzalez Cristian	P.P. No. 000000P05224266
Segundo Renglon	Imbarack Charad Felipe Antonio	P.P. No. 000000F28463105
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	Valdes Lira Jose Miguel Luis	P.P. No. 000000F18271222
Quinto Renglon	Gallagher Blamberg David Ariel	P.P. No. 000000F16533483
Sexto Renglon	Laguado Giraldo Dario	C.C. No. 000000080083899
Septimo Renglon	Yukelson Sebastian Diego	P.P. No. 000000AAF006583
Octavo Renglon	Orjuela Bernal Rene Armando	C.C. No. 000000019306034
Noveno Renglon	Muñoz Jassir Edgar Eliás	C.C. No. 000000079796500
Decimo Renglon	Lasprilla Michaelis Martha Elisa	C.C. No. 000000041536892

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Obregon Trillos Manuel Francisco	C.C. No. 000000079151183

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Orjuela Bernal Rene Armando	C.C. No. 000000019306034

Mediante Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Montoya Alvarez Leonora	C.C. No. 000000041472374

Mediante Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bezanilla Mena Alejandro	P.P. No. 000000F13911312
Segundo Renglon	Fernandez De Castro Peñafoel León	P.P. No. 000000P17478536
Cuarto Renglon	Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. 000000F25594345

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Patrick Jean Oliver

Quinto Renglon	González Pablo Vicente	Figari	P.P. No. 000000P16804583
Sexto Renglon	Fradique Lopez Fradique	Mendez Carlos	C.C. No. 000000079469076
Septimo Renglon	Legher Aguilar David		C.C. No. 000000098546433

Mediante Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Costabal Cristian	Gonzalez	P.P. No. 000000P05224266
Segundo Renglon	Imbarack Felipe Antonio	Charad	P.P. No. 000000F28463105
Cuarto Renglon	Valdes Miguel Luis	Lira Jose	P.P. No. 000000F18271222
Quinto Renglon	Gallagher David Ariel	Blamberg	P.P. No. 000000F16533483
Septimo Renglon	Yukelson Diego	Sebastian	P.P. No. 000000AAF006583

Mediante Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Laguado Giraldo Dario		C.C. No. 000000080083899

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 25 del 3 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2020 con el No. 02614452 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Avila Pinto Luis Ricardo	C.C. No. 000000079152010

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Lasprilla Michaelis Martha Elisa	C.C. No. 000000041536892

Mediante Acta No. 29 del 3 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2020 con el No. 02614453 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Zea Gomez Camilo	C.C. No. 000000080502722

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Muñoz Jassir Edgar Eliás	C.C. No. 000000079796500

Que por Documento Privado No. sin num del 16 de julio de 2020, inscrito el 10 de septiembre de 2020, bajo el No. 02614454 del libro IX, Muñoz Jassir Edgar Eliás renunció al cargo de Noveno Renglon Suplente de la Junta Directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Mediante Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724763 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 24 de enero de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2019 con el No. 02416879 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Capera Valbuena Hovana Catherine	C.C. No. 000000052229246 T.P. No. 88093-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 9 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2019 con el No. 02494995 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ramirez Becerra Martha Liliana	C.C. No. 000000052806498 T.P. No. 131911-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 7702 del 31 de octubre de 2006 de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Notaría 37 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de noviembre de 2006 bajo el No. 11254 del libro V, compareció Jaime Restrepo Pinzon, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.785 de Usaquén, quien obra en nombre y representación de la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Lina Margarita Lengua Caballero, identificada con C.C. No. 50.956.303 de Cerete (Córdoba) y tarjeta profesional de abogado No. 88.204 del C.S. de la J., para ejecutar conjuntamente y/o separadamente los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representan. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general las apoderadas quedan ampliamente facultadas para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultadas expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) por la revocación del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mandante; 4) por la renuncia del mandatario.

CERTIFICA:

Que mediante Escritura Pública No.0912 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 09 de febrero de 2007, inscrita el 16 de febrero de 2007 bajo el No.11556 del libro V, aclarado por escritura pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2018, inscrito el 2 de octubre de 2018, bajo el número 00040150 del libro V, compareció, Jorge Eduardo Ramirez Herrera, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 19.449.085 de Bogotá, D.E., quien suplente del presidente en calidad de vicepresidente de operaciones y tecnología, obra en nombre y representación de la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS le otorga poder a la Doctora Myriam Liliana Lopez Vela, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.478 de Bogotá, con tarjeta profesional No.104.390 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejecute los actos que se mencionan a continuación siempre y cuando los mismos tengan por objeto el cobro de aportes pensionales de los empleadores afiliados al Fondo de Pensiones obligatorias de COLFONDOS, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993:-representar a la sociedad en las diligencias administrativas ante el ministerio de protección social y en especial asistir en representación del Fondo de Pensiones obligatoria COLFONDOS a las audiencias de conciliación que sean programadas por esta entidad.-representar por si o por intermedio de apoderado especial al Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, ante las autoridades judiciales y administrativas, en los procesos concursales, para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.-inicie y promueva en nombre del Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS las demandas ejecutivas laborales y civiles a que haya lugar para el cobro de portes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.- Constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que el Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, tenga interés en hacerse parte para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.- asista en representación del Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, a las audiencias de conciliación que sean programadas dentro de los procesos ejecutivos laborales y ejecutivos civiles por los despachos judiciales en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vigente.-recibir cualquier bien mueble o inmueble entregado por cesión de bienes o daciones en pago, con que se pretenda cumplir parcial o totalmente cualquier obligación con el Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, relacionada con el pago de aportes pensionales. 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a las sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir y sustituir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICA:

que por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 294 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017271 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Martha Rocio Rodriguez Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.095.116 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42**

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLFONDOS, los contratos de retiro programado con los afiliados o sus beneficiarios a quienes le sea reconocida la calidad de pensionados del Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, y que elijan la modalidad de retiro programado para recibir su mesada pensional. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o fondos de pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 3. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2082 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 17 de septiembre de 2010 bajo el No. 00018475 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente, por medio de la presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

escritura pública, confiere poder general a Jeimmy Carolina Buitrago Peralta identificada con la cédula de ciudadanía No.53.140.467 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general las apoderadas quedan ampliamente facultadas para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultadas expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2069 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 08 de septiembre de 2010, inscrita el 21 de septiembre de 2010 bajo el No. 00018495 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Andrea Garcia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Hurtado identificada con la cédula de ciudadanía número 66.924.010 para ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencias, autos o decisiones judiciales o administrativos en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio de protección social, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. En general la apoderada queda ampliamente facultada para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y la mandataria o apoderada queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia de la mandataria.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018722 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Adolfo de Jesus Tous Salgado identificado con cédula de ciudadanía No. 8.285.008 de Medellín, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42**

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el No. 00018723 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Andres Gonzales Heano identificado con cédula ciudadanía No. 10.004.318 de Pereira, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: El mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018724 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Luis Ferney Gonzales Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 10.020.115 de Pereira, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: El mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018725 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Paulina Tous Gaviria identificada con cédula ciudadanía No. 42.137.888 de Pereira, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018726 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 4701 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 28 de noviembre de 2018 inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040784 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a German Humberto Becerra Martinez identificado con cédula ciudadanía No. 71.604.795 de Medellín, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Adición: 1) representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, corte-constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018729 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número4701 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 28 de noviembre de 2018 inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040784 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Gloria Florez Florez identificada con cédula ciudadanía No. 41.697.939 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Adición: 1) representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte-Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del código civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018730 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 4701 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 28 de noviembre de 2018 inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040784 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Iveth Cristina Camargo Castellanos identificada con cédula ciudadanía No. 22.637.975 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, corte-constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del código civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018732 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Piedad Mercedes Canchano Polo identificada con cédula de ciudadanía No. 45.475.750 de Cartagena, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: El mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 340 de la Notaría veinticinco de Bogotá D.C., del 16 de febrero de 2011, inscrita el 24 de febrero de 2011 bajo el No. 00019382 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en su calidad de suplente del presidente en calidad de director de derecho provisional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andres Mauricio Grisales Florez identificado con cédula ciudadanía No. 75.090.743 para representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal, o del Distrito Capital de Bogotá ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencias, actos o decisiones judiciales o administrativos en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.- en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio de protección social, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o demandas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5: igualmente, queda facultado expresamente para desistir, conciliar, confesar; y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración de termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; n) por la renuncia del mandatario

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3327 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 19 de noviembre de 2011, inscrita el 28 de diciembre de 2011 bajo el No.00021335 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Edwin Alexander Mojica Goyeneche identificado con cédula ciudadanía No. 80.236.166 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 170.848 del CSJ para ejecutar los siguientes (SIC): 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante, u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional y, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconstrucción, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte; renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda amplia facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir reasumir el presente mandato Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: . El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición (SIC) terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante (SIC) mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 435 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2013, inscrita el 11 de marzo de 2013 bajo el No. 00024781 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42**

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.788.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Erik Giovanni Gamboa Hernandez identificado con cédula ciudadanía No. 79.622.009 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 148.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar las siguientes facultades o ejecución de los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y en representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. E igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Párrafo. Finalmente manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2051 de la Notaría veinticinco de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2013, inscrita el 12 de agosto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2013, bajo el No. 00025979 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Carol Juliana Monroy Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.456.659 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional No. 143.582 del Consejo Superior de la Judicatura, con las siguientes facultades o ejecución de los siguientes actos: representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentratizado de derecho público para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y en representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3378 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 20 de noviembre de 2013, inscrita el 04 de diciembre de 2013 bajo los Nos. 00026818, 00026819, 00026820, 00026821, 00026823, 00026824, 00026825, 00026826, 00026827, 00026828, 00026830, 00026831, 00026832, 00026833, 00026834, 00026838, 00026839, 00026840, 00026841, 00026842, 00026843, 00026844, 00026845, 00026846 y 00026847, del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que se protocolizan con este instrumento, a otorgar poder amplio y suficiente a los abogados: Hilda Estela Becerra Martinez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.503.585 de Medellín, T.P. No. 61.901 del C.S.J., Claudia Janneth Londoño Perez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.798.770 de Bello. T.P. No. 226.335 del C.S.J., Sara Alejandra Rojas Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'010.169.346 de Bogotá., T.P. No. 226.132 del C.S.J., Luis Felipe Arana Madriñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258 de Bogotá. T.P. No. 54.805 C.S.J., Astrid Veronica Vidal Campo identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 de Popayán. T.P. No.212.604 C.S.J., Federico Urdinola Lenis identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563 de Palmira. T.P. No. 182.606 C.S.J., Orlin Gaviris Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935 de Tumaco, Nariño. T.P. No. 132.025 C.S.J., Juan Guillermo Herrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'091.081 de Medellín T.P. 32,681 C.S.J., Luis Fernando Marin Orozco identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.379.539 de andes, Antioquia. T.P. 159.695 C.S.J., Andrea Castrillon Zuluaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.258.464 de Medellín. T.P. 171.696 C.S.J., Fanny Trujillo Rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 31280445 de Cali T.P. 63.738 C.S.J., Hugo Gonzalez Ovalle identificado con la cédula de ciudadanía No. 6094173 de Cali T.P. No. 105.406 C.S.J., Lucia del Rosario Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 36'175.987 de Neiva T.P. 41.912 C.S.J., Yezid Garcia Arenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 de Ibague T.P. 132.890 C.S.J., Miguel Angel

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Arjona Hincapie identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.154.826 de Montería T.P. 12,942 C.S.J., Claudia Patricia Castaño Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.133 de Manizales. T.P. 70.953 C.S.J., Monica Andrea Lozano Torres identificada con la cédula de ciudadanía No. 40783806 de Florencia T.P. 112.483 C.S.J., Carlo Gustavo García Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103 de Bucaramanga T.P. 96.936 C.S.J., Yeudi Vallejo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 de Bogotá, T.P. 124.221 C.S.J., Mauricio Zuluaga Machado identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.988.681 de Bogotá D.C. T.P. 123.446 C.S.J., Liliana Betancur Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.350.544 de Itagüí. T.P. No. 132.104 C.S.J., Juan Fernando Granados Toro identificado con la cédula de ciudadanía No. 79870592 de Bogotá, t.P 114.233 C.S.J., Diana Carolina Fuquen Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.377.900 de Sogamoso T.P. 114.130 C.S.J., Francisco JOSE CORTES MATEUS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá. T.P. 91.276 C.S.J., los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o. En los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir; conciliar, confesar y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder a Lucia del Rosario Vargas, Miguel Angel Arjona Hincapie, Monica Andrea Lozano Torres, Carlo Gustavo Garcia Mendez, Yeudi Vallejo Sanchez, Liliana Betancur Uribe, Juan Fernando Granados Toro y Andrea Castrillon Zuluaga. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

que por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597, 00027598, 00027599, 00027600, 00027601 00027602, 00027603, 00027604, 00027605 y 00027608 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; Maria Katherine Tamayo Vallejo identificada con la cédula de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía número 1.010.165.377 de Bogotá T.P. 174.482; María Teresa Gonzalez Soledad identificada con la cédula de ciudadanía número 40.043.858 de Tunja T.P. 140.963; Ismael Orlando Babativa Hilarion identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.501 de Bogotá T.P. 151.778; Jorge Enrique Martinez Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 79.914.477 de Bogotá T.P. 158.703; Angela Natalia Villamil Santamaria identificada con la cédula de ciudadanía número 53.117.323 de Bogotá T.P. 178.338; Jahel Andrea Ochoa Granados identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.412.942 de Bogotá T.P. 188.324, Julian Andres Garcia Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 98.771.679 de Medellín, T.P. No. 175.752, Edgar Elias Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía número 79.796.500 de Bogotá T.P. 120889 y Vanessa Corella Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía número 59.833 de Medellín T.P. No. 138.013, para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2332 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de octubre de 2014 bajo el No. 00029183 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder amplio y suficiente a Maribel Robayo Tellez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.235.745 de Bogotá D.C., con las siguientes facultades o para la ejecución de los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y en representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42**

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativo. 5. En general la apoderada queda ampliamente facultada para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Parágrafo. Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y la mandataria o apoderada queda advertida del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0996 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 27 de abril de 2015, inscrita el 13 de mayo de 2015 bajo los números 00031031, 00031034, 00031036, 00031038, 00031039, 00031041, 00031046, 00031049 y 00031050 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a: Diana Patricia Morales Castrillon, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.288.871; Maria Andrea Charry identificada con la cédula de ciudadanía número 37.510.938; Maria Claudia Fernandez identificada con la cédula de ciudadanía número 64.572.692; Andres Mauricio Grasales Florez identificado con la cédula de ciudadanía número 75.090.743; Paolo Osvaldo Bianchi Banfi identificado con la cédula de ciudadanía número 6.883.955; Maria Cecilia Castrillon Ramirez identificada con la cédula de ciudadanía número 42.886.531; Blanca Margarita Arismendy Echeverri identificada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con la cédula de ciudadanía número 22.069.225; Yezid Garcia arenas identificado con la cédula de ciudadanía número 93.394.569 y Sandra Lilian Santader identificada con la cédula de ciudadanía número 40.397.648; los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A., pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de las actuaciones ante las juntas calificadoras de invalidez, procesos laborales civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Yezid Garcia arenas. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 00371 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 16 de febrero de 2016, inscrita el 14 de septiembre de 2016 bajo los números 00035523, 00035524 y 00035525 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder amplio y suficiente a Geidi del Carmen Barraza Mulford, identificada con el número de cédula 36.554.300 de santa marta, con tarjeta profesional 135.898 del Consejo Superior de la Judicatura y Paola Andrea Arteaga Piedrahita identificada con el número de cédula 1.152.442.765 con tarjeta profesional 240.056 del Consejo Superior de la Judicatura. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42**

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Geidi del Carmen Barraza Mulford. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que por Escritura Pública No. 1622 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 20 de junio de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036274 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a: Luz Adriana Montaña Bustamante, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.331.314 de Manizales. La nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. Pensiones Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades d carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias d conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferid y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del poder nacional departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confie con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -De la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato, 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, Mery Leonor Lopez Cardenas, identificada con C.C. 1.015.392.620, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 584 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 13 de marzo de 2017 inscrita el 03 de abril de 2017 bajo el No. 00037086, del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail Juan Manuel Trujillo Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a: Roberto Carlos Llamas Martinez, identificado con el número de cédula 73.191.919 de Cartagena, con tarjeta profesional 233.384 del CSJ, John Walter Buitrago Peralta identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.019.370 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 267.511 del CSJ; Deiby Canizalez Erazo, identificada con el número de cédula 29.952.124 de Yotoco, con tarjeta profesional 132.014 del CSJ; Yina Paola Ramirez Molano; identificada con el número de cédula 53.133.891 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 254.377, del CSJ; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42**

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder a Roberto Carlos Llamas Martinez y John Walter Buitrago Peralta. Quienes en adelante podrán ejecutar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

que por Escritura Pública No. 585 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 13 de marzo de 2017 inscrita el 03 de abril de 2017 bajo el No. 00037087, del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció con minuta enviada por e-mail Juan Manuel Trujillo Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a: Sindi Dayana Sepulveda Pino, identificada con el número de cédula 1.128.387.018 de Medellín, con tarjeta profesional 252.754 del CSJ; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público el orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en os que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas 2nte el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido: 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por fa renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3200 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 04 de diciembre de 2017, inscrita el 19 de diciembre de 2017 bajo el registro no 00038473 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia. Quien actúa en su calidad del representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS. Otorga poder amplio y suficiente a Cesar Alberto Robles Diaz, identificado con el número de cédula

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

77.092.497 de Valledupar-Cesar, con tarjeta profesional No. 205.631 del CSJ, Katherine Uribe Trejos, identificada con la cédula de ciudadanía número. 1.0287.018.538 de Apartadó. Con tarjeta profesional 291,557 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos- y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A: PENSIONES Y CESANTÍAS. Asistir en nombre s representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en- los -que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación de decisión de excepciones y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades dela ley. 5. En general el -apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales. O emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, - municipal -o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario apoderado queda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el despeño del negocio para que fue constituido: 2) Por la expiración del termino por el evento de la condición prefijados para la terminación-del mandato; 3), Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4031 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 03 de octubre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040782 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Luz Adriana Vidal Velez, identificada con el número de cédula 1.130.591.929 de Bogotá, con tarjeta profesional 207.744 del CSJ; Maria Elizabeth Zuñida de Munera, identificada con el número de cédula 41.599.079 de Bogotá, con tarjeta profesional 64.937 del CSJ; Dilma Lineth Patiño Ipus, identificada con el número de cédula 1.061.370.120 de viterbo boyacá, con tarjeta profesional 295.789 del CSJ; los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, corte-constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) en general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": el mandato termina: 1) por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ; Paola Andrea Amaya Rodriguez identificada con el número de cédula 35263144 de Villavicencio, con tarjeta profesional 1214.875 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42**

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4701 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 28 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040785 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: otorga poder amplio y suficiente a Carlos Alberto Hernandez Pava identificado con el número de cédula 1.129.582.283 de Barranquilla, con tarjeta profesional No. 211.782 del CSJ; Martha Elena Bermudez Castellar, identificada con el número de cédula 1.143.374.236 de Cartagena con tarjeta profesional No. 288.709 del csj. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte-Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) en general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2513 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2019, inscrita el 14 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042020 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a unos apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a: Brandon Steven Cortes Galvis identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.487.864 de Bogotá D.C.; Johan Federico Martinez Tovar identificado con cédula ciudadanía No. 1.013.643.704 Bogotá D.C.; Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con cédula ciudadanía No. 91.510.758 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 219.124

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del CSJ, Juan Sebastián Arévalo Buitrago, identificado con cédula ciudadanía No. 1.023.011.757 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 275.001 del CSJ, Janeth Eliani Zabaleta Suarez identificada con cédula ciudadanía No. 1.027.966.924 de Apartado, Tarjea Profesional No 243.961 del CSJ, Maria Eugenia Flórez Genes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.450.667 de San Onofre, tarjeta profesional No. 274.353 del CSJ; Maria Alejandra Presiga Rodriguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.213.842 de Medellín, Tarjeta Profesional No. 326.160 del CSJ; Laura García Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.648.857 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 318.608 CSJ; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios, de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo Centros conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico. 4. Actuar como representante legal Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificase, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder a Jair Fernando Atuesta Rey y Juan Sebastián Arévalo Buitrago. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3795 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 04 de octubre de 2019, inscrita el 17 de octubre de 2019 bajo el registro No 00042405 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder amplio y suficiente a: Carmen Rocío Acevedo Bermúdez, identificada con el número de cédula 37.726.059 de Bucaramanga; con Tarjeta Profesional No. 137.767 CSJ; Rafael Geovanny García Méndez, identificado con el número de cédula 13.719.501 de Bucaramanga; con Tarjeta Profesional No. 129.307 CSJ; Angie Juliana Murillo Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.772.440 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 328.353 del CSJ; Leydi Sofía Lozano Hernández, identificada con cédula de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 1.095.914.455 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 290.079 del CSJ; Juan Carlos Gómez Martín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 319.323 del CSJ; Laura Victoria Jurado Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.666.652 de Venecia, con Tarjeta Profesional No. 227.372 del CSJ; Juan Pablo Osorio Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.666.332 de Envigado, con Tarjeta Profesional No. 159400 del CSJ; Luz Estella Montoya Palacio, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.634.565 de Medellín, con Tarjeta Profesional No. 227.676 del CSJ; Johan Camilo Peñaloza Porras, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.565.074 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 308.974 CSJ; Nelson Andrés Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.404 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 306.010; Wilson Javier Peñates Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta, Tarjeta Profesional No. 284.184 CSJ; Julián Oswaldo Pérez Parrado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.974.367 de Choachi, Tarjeta Profesional No. 326.653 CSJ; Félix Alberto Alvarez Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.854.605 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 269.399 CSJ; Sara Lucía Berrio Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.589.674, Tarjeta Profesional No. 291.499 CSJ; Felipe Andrés Maldonado Bustos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.804.075 de Arauca, Tarjeta Profesional No. 326603 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos SA. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la Terminación del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncie del mandatario. Se adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder Carmen Rocío Acevedo Bermúdez, Rafael Geovanny García Méndez, Angie Juliana Murillo Ramos, Leydi Sofía Lozano Hernández, Juan Carlos Gómez Martin y Felipe Andrés Maldonado Bustos. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4069 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 21 de octubre de 2019, inscrita el 25 de Octubre de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42**

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No 00042493 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, en su calidad de representante legal para fines judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a Jhonathan Antonio Arteta Ortiz identificado con cédula ciudadanía No. 72290185 y Tarjeta Profesional 191.552 del CSJ; Yasmin Lucia Chedrauy Romerio, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.579.721; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá. para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a Ja sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer- cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en los preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandate; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Jhonathan Antonio Arteta Ortiz. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 832 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2020, inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043660 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a Jenny Alejandra Muñoz Bedoya identificada con cédula ciudadanía No. 1.020.408.612 de Medellín, con Tarjeta Profesional No 298.531 del CSJ, Johana Andrea Hernandez Gomez, identificada con cédula ciudadanía No. 1.020.443.055 de Bello, con Tarjeta Profesional No 297.062 del CSJ Zonia Bibiana Gomez Misse, identificada con cédula ciudadanía No. 52.969.989, Tarjeta Profesional No 208.227 del C.S.J., Yuliana Andrea Toro Vélez identificada con cédula ciudadanía No. 1.144.071.983, Tarjeta Profesional No 312.237 C.S.J. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S A PENSIONES Y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42**

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CESANTIAS en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos SA. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital. de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido: 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Que por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2017, inscrita el 5 de junio de 2017 bajo el número 00037354 del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.783 de Usaquén quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS con este instrumento otorga poder amplio y suficiente a Martha Lucia Perafan Gómez identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 51.840.114 de Bogotá D.C. Diana Marcela Meneses Hoyos identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 65.747.804 de Ibagué, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional. Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de las actuaciones ante las juntas calificadoras de invalidez, procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y ministerio público. - 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: -1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2018, inscrita el 2 de octubre de 2018 bajo el registro No.00040149 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a diana patricia guerrero rosero identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.976 de Bogotá D.C. La nombrada podrá ejecutar los siguientes actos siempre y cuando los mismos tengan por objeto el cobro de aportes pensionales de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias de COLFONDOS: Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones administrativas ante el Ministerio de Trabajo y en especial asistir en representación a las audiencias de conciliación que sean programadas por esta entidad. -representar por sí o por intermedio de apoderado especial asistir COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS ante las autoridades judiciales y administrativas, en los proceso concursales, para el cobro de los aportes pensionales de empleadores -inicie y promueva en nombre COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, las demandas ejecutivas laborales y civiles a que haya lugar para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, tenga interés - asista en representación de COLFONDOS SA., PENSIONES Y CESANTIAS, a las audiencias de conciliación que sean programadas dentro de los procesos ejecutivos, laborales y ejecutivos civiles en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad vigente- constituya apoderados

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, tenga intereses en hacerse parte para el cobro de aportes pensionales de empleadores.- Recibir cualquier bien mueble o inmueble entregado por cesión de bienes o daciones en pago, con que pretendan cumplir parcial o totalmente cualquier obligación con COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, relacionadas con el pago de aportes pensionales. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2018, inscrita el 2 de octubre de 2018 bajo el registro No.00040149 del libro V, modificado mediante escritura pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Fernando Jose Cardenas Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 12.971.749 de Pasto; Ana Maria Ortiz Martinez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.734.461 de Bogotá D.C, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 7. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración.8. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 9. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo; centros de conciliación, cámaras de comercio y ministerio público. 10. Actuar como representante legal de Colombia en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 11. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 12. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Fernando Jose Cardenas Guerrero Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA- SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01390459 del 10 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01691020 del 19 de diciembre de 2012 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01691504 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01728064 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01784963 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 28 de diciembre de 2012, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- THE BANK OF NOVA SCOTIA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 23 de diciembre de 2019, inscrito el 2 de enero de 2020 bajo el número 02538944 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- HABITAT ANDINA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-12-13

**** Aclaración Situación de Control ****

Que la Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: COLFONDOS CALLE 94
Matrícula No.: 00611734
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 1994
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 94 # 19 - 98
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.: 00611738
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 1994
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 13 # 46 - 78
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS CENTRO BOGOTA
Matrícula No.: 00611832
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 1994
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 # 26 - 16 Ed Tequndama P 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS UNICENTRO
Matrícula No.: 00694398
Fecha de matrícula: 2 de abril de 1996
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av 15 # 124 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.: 00753937
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1996
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 53 # 13 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.: 01043551
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2000
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044 Cc
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 30 de septiembre de 2003 inscrita el 7 de octubre de 2003 bajo el número 00901083 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 29 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 14:54:42

Recibo No. 0920081761

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200817619BD19

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 239,642,074,893

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.510.758**

ATUESTA REY

APELLIDOS

JAIR FERNANDO

NOMBRES



Jair Fernando Rey
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-MAY-1982**
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

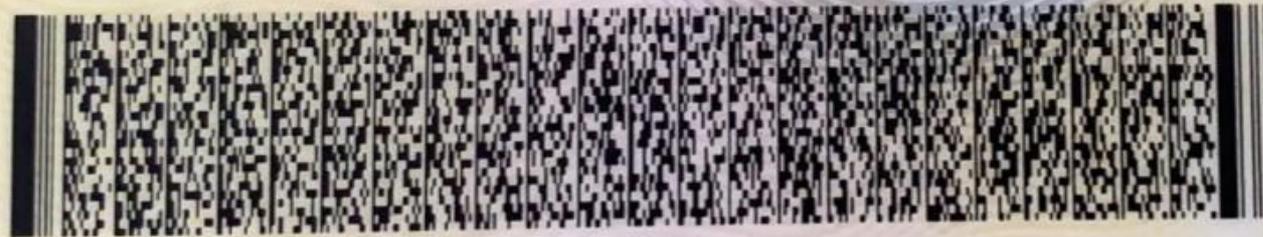
M

SEXO

25-JUL-2000 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2700100-59142621-M-0091510758-20060110

01964 06010B 02 993181210

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SUPERIOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
338672 SUPERIOR DE RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

219124

Tarjeta No.

14/08/2012

Fecha de
Expedicion

27/07/2012

Fecha de
Grado

JAIR FERNANDO

ATUESTA REY

91510758

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



LA GRAN COLOMBIA/BTA
Universidad

RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Sesión A - [24 x 80]

Archivo Edición Comunicación Ventana Ayuda

Sistema principal: copfundó Puerto: 992 ID de estación de trabajo: Desconexión

AFP COLFONDOS 20210708 15:24:14
 FUTURA- COLFONDOS JM43704
 AFIL01 Consultar afiliado Pantalla 1/6

Identific. afiliado. 6033763 C.C Estado PEN Pensionado
 Fecha efectividad .. 19991101 Fecha generac. cta.. 19991101
 Fecha solicitud 19990907 No. afiliación 7122460
 Origen 1 Traslado de régimen
 AFP ant./Entidad ant ISS
 Sexo M Masculino Fecha de nacimiento 19570923
 Nacionalidad 001 COLOMBIANO
 Ciudad nacimiento ..
 Depto. nacimiento ..
 Fecha expedición ... 19771222
 Ciudad de expedición 11001 BOGOTÁ, D. C.
 Depto. de expedición 11 BOGOTÁ D.C
 Apellidos BARBOSA ARIAS
 Nombres NESTOR
 Verificación identif

F8=Siguiete pantalla, F12=Anterior, F15=Histórico solicitud de traspaso,
 F16=Consultar afiliado pensionado, F18=SIPLA, F19=Cta. Ext.

01/001

1902 - Sesión iniciada satisfactoriamente

\\vlexcobog001\PRINTRELEASE activa PRO5

3:24 p. m. 8/07/2021

https://siafp.heinzohr.com.co/WEB-PortalAsafondos/ASOFONDOS/ConsultaHistorialVinculaciones.do

Procesos Judiciales :: COLFO... SIAPP Solicitudes 2.0

Aranda SERVICE DESK... Formación Google Inicio de sesión - Suite de ... Procesos Judiciales COLF... SIAPP (2)

USUARIO: CFJMARTINEZ JOHAN FEDERICO MARTINEZ TOVAR 8 de Julio de 2021 Registrar servicio

Buscar en WIKI SIAPP

A través de la opción eventos especiales que se encuentra en la consulta de Vista Integral e Historial de Novedades, pueden visualizar las modificaciones

Afiliados Personas Estadísticas Entrega HL al RPM Documentación Usuarios Administrador de Tareas

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 3:34:45 PM
 Afiliado: CC 6033763 NESTOR BARBOSA ARIAS Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 6033763

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1999-09-07	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1999-11-01	

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 6033763

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1999-09-07	1999-09-15	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un item encontrado.
1

Imprimir Regresar

3:35 p. m. 8/07/2021

SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO AL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES OBLIGATORIAS

=16613483= 33401000263 652527 No. 7122460



PERIODO DE COTIZACION (AAAA/MM) PRIMER PAGO (AAAA/MM) FECHA DE SUSCRIPCION (AA/MM/DD)

P. OBLIGATORIAS VINCULACION TRASLADO REGIMEN TRASLADO AFP ADMODORA ANTERIOR CODIGO CIUDAD
 CESANTIAS VINCULACION INICIAL TRASLADO AFP ADMODORA ANTERIOR CODIGO CIUDAD

DATOS DEL AFILIADO

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD T.I. C.C.C.E. O FECHA DE NACIMIENTO (AAAA/MM/DD) NACIONALIDAD TIPO DE TRABAJADOR DEP INDE.
 PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO PRIMER NOMBRE
 ENVIO DE CORRESPONDENCIA RES. LUGAR DE TRABAJO AA NUMERO APARTADO CODIGO CIUDAD APARTADO SEXO P M
 DIRECCION RESIDENCIA
 CODIGO CIUDAD RESIDENCIA CIUDAD - DEPARTAMENTO TELEFONO ESTA OBLIGADO A DECLARAR RENTA SI NO SERVIDOR PUBLICO PRIVADO
 DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO
 CODIGO CIUDAD TRABAJO CIUDAD - DEPARTAMENTO TELEFONO CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA
 COTIZACION DE MAS DE 150 SEMANAS SI No I.S.S. CAJAS CUANTAS SEMANAS OTRO CUAL

DATOS DEL VINCULO LABORAL

OCUPACION O CARGO ACTUAL SALARIO O INGRESO MENSUAL SALARIO INTEGRAL SI NO IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR N.I.T. C.C.C.E. O
 NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR
 DIRECCION OFICINA PRINCIPAL EN SU CIUDAD
 CODIGO CIUDAD CIUDAD - DEPARTAMENTO FECHA DE INGRESO (AAAA/MM/DD) TELEFONO 1 TELEFONO 2
 CUENTA CREDITO AUTOMATICO CESANTIAS TIPO CUENTA AHORROS CTA CORRIENTE ENTIDAD

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIAR LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

BENEFICIARIOS DE LA PENSION

PRIMER APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEXO	NUMERO DE IDENTIFICACION	T.I.C.C.C.E.	FECHA NACIMIENTO (AAAA/MM/DD)	CODIGO PSICOLOGICO
		<input type="radio"/> O <input type="radio"/>			AAAA MM DD	
		<input type="radio"/> O <input type="radio"/>			AAAA MM DD	
		<input type="radio"/> O <input type="radio"/>			AAAA MM DD	
		<input type="radio"/> O <input type="radio"/>			AAAA MM DD	
		<input type="radio"/> O <input type="radio"/>			AAAA MM DD	

COD. PARENTESCO: 01 CONYUGE 02 COMPAÑERO(A) PERMANENTE 03 PADRES 04 HIJOS 05 HIJOS INVALIDOS 06 HNOS. INVALIDOS LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

VOLUNTAD DE AFILIACION

DECLARACION JURAMENTO DE LOS ANTECEDENTES DEL AFILIADO INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA
 FIRMA Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR
 PENSIONES OBLIGATORIAS: HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PENSIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS QUE REPORTADOS SON VERDADEROS.
 FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFILIADO
 CESANTIAS: POR MEDIO DE LA PRESENTE, COMUNICO A USTEDES QUE HE ESCOGIDO A LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS, COMO LA SOCIEDAD QUE DEBE ADMINISTRAR MI CESANTIA. PARA TAL EFECTO LE SOLICITO SE SIRVA REALIZAR EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE EN DICHA ENTIDAD.
 FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFILIADO

DATOS AREA COMERCIAL

NOMBRE DEL ASESOR NOMBRE DEL DIRECTOR
 NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 ADMINISTRADORA DE CESANTIAS QUE REALIZA EL TRASLADO FECHA DE LIQUIDACION
 ESPACIO PARA LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS OFICINA GIRARDOT

RECUERDE QUE ES MUY IMPORTANTE LA VENTA, CON LA INFORMACION DE LOS REFERIDOS

PRIMER APELLIDO REFERIDO 1 PRIMER NOMBRE REFERIDO TELEFONO RESIDENCIA CODIGO CIUDAD
 DIRECCION OFICINA REFERIDO 1 TELEFONO OFICINA
 PRIMER APELLIDO REFERIDO 2 PRIMER NOMBRE REFERIDO TELEFONO RESIDENCIA CODIGO CIUDAD
 DIRECCION OFICINA REFERIDO 2 TELEFONO OFICINA



Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2020
RAD-70529-11-20

Señor (a):
NESTOR BARBOSA ARIAS
CL 5 3 22
JUAN72_@OUTLOOK.COM
Tel: 3102609152
EL COLEGIO-CUNDINAMARCA

Asunto: Reconocimiento de Pensión en Modalidad de Retiro Programado
Tipo de Trámite: Garantía de Pensión Mínima - (DEFINITIVA)
Código: RP001
Identificación: 6033763

Apreciado(a) Señor(a):

Con relación a su solicitud de pensión radicada ante esta Administradora nos permitimos informarle que usted cumple con los requisitos establecidos en la Ley, por lo que Colfondos S.A. le informa que su solicitud de pensión ha sido **APROBADA**.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

1. Al verificar el patrimonio pensional acumulado -correspondiente al saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor del bono pensional en caso de que tuviese derecho al mismo- y los beneficiarios reportados en la solicitud, dicho patrimonio es insuficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del Artículo 64 de la Ley 100 de 1993.
2. Que el número de semanas por usted cotizadas, alcanzan las 1.150 semanas requeridas para acceder a la Garantía de Pensión Mínima, en concordancia con el Artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

A continuación informamos los factores tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión:

Beneficiario principal y sustitutos							
Número de ID.	Nombre y Apellidos	F. de Nacimiento	Género	% de Distribución	Extinción del Derecho	Parentesco	Estado Beneficiario
6033763	NESTOR BARBOSA ARIAS	23/09/1957	Masculino	100%		Principal	Activo
1007569407	JUAN ESTEBAN BARBOSA VILLABON	02/04/2002	Masculino			Estudiantes entre 18 y 25 años	Inactivo
Fecha de Adquisición del derecho: 01 de noviembre de 2019							
Información General							
Edad del afiliado		63		Saldo Cuenta de Ahorro Individual			\$ 146.611.356
% de Pérdida de Capacidad Laboral				Valor Mesada			\$ 877.803
Total semanas cotizadas		1939		Fecha inicio pago retroactivo:			01/11/2019
Estado del Bono Pensional		Acreditado		Fecha final pago retroactivo:			31/10/2020

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensor@colfondos.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Valor del Bono Pensional a Fecha de Corte	\$ 0	Fecha de pago primer mesada	Noviembre 2020
		Número de mesadas al año	13

Seguro Previsional		Descuentos a Realizar sobre el Retroactivo por pagos recibidos con anticipación	
Aseguradora Previsional		Pagos recibidos por concepto de incapacidades	
Valor Indemnización Pagada		Otros pagos recibidos	

Observaciones

Debido a que la modalidad de pensión para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima es el **Retiro Programado**, procederemos a realizar su ingreso a nuestra nómina de pensionados para lo cual es necesario que tenga en cuenta la siguiente información:

- a) La pensión le será reconocida desde la fecha de adquisición del derecho, momento en el cual se cumplieron los requisitos que establece la ley.
- b) En cumplimiento al artículo 142, de la Ley 2010 de 2019, si su mesada pensional corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) se procederá a descontar el ocho por ciento (8%) como cotización en salud, con destino a la Entidad Promotora de Salud (EPS) en la cual se encuentre activo a la fecha en que realicemos su ingreso a la nómina de pensionados.
- c) En caso de corresponderle pago de retroactivo por mesadas anteriores al 31 de diciembre de 2019, se procederá a descontar el doce por ciento (12%) como aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, con destino a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y a partir del 1 de enero de 2020 el descuento se aplicará de acuerdo al artículo 142, de la Ley 2010 de 2019.
- d) La fecha máxima para ingreso a nomina será el día quince (15) de cada mes, si su reconocimiento fue emitido posterior a esa fecha ingresará para la nómina del mes siguiente.
- e) La fecha de pago de su mesada pensional se realizará el día veinticinco (25) de cada mes, con abono a su cuenta bancaria; en el evento que este día no sea hábil, la transferencia se realizará el día hábil inmediatamente anterior.
- f) En el evento que no registre afiliación a ninguna EPS para la fecha del ingreso a la nómina de pensionados, su mesada y demás pagos quedarán retenidos hasta tanto allegue copia de la afiliación en calidad de pensionado, donde deberá relacionar los siguientes datos:
 - NIT 900391901-2
 - Razón social: Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado.
- g) Si usted pertenece a un régimen de excepción en salud, su descuento se realizará por el porcentaje antes informado pero con destino a la ADRES.

- h) Si usted es residente en el exterior y no desea que le realicemos descuentos para salud, debe notificar mediante comunicado escrito que tanto usted como su grupo familiar presentan servicio de salud en el país de residencia y remitir la certificación emitida por el respectivo consulado o embajada certificando su residencia en el correspondiente país.
- i) Siendo usted residente en el exterior y desea que sus pagos se transfieran a una cuenta bancaria de su país de residencia, deberá presentar un código SWIFT y/o código ABA.
- j) Si su reconocimiento de pensión indica que recibirá trece (13) mesadas al año, su mesada adicional será cancelada únicamente en el mes de junio, por el contrario si su reconocimiento se realizó bajo catorce (14) mesadas, recibirá las mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre.
- k) Si se hace referencia a una pensión de Garantía Mínima "TEMPORAL", esto significa que una vez se cause la redención normal del bono pensional, solicitaremos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la pensión DEFINITIVA, para lo cual le solicitaremos en ese momento que actualice la documentación de la solicitud de pensión que se requiera por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En Colfondos estamos comprometidos con nuestros afiliados para brindarles el acompañamiento y asesoría necesarias que les permitan tomar decisiones bien informadas. En caso de tener inquietudes con relación a esta comunicación, no dude en contactarnos a través de nuestro portal: www.colfondos.com.co (aquí también podrá encontrar la normatividad relacionada anteriormente consultando el código del comunicado a través de la sección "aprende") sección **canales de servicio**, o a través de nuestro Contact Center en las siguientes líneas:

Ciudad	Teléfono	Ciudad	Teléfono
Bogotá:	7484888	Bucaramanga:	6985888
Barranquilla:	3869888	Cali:	4899888
Medellín:	6042888	Cartagena:	6949888
Resto del país:		01 800 05 10000	

Atentamente,



ANDRÉS CAMARGO ORTIZ
 Coordinador de Pensiones
 Elaboró: Andrés Vásquez

**ACEPTACION DE RIESGOS Y RECALCULO EN LA MODALIDAD
DE RETIRO PROGRAMADO**

El Colegio 18 08 2020
Ciudad Día Mes Año

Señores
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Bogotá D.C.

Por medio del presente yo Néstor Barbosa Arias identificado(a)
con documento de identidad número 6'033.763 de VILLAVIEJA en Tolima
calidad de:

- PENSIONADO(A)
 BENEFICIARIO(A)
 REPRESENTANTE LEGAL
 APODERADO

Manifiesto que de manera libre y espontánea me acojo al pago de mi pensión en la
modalidad de RETIRO PROGRAMADO conforme al contrato de Retiro Programado que
he firmado e igualmente me permito realizar las siguientes declaraciones libres y
espontaneas:

1.) Asunción de riesgos. Declaro expresamente que entiendo y acepto que en esta
modalidad de pensión, me corresponde como pensionado asumir enteramente los riesgos
de mercado y de extra longevidad, lo que significa que el monto de mi pensión estará sujeto
al comportamiento de los precios de los títulos, valores o participaciones en que se
encuentren invertidos los recursos de mi cuenta individual, así como al riesgo de que yo o
mis beneficiarios vivan más allá de las probabilidades estimadas en las tablas de
mortalidad emitidas por la Superintendencia Financiera.

De igual forma, al aceptar bajo esta modalidad de pensión asumir los riesgos de mercado
y de extra longevidad, acepto también de forma expresa, libre y espontánea que es
probable que como consecuencia de la materialización de estos riesgos mencionados, se
produzca el agotamiento total o parcial de los recursos de mi cuenta de ahorro individual
en el Fondo de Retiro Programado administrado por COLFONDOS S.A., haciendo
imposible continuar con el pago de la mesada pensional que me habría correspondido a
mi o a mis beneficiarios. Acepto entonces asumir enteramente tal consecuencia.

**2.) Reajuste, Recalculo de la mesada pensional, riesgo asumido por el pensionado
y sus beneficiarios y control de saldos.** Declaro expresamente que es mi voluntad libre
y espontánea ordenar a COLFONDOS S.A. que la mesada pensional de la modalidad de
Retiro Programado sea recalculada cada año en el mes de enero. Para el efecto, solicito
que se calcule cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado
de dividir el saldo de mi cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para
financiar una unidad de renta vitalicia para mí y mis beneficiarios. Acepto entonces de

BYP-GBF-FOR-052 V3

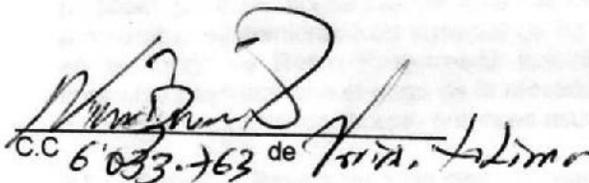
forma expresa, que la pensión mensual corresponda a la treceava parte de dicha anualidad.

Adicionalmente, declaro expresamente que entiendo que bajo esta modalidad de pensión, a mi como pensionado y a mis beneficiarios nos corresponde asumir enteramente los riesgos de mercado y de extra longevidad, y que es probable que esto se traduzca en la posibilidad que mi mesada pensional pueda reajustarse en forma positiva o negativa e incluso conservar su valor, al momento de aplicarse tanto el recalcu que he ordenado a COLFONDOS S.A. realizar. Acepto entonces de manera expresa y anticipada, cualquiera de las mencionadas consecuencias que se pudiesen presentar sobre el valor de mi mesada pensional o la de mis beneficiarios.

3). Inclusión de beneficiarios. Declaro expresamente que los beneficiarios informados a COLFONDOS S.A. en el momento de la radicación de la solicitud de pensión son los existentes hasta ese momento y por tanto no he omitido información de otros beneficiarios que pudieran tener igual o mejor derecho; sin embargo lo anterior, en caso de existir cambios sobre los mismos, acepto expresa, libre y espontáneamente, que dicha circunstancia pueda incidir positiva o negativamente en el valor de mi mesada pensional en el momento en el cual COLFONDOS deba proceder con el correspondiente recalcu de mi mesada pensional por este concepto; adicionalmente acepto también de forma expresa, que por declarar nuevos beneficiarios, puede generarse como consecuencia el agotamiento gradual del capital depositado en mi cuenta de ahorro individual de retiro programado, haciendo imposible continuar con el pago de la mesada pensional que me habría correspondido a mi o a mis beneficiarios. Acepto entonces asumir enteramente tal consecuencia.

NOTA: Los Pensionados reconocidos por Garantía de Pensión mínima, no son sujetos de los riesgos de descapitalización o extralongevidad, pero sí están en la obligación de informar a Colfondos la totalidad de beneficiarios que puedan acceder a una posible sustitución de pensional.

Cordialmente


C.C. 6'033.763 de *Asia, Talima*

Indico que lo manifestado en esta declaración es verídico y acepto que Colfondos S.A. no asume ninguna responsabilidad en caso de que haya habido error, falsedad, omisión o reticencia

Detalle de Días acreditados

Identif. afiliado .. C.C 6033763 BARBOSA ARIAS NESTOR

Período	Tipo	Acreditación	Días Acr.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen	Cotización	Fec. Depósito	Sem. Cotiz.	Id. Empleador	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha sist.	Usuario
197907	COT.	EXTERNAS	22	22	3.300	3.300	1	BONO							20200616	JG32237
197908	COT.	EXTERNAS	31	31	3.300	3.300	1	BONO							20200616	JG32237
197909	COT.	EXTERNAS	30	30	3.300	3.300	1	BONO							20200616	JG32237
197910	COT.	EXTERNAS	31	31	3.300	3.300	1	BONO							20200616	JG32237
197911	COT.	EXTERNAS	30	30	3.300	3.300	1	BONO							20200616	JG32237
197912	COT.	EXTERNAS	31	31	3.300	3.300	1	BONO							20200616	JG32237
198001	COT.	EXTERNAS	31	31	4.410	4.410	1	BONO							20200616	JG32237
198002	COT.	EXTERNAS	29	29	4.410	4.410	1	BONO							20200616	JG32237
198003	COT.	EXTERNAS	31	31	4.410	4.410	1	BONO							20200616	JG32237
198004	COT.	EXTERNAS	30	30	4.410	4.410	1	BONO							20200616	JG32237
198005	COT.	EXTERNAS	31	31	4.410	4.410	1	BONO							20200616	JG32237
198006	COT.	EXTERNAS	30	30	4.410	4.410	1	BONO							20200616	JG32237
198007	COT.	EXTERNAS	31	31	4.410	4.410	1	BONO							20200616	JG32237
198008	COT.	EXTERNAS	31	31	4.410	4.410	1	BONO							20200616	JG32237
198009	COT.	EXTERNAS	30	30	4.410	4.410	1	BONO							20200616	JG32237
198010	COT.	EXTERNAS	31	31	4.410	4.410	1	BONO							20200616	JG32237
198011	COT.	EXTERNAS	30	30	4.410	4.410	1	BONO							20200616	JG32237
198012	COT.	EXTERNAS	31	31	4.410	4.410	1	BONO							20200616	JG32237
198101	COT.	EXTERNAS	31	31	5.790	5.790	1	BONO							20200616	JG32237
198102	COT.	EXTERNAS	28	28	5.790	5.790	1	BONO							20200616	JG32237
198103	COT.	EXTERNAS	31	31	7.470	7.470	1	BONO							20200616	JG32237
198104	COT.	EXTERNAS	30	30	7.470	7.470	1	BONO							20200616	JG32237
198105	COT.	EXTERNAS	31	31	7.470	7.470	1	BONO							20200616	JG32237
198106	COT.	EXTERNAS	30	30	7.470	7.470	1	BONO							20200616	JG32237
198107	COT.	EXTERNAS	31	31	7.470	7.470	1	BONO							20200616	JG32237
198108	COT.	EXTERNAS	31	31	7.470	7.470	1	BONO							20200616	JG32237
198109	COT.	EXTERNAS	30	30	7.470	7.470	1	BONO							20200616	JG32237
198110	COT.	EXTERNAS	31	31	7.470	7.470	1	BONO							20200616	JG32237
198111	COT.	EXTERNAS	30	30	7.470	7.470	1	BONO							20200616	JG32237
198112	COT.	EXTERNAS	31	31	7.470	7.470	1	BONO							20200616	JG32237
198201	COT.	EXTERNAS	31	31	7.470	7.470	1	BONO							20200616	JG32237
198202	COT.	EXTERNAS	28	28	7.470	7.470	1	BONO							20200616	JG32237
198203	COT.	EXTERNAS	31	31	7.470	7.470	1	BONO							20200616	JG32237
198204	COT.	EXTERNAS	30	30	9.480	9.480	1	BONO							20200616	JG32237
198205	COT.	EXTERNAS	31	31	9.480	9.480	1	BONO							20200616	JG32237
198206	COT.	EXTERNAS	30	30	9.480	9.480	1	BONO							20200616	JG32237
198207	COT.	EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	1	BONO							20200616	JG32237
198208	COT.	EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	1	BONO							20200616	JG32237
198209	COT.	EXTERNAS	30	30	10.284	10.284	1	BONO							20200616	JG32237
198210	COT.	EXTERNAS	31	31	11.692	11.692	1	BONO							20200616	JG32237
198211	COT.	EXTERNAS	30	30	10.489	10.489	1	BONO							20200616	JG32237
198212	COT.	EXTERNAS	31	31	10.489	10.489	1	BONO							20200616	JG32237
198301	COT.	EXTERNAS	31	31	10.489	10.489	1	BONO							20200616	JG32237
198302	COT.	EXTERNAS	28	28	10.489	10.489	1	BONO							20200616	JG32237
198303	COT.	EXTERNAS	31	31	10.489	10.489	1	BONO							20200616	JG32237
198304	COT.	EXTERNAS	30	30	12.048	12.048	1	BONO							20200616	JG32237
198305	COT.	EXTERNAS	31	31	13.888	13.888	1	BONO							20200616	JG32237
198306	COT.	EXTERNAS	30	30	15.313	15.313	1	BONO							20200616	JG32237
198307	COT.	EXTERNAS	31	31	15.313	15.313	1	BONO							20200616	JG32237
198308	COT.	EXTERNAS	31	31	9.261	9.261	1	BONO							20200616	JG32237
198309	COT.	EXTERNAS	30	30	13.972	13.972	1	BONO							20200616	JG32237
198310	COT.	EXTERNAS	31	31	13.972	13.972	1	BONO							20200616	JG32237
198311	COT.	EXTERNAS	30	30	13.972	13.972	1	BONO							20200616	JG32237
198312	COT.	EXTERNAS	31	31	13.972	13.972	1	BONO							20200616	JG32237
198401	COT.	EXTERNAS	31	31	13.972	13.972	1	BONO							20200616	JG32237
198402	COT.	EXTERNAS	29	29	13.972	13.972	1	BONO							20200616	JG32237
198403	COT.	EXTERNAS	31	31	13.972	13.972	1	BONO							20200616	JG32237
198404	COT.	EXTERNAS	30	30	16.494	16.494	1	BONO							20200616	JG32237
198405	COT.	EXTERNAS	31	31	16.494	16.494	1	BONO							20200616	JG32237
198406	COT.	EXTERNAS	30	30	17.750	17.750	1	BONO							20200616	JG32237
198407	COT.	EXTERNAS	31	31	17.750	17.750	1	BONO							20200616	JG32237
198408	COT.	EXTERNAS	31	31	20.243	20.243	1	BONO							20200616	JG32237
198409	COT.	EXTERNAS	30	30	17.567	17.567	1	BONO							20200616	JG32237
198410	COT.	EXTERNAS	31	31	17.567	17.567	1	BONO							20200616	JG32237
198411	COT.	EXTERNAS	30	30	17.567	17.567	1	BONO							20200616	JG32237
198412	COT.	EXTERNAS	31	31	17.567	17.567	1	BONO							20200616	JG32237
198501	COT.	EXTERNAS	31	31	17.567	17.567	1	BONO							20200616	JG32237
198502	COT.	EXTERNAS	28	28	46.831	46.831	1	BONO							20200616	JG32237
198503	COT.	EXTERNAS	31	31	43.286	43.286	1	BONO							20200616	JG32237
198504	COT.	EXTERNAS	30	30	43.286	43.286	1	BONO							20200616	JG32237
198505	COT.	EXTERNAS	31	31	69.441	69.441	1	BONO							20200616	JG32237
198506	COT.	EXTERNAS	30	30	13.558	13.558	1	BONO							20200616	JG32237
198507	COT.	EXTERNAS	31	31	15.525	15.525	1	BONO							20200616	JG32237
198508	COT.	EXTERNAS	31	31	20.089	20.089	1	BONO							20200616	JG32237
198509	COT.	EXTERNAS	30	30	16.143	16.143	1	BONO							20200616	JG32237

Identif. afiliado .. C.C 6033763 BARBOSA ARIAS NESTOR

Período	Tipo	Acreditación	Días Acr.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen	Cotización	Fec. Depósito	Sem. Cotiz.	Id. Empleador	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha sist.	Usuario
198510	COT. EXTERNAS		31	31	18.888	18.888	1	BONO							20200616	JG32237
198511	COT. EXTERNAS		30	30	13.558	13.558	1	BONO							20200616	JG32237
198512	COT. EXTERNAS		31	31	13.558	13.558	1	BONO							20200616	JG32237
198610	COT. EXTERNAS		23	23	17.790	17.790	1	BONO							20200616	JG32237
198611	COT. EXTERNAS		30	30	17.790	17.790	1	BONO							20200616	JG32237
198612	COT. EXTERNAS		31	31	17.790	17.790	1	BONO							20200616	JG32237
198701	COT. EXTERNAS		31	31	21.420	21.420	1	BONO							20200616	JG32237
198702	COT. EXTERNAS		28	28	21.420	21.420	1	BONO							20200616	JG32237
198703	COT. EXTERNAS		17	17	21.420	21.420	1	BONO							20200616	JG32237
198705	COT. EXTERNAS		5	5	25.530	25.530	1	BONO							20200616	JG32237
198706	COT. EXTERNAS		30	30	25.530	25.530	1	BONO							20200616	JG32237
198707	COT. EXTERNAS		31	31	25.530	25.530	1	BONO							20200616	JG32237
198708	COT. EXTERNAS		31	31	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198709	COT. EXTERNAS		30	30	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198710	COT. EXTERNAS		31	31	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198711	COT. EXTERNAS		30	30	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198712	COT. EXTERNAS		31	31	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198801	COT. EXTERNAS		31	31	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198802	COT. EXTERNAS		29	29	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198803	COT. EXTERNAS		16	16	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198804	COT. EXTERNAS		30	30	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198805	COT. EXTERNAS		31	31	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198806	COT. EXTERNAS		30	30	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198807	COT. EXTERNAS		31	31	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198808	COT. EXTERNAS		31	31	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198809	COT. EXTERNAS		30	30	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198810	COT. EXTERNAS		31	31	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198811	COT. EXTERNAS		30	30	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198812	COT. EXTERNAS		31	31	30.150	30.150	1	BONO							20200616	JG32237
198901	COT. EXTERNAS		31	31	39.310	39.310	1	BONO							20200616	JG32237
198902	COT. EXTERNAS		28	28	41.040	41.040	1	BONO							20200616	JG32237
198903	COT. EXTERNAS		31	31	41.040	41.040	1	BONO							20200616	JG32237
198904	COT. EXTERNAS		30	30	41.040	41.040	1	BONO							20200616	JG32237
198905	COT. EXTERNAS		31	31	41.040	41.040	1	BONO							20200616	JG32237
198906	COT. EXTERNAS		30	30	41.040	41.040	1	BONO							20200616	JG32237
198907	COT. EXTERNAS		31	31	41.040	41.040	1	BONO							20200616	JG32237
198908	COT. EXTERNAS		31	31	41.040	41.040	1	BONO							20200616	JG32237
198909	COT. EXTERNAS		30	30	41.040	41.040	1	BONO							20200616	JG32237
198910	COT. EXTERNAS		31	31	41.040	41.040	1	BONO							20200616	JG32237
198911	COT. EXTERNAS		13	13	41.040	41.040	1	BONO							20200616	JG32237
198912	COT. EXTERNAS		31	31	41.040	41.040	1	BONO							20200616	JG32237
199001	COT. EXTERNAS		31	31	47.370	47.370	1	BONO							20200616	JG32237
199002	COT. EXTERNAS		28	28	47.370	47.370	1	BONO							20200616	JG32237
199003	COT. EXTERNAS		31	31	47.370	47.370	1	BONO							20200616	JG32237
199004	COT. EXTERNAS		30	30	47.370	47.370	1	BONO							20200616	JG32237
199005	COT. EXTERNAS		31	31	47.370	47.370	1	BONO							20200616	JG32237
199006	COT. EXTERNAS		30	30	47.370	47.370	1	BONO							20200616	JG32237
199007	COT. EXTERNAS		31	31	47.370	47.370	1	BONO							20200616	JG32237
199008	COT. EXTERNAS		31	31	47.370	47.370	1	BONO							20200616	JG32237
199009	COT. EXTERNAS		30	30	47.370	47.370	1	BONO							20200616	JG32237
199010	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199011	COT. EXTERNAS		30	30	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199012	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199101	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199102	COT. EXTERNAS		28	28	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199103	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199104	COT. EXTERNAS		30	30	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199105	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199106	COT. EXTERNAS		30	30	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199107	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199108	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199109	COT. EXTERNAS		30	30	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199110	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199111	COT. EXTERNAS		30	30	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199112	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199201	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199202	COT. EXTERNAS		29	29	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199203	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199204	COT. EXTERNAS		30	30	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199205	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199206	COT. EXTERNAS		30	30	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199207	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199208	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199209	COT. EXTERNAS		30	30	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199210	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199211	COT. EXTERNAS		30	30	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199212	COT. EXTERNAS		31	31	61.950	61.950	1	BONO							20200616	JG32237
199301	COT. EXTERNAS		31	31	89.070	89.070	1	BONO							20200616	JG32237

Identif. afiliado .. C.C 6033763 BARBOSA ARIAS NESTOR

Período	Tipo	Acreditación	Días Acr.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen	Cotización	Fec. Depósito	Sem. Cotiz.	Id. Empleador	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha sist.	Usuario
199302	COT.	EXTERNAS	28	28	150.270	150.270	1	BONO					4,00		20200616	JG32237
199303	COT.	EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199304	COT.	EXTERNAS	30	30	150.270	150.270	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199305	COT.	EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199306	COT.	EXTERNAS	30	30	150.270	150.270	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199307	COT.	EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199308	COT.	EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199309	COT.	EXTERNAS	30	30	150.270	150.270	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199310	COT.	EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199311	COT.	EXTERNAS	30	30	150.270	150.270	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199312	COT.	EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199401	COT.	EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199402	COT.	EXTERNAS	28	28	150.270	150.270	1	BONO					4,00		20200616	JG32237
199403	COT.	EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199404	COT.	EXTERNAS	30	30	150.270	150.270	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199405	COT.	EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199406	COT.	EXTERNAS	30	30	150.270	150.270	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199407	COT.	EXTERNAS	31	31	180.000	180.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199408	COT.	EXTERNAS	31	31	180.000	180.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199409	COT.	EXTERNAS	30	30	180.000	180.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199410	COT.	EXTERNAS	31	31	180.000	180.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199411	COT.	EXTERNAS	30	30	180.000	180.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199412	COT.	EXTERNAS	31	31	180.000	180.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199501	COT.	EXTERNAS	31	31	332.000	332.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199502	COT.	EXTERNAS	28	28	332.000	332.000	1	BONO					4,00		20200616	JG32237
199503	COT.	EXTERNAS	31	31	332.035	332.035	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199504	COT.	EXTERNAS	30	30	332.000	332.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199505	COT.	EXTERNAS	31	31	332.000	332.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199506	COT.	EXTERNAS	30	30	332.000	332.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199507	COT.	EXTERNAS	31	31	332.000	332.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199508	COT.	EXTERNAS	31	31	332.000	332.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199509	COT.	EXTERNAS	30	30	497.000	497.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199510	COT.	EXTERNAS	31	31	437.000	437.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199511	COT.	EXTERNAS	30	30	569.000	569.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199512	COT.	EXTERNAS	31	31	729.000	729.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199601	COT.	EXTERNAS	31	31	398.000	398.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199602	COT.	EXTERNAS	29	29	476.000	476.000	1	BONO					4,14		20200616	JG32237
199603	COT.	EXTERNAS	31	31	387.000	387.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199604	COT.	EXTERNAS	30	30	302.000	302.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199605	COT.	EXTERNAS	31	31	690.000	690.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199606	COT.	EXTERNAS	30	30	630.000	630.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199607	COT.	EXTERNAS	31	31	735.000	735.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199608	COT.	EXTERNAS	31	31	366.000	366.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199609	COT.	EXTERNAS	30	30	637.000	637.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199610	COT.	EXTERNAS	31	31	460.000	460.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199611	COT.	EXTERNAS	30	30	385.000	385.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199612	COT.	EXTERNAS	31	31	356.000	356.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199701	COT.	EXTERNAS	31	31	677.000	677.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199702	COT.	EXTERNAS	28	28	653.000	653.000	1	BONO					4,00		20200616	JG32237
199703	COT.	EXTERNAS	31	31	586.000	586.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199704	COT.	EXTERNAS	30	30	634.000	634.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199705	COT.	EXTERNAS	31	31	259.000	259.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199706	COT.	EXTERNAS	30	30	569.000	569.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199707	COT.	EXTERNAS	31	31	380.000	380.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199708	COT.	EXTERNAS	31	31	668.000	668.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199709	COT.	EXTERNAS	30	30	471.000	471.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199710	COT.	EXTERNAS	31	31	394.000	394.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199711	COT.	EXTERNAS	30	30	506.000	506.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199712	COT.	EXTERNAS	31	31	946.000	946.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199801	COT.	EXTERNAS	31	31	503.000	503.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199802	COT.	EXTERNAS	28	28	290.000	290.000	1	BONO					4,00		20200616	JG32237
199803	COT.	EXTERNAS	31	31	204.000	204.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199804	COT.	EXTERNAS	30	30	471.000	471.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199805	COT.	EXTERNAS	31	31	340.000	340.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199806	COT.	EXTERNAS	30	30	364.000	364.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199807	COT.	EXTERNAS	31	31	523.000	523.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199808	COT.	EXTERNAS	31	31	685.000	685.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199809	COT.	EXTERNAS	30	30	474.000	474.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199810	COT.	EXTERNAS	31	31	368.000	368.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199811	COT.	EXTERNAS	30	30	368.000	368.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199812	COT.	EXTERNAS	31	31	638.000	638.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199901	COT.	EXTERNAS	31	31	540.000	540.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199902	COT.	EXTERNAS	28	28	534.000	534.000	1	BONO					4,00		20200616	JG32237
199903	COT.	EXTERNAS	31	31	371.000	371.000	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199904	COT.	EXTERNAS	30	30	236.460	236.460	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199905	COT.	EXTERNAS	31	31	236.460	236.460	1	BONO					4,43		20200616	JG32237
199906	COT.	EXTERNAS	30	30	280.000	280.000	1	BONO					4,29		20200616	JG32237
199907	COT.	EXTERNAS	12	12	236.460	236.460	1	BONO					1,71		20200616	JG32237

FUTURA- COLFONDOS

Fecha 20210708

DIAC80 Reporte de días acreditados

Hora 15:24:30

Identif. afiliado .. C.C 6033763 BARBOSA ARIAS NESTOR

Período	Tipo	Acreditación	Días Acr.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen	Cotización	Fec. Depósito	Sem. Cotiz.	Id. Empleador	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha sist.	Usuario	
199910	COT. EXTERNAS		31	31	271.382	271.382	1	BONO			4,43				20200616	JG32237	
199911	COT. FONDO ACTUA		30	30	284.656	284.656		COT. DEL MISMO	FO 20180810		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20181120	JM96305
200001	COT. FONDO ACTUA		30	30	260.100	260.100		COT. DEL MISMO	FO 20180810		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20181120	JM96305
200002	COT. FONDO ACTUA		30	30	260.100	260.100		COT. DEL MISMO	FO 20180810		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20181120	JM96305
200003	COT. FONDO ACTUA		30	30	260.100	260.100		COT. DEL MISMO	FO 20171019		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20180313	JM96305
200004	COT. FONDO ACTUA		30	30	260.100	260.100		COT. DEL MISMO	FO 20180810		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20181120	JM96305
200005	COT. FONDO ACTUA		30	30	260.100	260.100		COT. DEL MISMO	FO 20180810		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20181120	JM96305
200006	COT. FONDO ACTUA		30	30	260.100	260.100		COT. DEL MISMO	FO 20180301		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20180522	JM96305
200008	COT. FONDO ACTUA		30	30	260.100	260.100		COT. DEL MISMO	FO 20000906		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110112	ROJASWIL
200009	COT. FONDO ACTUA		30	30	260.100	260.100		COT. DEL MISMO	FO 20001005		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110112	ROJASWIL
200010	COT. FONDO ACTUA		30	30	260.100	260.100		COT. DEL MISMO	FO 20001107		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110112	ROJASWIL
200011	COT. FONDO ACTUA		30	30	260.100	260.100		COT. DEL MISMO	FO 20001206		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110112	ROJASWIL
200012	COT. FONDO ACTUA		30	30	260.100	260.100		COT. DEL MISMO	FO 20010105		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110112	ROJASWIL
200101	COT. FONDO ACTUA		30	30	286.000	286.000		COT. DEL MISMO	FO 20010205		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWIL
200102	COT. FONDO ACTUA		30	30	286.000	286.000		COT. DEL MISMO	FO 20010301		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWIL
200103	COT. FONDO ACTUA		30	30	286.000	286.000		COT. DEL MISMO	FO 20010405		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWIL
200104	COT. FONDO ACTUA		30	30	286.000	286.000		COT. DEL MISMO	FO 20010504		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWIL
200105	COT. FONDO ACTUA		30	30	286.000	286.000		COT. DEL MISMO	FO 20010531		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWIL
200106	COT. FONDO ACTUA		30	30	286.000	286.000		COT. DEL MISMO	FO 20010704		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWIL
200107	COT. FONDO ACTUA		30	30	286.000	286.000		COT. DEL MISMO	FO 20010806		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWIL
200108	COT. FONDO ACTUA		30	30	286.000	286.000		COT. DEL MISMO	FO 20010904		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWIL
200109	COT. FONDO ACTUA		30	30	286.000	286.000		COT. DEL MISMO	FO 20011005		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWIL
200110	COT. FONDO ACTUA		30	30	572.000	572.000		COT. DEL MISMO	FO 20011102		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWIL
200112	COT. FONDO ACTUA		30	30	286.000	286.000		COT. DEL MISMO	FO 20011231		4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWIL
200201	COT. FONDO ACTUA		30	30	309.000	309.000		COT. DEL MISMO	FO 20020204		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWIL
200202	COT. FONDO ACTUA		30	30	309.000	309.000		COT. DEL MISMO	FO 20020304		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWIL
200203	COT. FONDO ACTUA		30	30	309.000	309.000		COT. DEL MISMO	FO 20020402		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWIL
200204	COT. FONDO ACTUA		30	30	309.000	309.000		COT. DEL MISMO	FO 20020503		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWIL
200205	COT. FONDO ACTUA		30	30	309.000	309.000		COT. DEL MISMO	FO 20020604		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWIL
200206	COT. FONDO ACTUA		30	30	309.000	309.000		COT. DEL MISMO	FO 20020704		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWIL
200207	COT. FONDO ACTUA		30	30	309.000	309.000		COT. DEL MISMO	FO 20020801		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101229	ROJASWIL
200208	COT. FONDO ACTUA		30	30	309.000	309.000		COT. DEL MISMO	FO 20020903		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101229	ROJASWIL
200209	COT. FONDO ACTUA		30	30	309.000	309.000		COT. DEL MISMO	FO 20021004		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101229	ROJASWIL
200210	COT. FONDO ACTUA		30	30	309.000	309.000		COT. DEL MISMO	FO 20021106		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101229	ROJASWIL
200211	COT. FONDO ACTUA		30	30	309.000	309.000		COT. DEL MISMO	FO 20021206		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101229	ROJASWIL
200212	COT. FONDO ACTUA		30	30	309.000	309.000		COT. DEL MISMO	FO 20030108		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101229	ROJASWIL
200301	COT. FONDO ACTUA		30	30	332.000	332.000		COT. DEL MISMO	FO 20030207		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	ROJASWIL
200302	COT. FONDO ACTUA		30	30	332.000	332.000		COT. DEL MISMO	FO 20030307		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101125	ROJASWIL
200303	COT. FONDO ACTUA		30	30	332.000	332.000		COT. DEL MISMO	FO 20030403		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	ROJASWIL
200304	COT. FONDO ACTUA		30	30	332.000	332.000		COT. DEL MISMO	FO 20030506		4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101209	MR31198
200305	COT. FONDO ACTUA		30	30	332.000	332.000		COT. DEL MISMO	FO 20030605		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	ROJASWIL
200306	COT. FONDO ACTUA		30	30	332.000	332.000		COT. DEL MISMO	FO 20030707		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	ROJASWIL
200307	COT. FONDO ACTUA		30	30	332.000	332.000		COT. DEL MISMO	FO 20030805		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWIL
200308	COT. FONDO ACTUA		30	30	332.000	332.000		COT. DEL MISMO	FO 20030903		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWIL
200309	COT. FONDO ACTUA		30	30	332.000	332.000		COT. DEL MISMO	FO 20031003		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWIL
200310	COT. FONDO ACTUA		30	30	332.000	332.000		COT. DEL MISMO	FO 20031105		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWIL
200311	COT. FONDO ACTUA		30	30	332.000	332.000		COT. DEL MISMO	FO 20031204		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101209	MR31198
200312	COT. FONDO ACTUA		30	30	332.000	332.000		COT. DEL MISMO	FO 20040106		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWIL
200401	COT. FONDO ACTUA		30	30	358.000	358.000		COT. DEL MISMO	FO 20040205		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200402	COT. FONDO ACTUA		30	30	358.000	358.000		COT. DEL MISMO	FO 20040303		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200403	COT. FONDO ACTUA		30	30	358.000	358.000		COT. DEL MISMO	FO 20040402		4,29	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200404	COT. FONDO ACTUA		15	15	179.000	358.000		COT. DEL MISMO	FO 20040505		2,14	891222295	ELECTRODOMESTIC	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200408	COT. FONDO ACTUA		15	15	200.000	400.000		COT. DEL MISMO	FO 20040831		2,14		.	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200409	COT. FONDO ACTUA		30	30	889.119	889.119		COT. DEL MISMO	FO 20041004		4,29	801000755	BOTERO LOSADA S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200410	COT. FONDO ACTUA		30	30	938.257	938.257		COT. DEL MISMO	FO 20041103		4,29	801000755	BOTERO LOSADA S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200411	COT. FONDO ACTUA		30	30	720.000	720.000		COT. DEL MISMO	FO 20041203		4,29	801000755	BOTERO LOSADA S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200412	COT. FONDO ACTUA		30	30	654.491	654.491		COT. DEL MISMO	FO 20050105		4,29	801000755	BOTERO LOSADA S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200501	COT. FONDO ACTUA		30	30	800.000	800.000		COT. DEL MISMO	FO 20050204		4,29	801000755	BOTERO LOSADA S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200502	COT. FONDO ACTUA		30	30	463.303	463.303		COT. DEL MISMO	FO 20050304		4,29	801000755	BOTERO LOSADA S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200504	COT. FONDO ACTUA		30	30	382.000	382.000		COT. DEL MISMO	FO 20050512		4,29						

FUTURA- COLFONDOS

Fecha 20210708

DIAC80 Reporte de días acreditados

Hora 15:24:30

Identif. afiliado .. C.C 6033763 BARBOSA ARIAS NESTOR

Período	Tipo	Acreditación	Días Acr.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen	Cotización	Fec. Depósito	Sem. Cotiz.	Id. Empleador	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha sist.	Usuario
200611	COT.	FONDO ACTUA	30	30	624.000	624.000	COT.	DEL MISMO FO	20061211	4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200612	COT.	FONDO ACTUA	30	30	861.000	861.000	COT.	DEL MISMO FO	20070112	4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200701	COT.	FONDO ACTUA	30	30	570.000	570.000	COT.	DEL MISMO FO	20070212	4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200702	COT.	FONDO ACTUA	30	30	707.000	707.000	COT.	DEL MISMO FO	20070314	4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200703	COT.	FONDO ACTUA	30	30	434.000	434.000	COT.	DEL MISMO FO	20070416	4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200704	COT.	FONDO ACTUA	30	30	434.000	434.000	COT.	DEL MISMO FO	20070514	4,29	814006480	COOPETARIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200705	COT.	FONDO ACTUA	30	30	785.000	1.220.000	COT.	DEL MISMO FO	20070614	4,29	814004954	SYSCO S A S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200706	COT.	FONDO ACTUA	30	30	783.000	783.000	COT.	DEL MISMO FO	20070712	4,29	814004954	SYSCO S A S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200707	COT.	FONDO ACTUA	30	30	835.000	835.000	COT.	DEL MISMO FO	20070810	4,29	814004954	SYSCO S A S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200708	COT.	FONDO ACTUA	30	30	929.000	929.000	COT.	DEL MISMO FO	20070910	4,29	814004954	SYSCO S A S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200709	COT.	FONDO ACTUA	30	30	434.000	434.000	COT.	DEL MISMO FO	20071005	4,29	814004954	SYSCO S A S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200710	COT.	FONDO ACTUA	30	30	434.000	434.000	COT.	DEL MISMO FO	20071113	4,29	814004954	SYSCO S A S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200711	COT.	FONDO ACTUA	30	30	434.000	434.000	COT.	DEL MISMO FO	20071207	4,29	814004954	SYSCO S A S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200712	COT.	FONDO ACTUA	30	30	434.000	434.000	COT.	DEL MISMO FO	20080110	4,29	814004954	SYSCO S A S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200801	COT.	FONDO ACTUA	30	30	462.000	462.000	COT.	DEL MISMO FO	20080225	4,29	814004954	SYSCO S A S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	MR31198
200802	COT.	FONDO ACTUA	30	30	462.000	462.000	COT.	DEL MISMO FO	20080312	4,29	814004954	SYSCO S A S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	MR31198
200803	COT.	FONDO ACTUA	30	30	462.000	462.000	COT.	DEL MISMO FO	20080407	4,29	814004954	SYSCO S A S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	MR31198
200804	COT.	FONDO ACTUA	30	30	462.000	462.000	COT.	DEL MISMO FO	20080513	4,29	814004954	SYSCO S A S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	MR31198
200805	COT.	FONDO ACTUA	30	30	462.000	462.000	COT.	DEL MISMO FO	20080619	4,29	814004954	SYSCO S A S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	MR31198
200806	COT.	FONDO ACTUA	9	9	139.000	463.333	COT.	DEL MISMO FO	20080813	1,29	814004954	SYSCO S A S	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	MR31198
200903	COT.	FONDO ACTUA	7	7	116.000	497.143	COT.	DEL MISMO FO	20090331	1,00			00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200904	COT.	FONDO ACTUA	30	30	497.000	497.000	COT.	DEL MISMO FO	20090504	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200905	COT.	FONDO ACTUA	30	30	664.000	664.000	COT.	DEL MISMO FO	20090601	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200906	COT.	FONDO ACTUA	30	30	619.000	619.000	COT.	DEL MISMO FO	20090630	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200907	COT.	FONDO ACTUA	30	30	972.000	972.000	COT.	DEL MISMO FO	20090803	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200908	COT.	FONDO ACTUA	30	30	497.000	497.000	COT.	DEL MISMO FO	20090901	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200909	COT.	FONDO ACTUA	30	30	497.000	497.000	COT.	DEL MISMO FO	20091001	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200910	COT.	FONDO ACTUA	30	30	497.000	497.000	COT.	DEL MISMO FO	20091103	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200911	COT.	FONDO ACTUA	30	30	497.000	497.000	COT.	DEL MISMO FO	20091201	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200912	COT.	FONDO ACTUA	30	30	497.000	497.000	COT.	DEL MISMO FO	20091229	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
201001	COT.	FONDO ACTUA	30	30	515.000	515.000	COT.	DEL MISMO FO	20100201	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	MR31198
201002	COT.	FONDO ACTUA	30	30	515.000	515.000	COT.	DEL MISMO FO	20100301	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	MR31198
201003	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.035.000	1.035.000	COT.	DEL MISMO FO	20100405	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	MR31198
201004	COT.	FONDO ACTUA	30	30	990.000	990.000	COT.	DEL MISMO FO	20100503	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201005	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.035.000	1.035.000	COT.	DEL MISMO FO	20100601	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201006	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.035.000	1.035.000	COT.	DEL MISMO FO	20100701	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201007	COT.	FONDO ACTUA	30	30	990.000	990.000	COT.	DEL MISMO FO	20100802	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201008	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.009.000	1.009.000	COT.	DEL MISMO FO	20100901	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201009	COT.	FONDO ACTUA	30	30	515.000	515.000	COT.	DEL MISMO FO	20101001	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201010	COT.	FONDO ACTUA	30	30	770.000	770.000	COT.	DEL MISMO FO	20101102	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201011	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.921.000	1.921.000	COT.	DEL MISMO FO	20101201	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101207	LARACARL
201012	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.277.000	1.277.000	COT.	DEL MISMO FO	20101222	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101223	LARACARL
201101	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.638.000	1.638.000	COT.	DEL MISMO FO	20110131	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110202	LP02567
201102	COT.	FONDO ACTUA	30	30	811.000	811.000	COT.	DEL MISMO FO	20110228	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110301	LARACARL
201103	COT.	FONDO ACTUA	25	25	1.012.000	1.214.400	COT.	DEL MISMO FO	20110401	3,57	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110407	LARACARL
201104	COT.	FONDO ACTUA	26	26	933.000	1.076.538	COT.	DEL MISMO FO	20110502	3,71	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110505	LP02567
201105	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.156.000	1.156.000	COT.	DEL MISMO FO	20110601	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110603	LARACARL
201106	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.890.000	1.890.000	COT.	DEL MISMO FO	20110701	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110705	LP02567
201107	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.383.000	1.383.000	COT.	DEL MISMO FO	20110801	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110802	LP02567
201108	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.376.000	1.376.000	COT.	DEL MISMO FO	20110901	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110905	MD97364
201109	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.631.000	2.631.000	COT.	DEL MISMO FO	20111003	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20111004	MD97364
201110	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.841.000	1.841.000	COT.	DEL MISMO FO	20111031	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20111101	MD97364
201111	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.059.000	1.059.000	COT.	DEL MISMO FO	20111130	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20111201	MD97364
201112	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.670.000	1.670.000	COT.	DEL MISMO FO	20111228	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20111229	CL82775
201201	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.385.000	1.385.000	COT.	DEL MISMO FO	20120131	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20120202	MD97364
201202	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.376.000	1.376.000	COT.	DEL MISMO FO	20120301	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20120302	MD97364
201203	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.579.000	1.579.000	COT.	DEL MISMO FO	20120330	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20120402	CL82775
201204	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.343.000	2.343.000	COT.	DEL MISMO FO	20120502	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20120503	MD97364
201205	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.991.000	1.991.000	COT.	DEL MISMO FO	20120601	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20120604	MD97364
201206	COT.	FONDO ACTUA	30	30	3.224.000	3.224.000	COT.	DEL MISMO FO	20120703	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20120705	MD97364
201207	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.117.000	2.117.000	COT.	DEL MISMO FO	20120731	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20130211	YF35961
201208	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.441.000	2.441.000	COT.	DEL MISMO FO	20120903	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20120905	MD97364
201209	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.902.000	2.902.000	COT.	DEL MISMO FO	20120928	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20130212	YF35961
201210	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.672.000	1.672.000	COT.	DEL MISMO FO	20121101	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20121102	MD97364
201211	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.649.000	2.649.000	COT.	DEL MISMO FO	20121203	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20121205	MD97364
201212	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.235.000	2.235.000	COT.	DEL MISMO FO	20121228	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20130102	DA41593
201301	COT.	FONDO ACTUA	30	30	3.357.000	3.357.000	COT.	DEL MISMO FO	20130201	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE		

Identif. afiliado .. C.C 6033763 BARBOSA ARIAS NESTOR

Período	Tipo	Acreditación	Días Acr.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen	Cotización	Fec. Depósito	Sem. Cotiz.	Id. Empleador	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha sist.	Usuario
201401	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.867.000	1.867.000	COT.	DEL MISMO FO	20140131	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140203	DA41593
201402	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.094.000	1.094.000	COT.	DEL MISMO FO	20140228	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140303	DA41593
201403	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.308.000	1.308.000	COT.	DEL MISMO FO	20140331	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140401	DA41593
201404	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.086.000	2.086.000	COT.	DEL MISMO FO	20140430	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140502	DA41593
201405	COT.	FONDO ACTUA	30	30	616.000	616.000	COT.	DEL MISMO FO	20140603	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140606	PC95967
201406	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.662.000	1.662.000	COT.	DEL MISMO FO	20140701	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140702	PC95967
201407	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.060.000	1.060.000	COT.	DEL MISMO FO	20140731	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140801	DA41593
201408	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.415.000	1.415.000	COT.	DEL MISMO FO	20140901	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140902	DA41593
201409	COT.	FONDO ACTUA	30	30	956.000	956.000	COT.	DEL MISMO FO	20141001	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20141002	DA41593
201410	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.245.000	1.245.000	COT.	DEL MISMO FO	20141031	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20141104	PC95967
201411	COT.	FONDO ACTUA	30	30	953.000	953.000	COT.	DEL MISMO FO	20141201	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20141202	DA41593
201412	COT.	FONDO ACTUA	30	30	951.000	951.000	COT.	DEL MISMO FO	20141230	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150103	DA41593
201501	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.125.000	2.125.000	COT.	DEL MISMO FO	20150130	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150203	PC95967
201502	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.163.000	1.163.000	COT.	DEL MISMO FO	20150302	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150304	DA41593
201503	COT.	FONDO ACTUA	25	25	950.000	1.140.000	COT.	DEL MISMO FO	20150331	3,57	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150401	DA41593
201504	COT.	FONDO ACTUA	25	25	537.000	644.400	COT.	DEL MISMO FO	20150430	3,57	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150505	DA41593
201505	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.289.000	1.289.000	COT.	DEL MISMO FO	20150529	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150601	DA41593
201506	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.822.000	1.822.000	COT.	DEL MISMO FO	20150701	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150702	DA41593
201507	COT.	FONDO ACTUA	30	30	984.000	984.000	COT.	DEL MISMO FO	20150731	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150814	DA41593
201508	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.057.000	2.057.000	COT.	DEL MISMO FO	20150831	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150901	DA41593
201509	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.250.000	1.250.000	COT.	DEL MISMO FO	20150930	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20151001	DA41593
201510	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.393.000	1.393.000	COT.	DEL MISMO FO	20151030	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20151104	DA41593
201511	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.369.000	1.369.000	COT.	DEL MISMO FO	20151130	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20151202	DA41593
201512	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.909.000	1.909.000	COT.	DEL MISMO FO	20151228	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20151229	DA41593
201601	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.743.000	2.743.000	COT.	DEL MISMO FO	20160201	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160202	DA41593
201602	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.369.000	1.369.000	COT.	DEL MISMO FO	20160229	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160301	DA41593
201603	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.878.000	1.878.000	COT.	DEL MISMO FO	20160331	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160404	DA41593
201604	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.231.000	2.231.000	COT.	DEL MISMO FO	20160502	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160505	DA41593
201605	COT.	FONDO ACTUA	30	30	911.000	911.000	COT.	DEL MISMO FO	20160531	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160601	DA41593
201606	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.011.000	1.011.000	COT.	DEL MISMO FO	20160630	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160701	PC95967
201607	COT.	FONDO ACTUA	30	30	861.000	861.000	COT.	DEL MISMO FO	20160801	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160802	DA41593
201608	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.496.000	1.496.000	COT.	DEL MISMO FO	20160829	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160830	DA41593
201609	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.045.000	2.045.000	COT.	DEL MISMO FO	20160930	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20161003	DA41593
201610	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.496.000	1.496.000	COT.	DEL MISMO FO	20161031	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20161101	DA41593
201611	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.702.000	1.702.000	COT.	DEL MISMO FO	20161201	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20161202	DA41593
201612	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.474.000	1.474.000	COT.	DEL MISMO FO	20161228	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20161229	DA41593
201701	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.041.000	1.041.000	COT.	DEL MISMO FO	20170131	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170201	DA41593
201702	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.060.000	1.060.000	COT.	DEL MISMO FO	20170228	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170301	DA41593
201703	COT.	FONDO ACTUA	30	30	738.000	738.000	COT.	DEL MISMO FO	20170331	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170403	DA41593
201704	COT.	FONDO ACTUA	10	10	246.000	738.000	COT.	DEL MISMO FO	20170428	1,43	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170502	DA41593
201705	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.470.335	1.470.335	COT.	DEL MISMO FO	20170531	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170601	DA41593
201706	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.432.432	1.432.432	COT.	DEL MISMO FO	20170704	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170719	PC95967
201707	COT.	FONDO ACTUA	30	30	738.000	738.000	COT.	DEL MISMO FO	20170801	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170802	DA41593
201708	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.300.774	1.300.774	COT.	DEL MISMO FO	20170831	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170903	DA41593
201709	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.012.633	1.012.633	COT.	DEL MISMO FO	20171002	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20171004	DA41593
201710	COT.	FONDO ACTUA	30	30	973.615	973.615	COT.	DEL MISMO FO	20171102	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20171108	DA41593
201711	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.109.403	1.109.403	COT.	DEL MISMO FO	20171201	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20171204	DA41593
201712	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.414.190	1.414.190	COT.	DEL MISMO FO	20171228	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20180102	DA41593
201801	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.119.406	2.119.406	COT.	DEL MISMO FO	20180201	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20180202	DA41593
201802	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.924.161	1.924.161	COT.	DEL MISMO FO	20180301	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20180302	DA41593
201803	COT.	FONDO ACTUA	30	30	869.754	869.754	COT.	DEL MISMO FO	20180402	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20180403	DA41593
201804	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.577.907	1.577.907	COT.	DEL MISMO FO	20180502	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20180503	PC95967
201805	COT.	FONDO ACTUA	30	30	899.394	899.394	COT.	DEL MISMO FO	20180531	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20180601	DA41593
201806	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.212.016	1.212.016	COT.	DEL MISMO FO	20180703	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20180705	DA41593
201807	COT.	FONDO ACTUA	30	30	996.170	996.170	COT.	DEL MISMO FO	20180801	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20180802	DA41593
201808	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.251.242	2.251.242	COT.	DEL MISMO FO	20180903	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20180904	DA41593
201809	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.307.342	1.307.342	COT.	DEL MISMO FO	20181001	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20181002	DA41593
201810	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.200.158	1.200.158	COT.	DEL MISMO FO	20181101	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20181102	DA41593
201811	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.341.759	1.341.759	COT.	DEL MISMO FO	20181203	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20181204	DA41593
201812	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.270.781	1.270.781	COT.	DEL MISMO FO	20181227	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20181228	DA41593
201901	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.588.063	1.588.063	COT.	DEL MISMO FO	20190201	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20190204	DA41593
201902	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.600.571	1.600.571	COT.	DEL MISMO FO	20190301	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20190305	DA41593
201903	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.643.692	2.643.692	COT.	DEL MISMO FO	20190401	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20190402	DA41593
201904	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.574.367	2.574.367	COT.	DEL MISMO FO	20190502	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20190503	DA41593
201905	COT.	FONDO ACTUA	30	30	3.160.972	3.160.972	COT.	DEL MISMO FO	20190604	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20190606	DA41593
201906	COT.	FONDO ACTUA	30	30	3.160.606	3.160.606	COT.	DEL MISMO FO	20190702	4,29	890001600	IVAN BOTERO GOM	00010	COLFONDOS PENSIONE	20190703	DA41593
201907	COT.	FONDO ACTUA	30	30	3.657.185	3.657.185										

Identif. afiliado .. C.C 6033763 BARBOSA ARIAS NESTOR

Período	Número de días
198604	30
198605	31
198606	30
198607	31
198608	31
198609	30
198704	30
199908	31
199909	30
199912	31
200007	31
200111	30
200405	31
200406	30
200407	31
200503	31
200807	31
200808	31
200809	30
200810	31
200811	30
200812	31
200901	31
200902	28

Resumen de semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	945,43	Días acred. en el Fondo	6618
(+) Sem. acred. origen Bono	993,71	Días acred. origen Bono	6956
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz.		Días acred. otras Cotiz.	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1939,14	Total días acreditados	13574
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
(+) Delta en semanas		Delta en días	
Total semanas para B y P ..	1939,14	Total días para B y P	13574

Total cotizaciones : 457

Total días acred. : 13574

Total días cotiz. : 13574

Firma de Aceptación del Afiliado

Firma del Empleado que Asesora

C.C 6033763 BARBOSA ARIAS NESTOR

+++ FIN DEL REPORTE +++

Estado PAG Pagado
 Pensionado 6033763 BARBOSA ARIAS NESTOR
 Consecutivo 1

Período	Cpt	Sec	Código pago/descuento	Ident. benef	Nombre	Forma de pago	Valor	Cuotas	Valor neto	Cuotas neto
201911	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 901037916	ADRES	SIN FORMA DE PA	99.400,00	1,94960220	99.400,00	1,94960220
201911	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	828.116,00	16,24242228	728.716,00	14,29282008
201912	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 901037916	ADRES	SIN FORMA DE PA	99.400,00	1,94960220	99.400,00	1,94960220
201912	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	828.116,00	16,24242228	728.716,00	14,29282008
202001	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 901037916	ADRES	SIN FORMA DE PA	70.300,00	1,37884341	70.300,00	1,37884341
202001	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	877.803,00	17,21696840	807.503,00	15,83812500
202002	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 901037916	ADRES	SIN FORMA DE PA	70.300,00	1,37884341	70.300,00	1,37884341
202002	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	877.803,00	17,21696840	807.503,00	15,83812500
202003	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 901037916	ADRES	SIN FORMA DE PA	70.300,00	1,37884341	70.300,00	1,37884341
202003	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	877.803,00	17,21696840	807.503,00	15,83812500
202004	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 901037916	ADRES	SIN FORMA DE PA	70.300,00	1,37884341	70.300,00	1,37884341
202004	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	877.803,00	17,21696840	807.503,00	15,83812500
202005	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 901037916	ADRES	SIN FORMA DE PA	70.300,00	1,37884341	70.300,00	1,37884341
202005	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	877.803,00	17,21696840	807.503,00	15,83812500
202006	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 901037916	ADRES	SIN FORMA DE PA	70.300,00	1,37884341	70.300,00	1,37884341
202006	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	877.803,00	17,21696840	807.503,00	15,83812500
202006	05	1	03 CAJA DE COMPENSACION	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	877.803,00	17,21696840	877.803,00	17,21696840
202007	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 901037916	ADRES	SIN FORMA DE PA	70.300,00	1,37884341	70.300,00	1,37884341
202007	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	877.803,00	17,21696840	807.503,00	15,83812500
202008	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 901037916	ADRES	SIN FORMA DE PA	70.300,00	1,37884341	70.300,00	1,37884341
202008	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	877.803,00	17,21696840	807.503,00	15,83812500
202009	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 901037916	ADRES	SIN FORMA DE PA	70.300,00	1,37884341	70.300,00	1,37884341
202009	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	877.803,00	17,21696840	807.503,00	15,83812500
202010	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 901037916	ADRES	SIN FORMA DE PA	70.300,00	1,37884341	70.300,00	1,37884341
202010	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	877.803,00	17,21696840	807.503,00	15,83812500
202011	50	1		C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	SIN FORMA DE PA	148.771.400,00	2.941,05815818	148.771.400,00	2.941,05815818
202011	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 800130907	SALUD TOTAL	2 CHEQUE	70.300,00	1,37884341	70.300,00	1,37884341
202011	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	877.803,00	17,21696840	807.503,00	15,83812500
202011	08	1		C.C 6033763	BARBOSA NESTOR	SIN FORMA DE PA	13.167,00	0,25726893	13.167,00	0,25726893
202012	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 800130907	SALUD TOTAL	2 CHEQUE	70.300,00	1,34834319	70.300,00	1,34834319
202012	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	877.803,00	16,83612655	807.503,00	15,48778336
202012	08	1		C.C 6033763	BARBOSA NESTOR	SIN FORMA DE PA	13.167,00	0,25104658	13.167,00	0,25104658
202101	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 800130907	SALUD TOTAL	2 CHEQUE	72.700,00	1,36813019	72.700,00	1,36813019
202101	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	908.526,00	17,09741201	835.826,00	15,72928181
202101	08	1		C.C 6033763	BARBOSA NESTOR	SIN FORMA DE PA	9.512,00	0,17999274	9.512,00	0,17999274
202102	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 800130907	SALUD TOTAL	2 CHEQUE	72.700,00	1,38538312	72.700,00	1,38538312
202102	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	908.526,00	17,31302039	835.826,00	15,92763728
202103	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 800130907	SALUD TOTAL	2 CHEQUE	72.700,00	1,43322839	72.700,00	1,43322839
202103	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	908.526,00	17,91093892	835.826,00	16,47771052
202104	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 800130907	SALUD TOTAL	2 CHEQUE	72.700,00	1,42240061	72.700,00	1,42240061
202104	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	908.526,00	17,77562496	835.826,00	16,35322435
202104	08	1		C.C 6033763	BARBOSA NESTOR	SIN FORMA DE PA	6.064,00	0,11928033	6.064,00	0,11928033
202105	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 800130907	SALUD TOTAL	2 CHEQUE	72.700,00	1,43281579	72.700,00	1,43281579
202105	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	908.526,00	17,90578264	835.826,00	16,47296685
202106	04	1	01 DESCUENTO EPS	NIT 800130907	SALUD TOTAL	2 CHEQUE	72.700,00	1,41113951	72.700,00	1,41113951
202106	01	1	26 PAGO POR GPM	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	908.526,00	17,63489593	835.826,00	16,22375642
202106	05	1	03 CAJA DE COMPENSACION	C.C 6033763	BARBOSA ARIAS NESTOR	1 CONSIGNACION A	908.526,00	17,63489593	908.526,00	17,63489593
202106	08	1		C.C 6033763	BARBOSA NESTOR	SIN FORMA DE PA	10.916,00	0,21104681	10.916,00	0,21104681

Total de pagos en estado PAG : 48

+++ FIN DEL REPORTE +++

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **NESTOR BARBOSA ARIAS**, contra **COLFONDOS S.A.** y **Otro.**

RAD.: 2019-00840

REF: Demanda de reconvención de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS VS. NESTOR BARBOSA ARIAS** dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el citado señor contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** y **Otros.**

JAIR FERNANDO ATUESTA REY, mayor y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 91.510.758 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 219.124 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro de la oportunidad procesal respectiva, presento **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, contra el señor (a) **NESTOR BARBOSA ARIAS** dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el mencionado señor, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6033763, con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan a favor de mi representada y en contra de la señor (a) **NESTOR BARBOSA ARIAS** dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el citado señor, las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS. –

PRIMERA. Que se declare no procedente la pretensión de ineficacia y/o nulidad del traslado que realizó el señor (a) **NESTOR BARBOSA ARIAS**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ISS hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDA. Que en el evento de declararse la nulidad de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, el despacho a su digno cargo deberá condenar al señor (a) **NESTOR BARBOSA ARIAS**, por los siguientes conceptos:

a. A reintegrar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, las sumas de dinero que dicha sociedad le ha cancelado por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima, bajo la modalidad de retiro programado, pensión reconocida desde noviembre de 2019, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, así como por el retroactivo pensional cancelado.

b. Las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados, deberán cancelarse debidamente indexadas.

c. Se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

II. HECHOS. -

Primero.: El actor suscribió solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, el 07 de septiembre de 1999.

Segundo.: Tenemos entonces que la afiliación a COLFONDOS S.A., se realizó con el lleno de los requisitos legales, conforme las normas sobre traslado de régimen pensional y la voluntad expresada en el formulario de afiliación, evidencian que el ingreso del actor al RAIS, cumplió las exigencias legales para tal fin y se corroboró con el actor mediante su firma, la cual expone su consentimiento.

Tercero.: Adicionalmente, NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, por lo cual quedó válidamente afiliado a la AFP que represento.

Cuarto.: Como ratificación de su voluntad de continuar afiliado y pensionarse en el RAIS, el actor, solicitó lo siguiente:

- El reconocimiento y pago de la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima, bajo la modalidad de retiro programado, pensión reconocida desde noviembre de 2019, es decir, desde hace más de un año.

Quinto.: Atendiendo la solicitud pensional la Administradora tuvo que proceder a determinar si se acumulaba en su cuenta de ahorro pensional el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 y 65 de la ley 100 de 1993.

Sexto.: Se reconoció al actor la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima, en la modalidad de retiro programado, con una mesada correspondiente al año 2019 por valor de \$877.803; también se le informó al actor sobre todas y cada una de las modalidades pensionales que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad contempla, explicándole las características que cada modalidad presentaba, teniendo en cuenta que el Sistema General de Pensiones ofrece a sus afiliados la posibilidad de escoger, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, el régimen y modalidad de pensión que más se ajuste a sus necesidades actuales y futuras.

Séptimo.: Recibida por parte del actor la asesoría completa sobre las distintas modalidades, optó por pensionarse en primer lugar bajo la modalidad de retiro programado.

Octavo.: Ahora pretende el señor (a) NESTOR BARBOSA ARIAS con la presente acción instaurada, que mediante sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de su vinculación bajo argumentos de índole subjetivos que JAMÁS se presentaron para que se autorice su regreso al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, lo cual no es viable teniendo en cuenta que jamás se presentó causales de nulidad que haya invalidado el traslado al fondo de pensiones que represento y porque además ya se reconoció y se está pagando la pensión de vejez que solicitó.

Noveno.: Como puede verificarse con las pruebas documentales que se allegan con la contestación de la demanda y de la demanda de Reconvención, el actor, disfruta de una pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima, bajo la modalidad de retiro programado, a partir del mes de noviembre de 2019, por lo que no hace posible que se acceda a la pretendida de nulidad para trasladarse de régimen pensional.

Décimo. En el evento de declararse la ineficacia y/o nulidad de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, se deberá condenar a **NESTOR BARBOSA ARIAS**, a reintegrar a **COLFONDOS S.A.**

PENSIONES Y CESANTÍAS., las sumas de dinero que dicha sociedad le ha cancelado por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez a partir de la fecha del reconocimiento del derecho, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, cuyas sumas de dineros deberán ordenarse cancelar debidamente indexadas.

III. MEDIOS DE PRUEBA. -

3.1. DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado al actor, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

3.2. DOCUMENTAL: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, los mismos documentos aportados con la contestación de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de **NESTOR BARBOSA ARIAS** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, que aparecen relacionados en el acápite de **PRUEBAS** del referido escrito.

IV. PROCESO. -

Ordinario Laboral de Primera Instancia.

V. PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA:

La cuantía la estimo en una cifra superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia es suya Señor Juez por tramitarse dentro del mismo proceso.

VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

La demanda de reconvención tiene su fundamento en las normas que se señalan a continuación: Artículo 371 del Código General del Proceso y artículo 400 del C.P.C, aplicables por analogía al procedimiento laboral, que regula lo relacionado con la demanda de reconvención, artículos 25 y 26 de la Ley 712 de 2001, que señalan las formas y requisitos de la demanda y los anexos que se deben presentar con la misma, el artículo 12 de la ley 712 de 2003, 74 de la ley 100 de 1993, sentencias de la Corte Constitucional SU 062 de 2010, C – 1024 de 2004, Su 130 de 2013, Circular Externa 058 de 1998 y 006 de 2011, artículo 107 de la Ley 100 de 1993, que señalan el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio pensional por vejez, dentro del Sistema General de Pensiones, qué requisitos se deben acreditar, para el reconocimiento de dicha calidad y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para el reconocimiento de la pensión a de vejez, dentro del Sistema General de Pensiones; qué requisitos deben cumplir para que se autorice el traslado de régimen pensional, lo cual no se cumple en este caso.

VII. ANEXOS. -

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

7.1. Todos los documentos relacionados en el numeral **5.2.** del **CAPÍTULO V - DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** de esta contestación.



VII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

La demandada en reconvención, señor **NESTOR BARBOSA ARIAS**, en la dirección aportada en su escrito de demanda, en la ciudad de Bogotá.

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Avenida Jiménez No. 4 – 03 oficina 1302 Edificio Lerner en la ciudad de Bogotá, teléfonos 3138517040 – 2823379. Correo electrónico: jairar.bp@gmail.com y jair.atuesta@hotmail.com.

Del señor Juez, muy atentamente,

JAIR FERNANDO ATUESTA REY
C.C. No. 91.510.758 de Bucaramanga
T.P. 219.124 DEL C.S.J.